



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“LA DECLARACION GENERAL DE
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES
A TRAVES DE JURISPRUDENCIA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

GERARDO NAVARRETE CAMPOS

ASESOR: LICENCIADO FRANCISCO JAVIER TORRES MORALES

MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Gerardo Navarrete

Campa

FECHA: 28 Mayo 2004

FIRMA: 

A Dios,

con todo mi ser,

por lo que me ha dado en mi vida.

Incluyendo mis estudios y este trabajo,

en los que su voluntad se ha manifestado.

Sólo su voluntad prevalece,

por no dejarme caer y por hacerme creer.

A mis Padres al unísono.

Por darme tanto, por educarme,

y por infundir en mí los principios rectores

por darme el apoyo incondicional,

material, moral y espiritualmente.

Por los consejos, apoyo, fortaleza y sensibilidad

y el amor más sincero en mi vida.

Por Permitirme ser un espíritu libre

y por hacerme creer en ser y poder.

En particular a mi Madre.

Señora Juana Campos Villalobos de Navarrete.

A quien no puedo agradecer con palabras tanto amor.

Quien me impulso en el interés al estudio,

que siempre ha demostrado interés y su fuerza,

me acerco a Dios, me aconsejo

y me apoyo en mis estudios.

Por tantas cosa. Gracias.

En particular a mi Padre.

Señor Encarnación Antonio Navarrete Hernández.

Por tanto de lo que me ha dado durante toda mi vida.

Por permitirme dejar creer en mis sueños,

*enseñarme que un corazón puede hacer y dar
mucho por los demás.*

Por apoyarme en todo momento.

Y por esa fuerza y constante responsabilidad.

Gracias.

A mi Hermana.

Srita. María de Jesús Navarrete Campos.

Quien siempre ha estado junto a mi,

me da su apoyo, ayuda y consejo siempre.

Por ser un ejemplo inmenso e inigualable

en todos los sentidos y por demostrarme en todo

momento que siempre estará conmigo.

Sin tu apoyo hermana no estaría aquí.

Gracias.

A mi Hermano.

Juan Antonio Navarrete Campos.

Eterno joven y niño.

Por que ha sido y será siempre un ángel

que Dios mando a mi familia,

para que sucedieran o dejaran de suceder

muchas cosas.

Su presencia en mi vida será siempre una distinción y

un motivo de orgullo, un ancla a la realidad, que me

ha ayudado a luchar en situaciones.

Su amor incondicional y único es mutuo.

Gracias hermano.

A mi abuelo materno,

Señor Serapio Campos Avalos. (In memoriam)

*Mi consejero, mi amigo, mi guía,
quien aun ocupa un lugar tan importante en mi vida.
Compartimos vibrantes e íntimos momentos
y gustos al estudio y la religión,
que nunca se borrarán.
La vida me permitió vivir ciertos momentos,
él me abrió sus brazos y su confianza.
Su ejemplo hoy en día fuerte y constante
en mi vida. Orgullosa.
Gracias.*

A mis abuelos muertos,

***María de la Paz Villalobos Hernández,
Joaquín Navarrete Hernández, y
Albina Hernández Monroy.***

*Los últimos sin conocerlos,
por lo que a través de mi Padre me han dejado.
La primera, por vivir una infancia especial y feliz,
por formar una familia que tanto me ha dejado.
Y por que aun en y después de su muerte
sigue ocupando ese lugar especial.
Gracias.*

A mi Primo,

José Gildardo Campos Gómez.

*Quien me ha permitido compartir con él y su familia
todo tipo de momentos y situaciones.*

Por ser excelente amigo y de quien he aprendido.

Con quien comparto la pasión por esta profesión y por la vida.

Quien siempre me brinda un apoyo.

Al mismo tiempo a su familia.

Gracias.

A mi primo,

Oscar Jiménez Campos,

Por ser amigo,

*Y con quien he compartido desde la infancia
momentos tristes pero en su mayoría alegres.*

*Desde las travesuras hasta las decisiones
trascendentes*

profesional y personalmente.

Espero que esta amistad siga.

Gracias.

A mi primo,

José de Jesús Campos Gómez. (In memoriam)

Cuya amistad y confianza siempre existirá en mi mente,

Y cuya muerte marco mi vida.

La vida me dio un gran e incomparable amigo.

Se queme ayudas y estas conmigo

compartiendo este momento.

Gracias.

A mi maestro y amigo

Lic. Francisco Javier Torres Morales.

*Que me brindo conocimiento y confianza
suficientes como maestro-alumno de una forma
especial.*

*Con admiración y gratitud por todo el apoyo en el
desarrollo de este trabajo.*

*A mis maestros en general
que de manera generosa
me guiaron en el estudio inicial
de mi profesión.*

A mis amigos y compañeros

*En general a todos aquellos que de alguna forma han
impulsado que en este momento se haya provocado el
término de esta obra,
Y que por un defecto de mi memoria se escapan al
recuerdo. Aunque están presentes.
Muchas gracias.*

INDICE.

Índice.	Página I-IV
Introducción.	V-XII
CAPÍTULO PRIMERO.	
Evolución e Importancia del Amparo y Jurisprudencia.	1
1.1 El Juicio de Amparo. 1	
1.1.1 Evolución y Antecedentes. 1	
1.1.2 Importancia Jurídica del Amparo. 12	
1.2 La Jurisprudencia. 16	
1.2.1 Evolución y Antecedentes. 16	
1.2.2 Importancia de la Jurisprudencia. 23	
1.3 Antecedentes de la Estructura del Poder Judicial Federal. 25	
1.3.1 Antecedentes Ante-Revolucionarios. 25	
1.3.2 Antecedentes Post-Revolucionarios. 26	
1.3.3 Anteriores a la Reforma de 1994. 27	
1.3.4 Organización del Poder Judicial Federal. 29	
1.4 Recursos en el Amparo. 32	
1.4.1 Recurso de Revisión. 34	
1.4.2 Recurso de Queja. 39	

1.4.3 Recurso de Reclamación.	41
------------------------------------	----

CAPÍTULO SEGUNDO.

Generalidades Conceptuales.	42
2.1 El Juicio de Garantías.	42
2.1.1 Concepto.	42
2.1.2 Principios del Amparo.	45
2.1.2.1 Principio de Instancia de Parte Agraviada.	45
2.1.2.2 Principio de Prosecución Judicial.	48
2.1.2.3 Principio de Relatividad de la Sentencia.	50
2.1.2.4 Principio de Estricto Derecho.	53
2.1.2.5 Principio de Definitividad.	56
2.2 Jurisprudencia.	62
2.2.1 Concepto de Jurisprudencia.	62
2.2.2 Jurisprudencia como Fuente del Derecho.	66
2.2.3 Formas de Integración, Interrupción y Modificación.	67
2.2.3.1 Formas de Integración de la Jurisprudencia.	67
A) Integración por Reiteración.	67
B) Integración por Contradicción.	69
2.2.3.2 Interrupción y modificación de la Jurisprudencia.	72
2.2.4 Publicación y Obligatoriedad.	75
2.3 Supremacía Constitucional.	77
2.4 Legislación Secundaria.	80
2.5 Inconstitucionalidad.	82

2.6 Anticonstitucionalidad.	84
----------------------------------	----

CAPÍTULO TERCERO.

Legislación Aplicable.	86
------------------------------------	-----------

3.1 La Supremacía Constitucional.	86
--	----

3.1.1 Defensa a la Constitución.	90
---------------------------------------	----

3.1.1.1 Controversias Constitucionales.	94
--	----

3.1.1.2 Acciones de Inconstitucionalidad.	96
--	----

3.2 El Juicio de Amparo.	98
-------------------------------	----

3.3 La Jurisprudencia.	102
-----------------------------	-----

3.3.1 Fundamento.	102
------------------------	-----

3.3.2 Fundamento Constitucional.	104
---------------------------------------	-----

3.3.3 Fundamento Legal.	108
------------------------------	-----

3.4 Las Funciones del Poder Judicial Federal.	114
--	-----

3.4.1 Funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	116
--	-----

3.4.2 Funciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.	120
--	-----

3.4.3 Funciones de los Tribunales Unitarios de Circuito.	122
---	-----

3.4.4 Funciones de los Jueces de Distrito.	124
---	-----

CAPÍTULO CUARTO.

Propuesta.	126
------------------------	------------

4.1 Declaración General de Inconstitucionalidad.	126
---	-----

4.1.1 Procedimiento.	137
---------------------------	-----

4.1.2 Autoridad que conocerá.	140
------------------------------------	-----

4.1.3 Integración.	144
4.1.4 La Jurisprudencia.	147
4.1.5 Publicación y Difusión.	151
4.1.6 Importancia.	157
4.2 Efectos Generales de la Declaración de Inconstitucionalidad.	160
4.3 Obligatoriedad de la Declaración General de Inconstitucionalidad. (Reformas a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial General).	164
CONCLUSIONES.	170
BIBLIOGRAFÍA.	XIII-XX

INTRODUCCIÓN

El presente estudio, no deja de ser interesante, debido a la significación que representa una de las virtudes del ser humano más importantes comparada con la vida o la libertad, como es indudablemente la Justicia, a la que se ha definido como dar a cada quien lo que le pertenece (Ulpiano), y por otros al grado máximo de un encargo divino, afirmándose que “cuando los hombres se aman unos a otros se hace innecesaria”(Aristóteles). Misma por la que algunos hombres han preferido dar su vida antes que dejarse arrancar ese derecho. Sin embargo, en ocasiones se limita o se rompe este equilibrio entre lo que es de cada quien.

Recordemos que el pueblo, titular original de la *soberanía*, (lo que está encima de todo), es quién plasmó en la Constitución este poder soberano, en otras palabras, la voluntad que el pueblo, al conformarse como estado jurídicamente organizado, externó por escrito se observa en la Constitución, en la nuestra por ejemplo la forma de gobierno, la creación de los poderes públicos y sus facultades, etcétera.

Dentro del sistema legal como veremos en este estudio la Constitución se encuentra en el escalafón más alto, sin otro ordenamiento por encima de ella, por esto se le denomina la Ley Suprema. Es así, como la Constitución, a través de la supremacía de la cual se encuentra investida, no solamente “está por encima de todas las leyes y autoridades, sino que es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades”. Por tanto, cualquier ley que vaya en contra de lo establecido por la Constitución es contraria a la Ley Suprema, así como de la voluntad del pueblo.

Los legisladores, encargados de representar al pueblo y traducir su voluntad, a través de leyes, que regulen la actividad de las autoridades, y por otro lado establezcan

limitantes a la libertad de los gobernados; en su actividad (tanto local como federal), al no tener conocimiento de la Ley Fundamental o teniéndolo en otras, por distracción o por descuido, elaboran leyes o preceptos que resultan inconstitucionales, entendiéndose esto último como aquel acto o norma que va en contra de lo establecido por la Constitución.

Los actos de autoridad en el sentido más amplio de esta expresión, deben estar basados en la Constitución del Estado, someterse a ella y respetar sus términos normativos. En caso de que exista por parte de alguna autoridad un acto, que violente lo establecido por la Constitución, se deben establecer medios para protegerla, a los que algunos autores han llamado Sistemas de Control Constitucional, y el sistema de control mexicano, se encuentra basado casi totalmente en el Juicio de Amparo.

Todo sistema de control tiene por objetivo verificar la constitucionalidad de los actos, (recordemos que las leyes son también actos de autoridad, en este caso del legislativo), provenientes de los poderes públicos y en caso de constatar que ésta no existe, destruir los efectos del acto contrario a la Constitución.

Creemos prudente mencionar en este punto que para algunos autores, desde hace varios siglos la historia de las ideas políticas se describe como una lucha entre detentadores del poder y destinatarios de él, o en otras palabras una lucha entre gobernantes y gobernados, en la que los segundos pretenden limitar objetivamente el ejercicio *du pouvoir politique* (de poder político) del que los primeros se han adueñado. El poder sometido a la ley y particularmente a la Ley Suprema, es la esencia del Estado constitucional de Derecho.

Además, a la descripción de “cómo debe ser el ejercicio del poder”, contenido en la Constitución, debemos añadir una realidad de “como se ejerce efectivamente” este poder a través o en forma de actos de autoridad. Esto es, la

correspondencia entre “deber ser” y el “ser”, entre el marco normativo que regula el ejercicio del poder y el acto de autoridad violatorio de la Constitución.

Si al ejercer el poder de que están investidos los órganos del Estado se cumpliera en todos los casos con los principios de constitucionalidad (acto o norma que responde el sentido político-jurídico de una Constitución) y de legalidad (los órganos de la administración pública, sólo pueden hacer aquello que la ley les permite), sería ocioso pensar en el establecimiento de estructuras e instituciones jurídicas que controlaran la correspondencia entre el Derecho y los actos de autoridad. Sin embargo, esto no es lo que ocurre en la realidad necesariamente. A la descripción estructural-orgánica de la constitución que norma y delimita el ejercicio del poder, no siempre corresponden actos de autoridad que la respeten y que se ajusten a sus prescripciones.

Desde la implantación del Juicio de Amparo, hace casi 150 años, se ideó una forma de Estado moderno y por ello tan elogiado internacionalmente para limitar este ejercicio de poder, sin embargo, las características del Estado Mexicano, del siglo XIX, a cambio de forma gigantesca, (cabe aclarar que de desarrollo histórico de éste, es ampliamente estudiado en el cuerpo de este estudio).

Comparándolo con el desarrollo observado en otros Estados, la diferencia entre lo que uno y otro han adoptado como su sistema de control, o de otra forma, la diferencia ente uno y otro sistema de control son los medios que cada uno emplea para lograr sus finalidades.

En otros términos, cuando un acto de autoridad, *latu sensu*, contradice a la norma constitucional, se quebranta el principio base del Estado de Derecho consistente en la sumisión del poder político a la ley, es necesario destruir los efectos del acto de autoridad contrario a Derecho para restablecer la correspondencia entre el ejercicio del poder y la descripción normativa que lo delinea. Esta operación se realiza mediante

instituciones y procedimientos jurídicos, previstos en la propia Constitución, cuya finalidad es precisamente, quitar efectos a los actos de autoridad que la vulneran. Estas instituciones jurídicas constituyen los medios de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad. Su estructura, su organización, sus procedimientos, los órganos que los aplican y los efectos de las resoluciones que éstos emiten configuran los sistemas de control de constitucionalidad.

El Juicio de Amparo, que como se ha dicho es el sistema medio de control mexicano, es limitado e incompleto, tiene una enorme limitante en detrimento de los gobernados o ciudadanos, toda vez que, corrobora la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad sólo cuando lesionan las garantías individuales, y siempre a instancia de parte, sin hacer efectos generales sobre la constitucionalidad de la ley o acto reclamado.

En los casos de Amparos por inconstitucionalidad de las leyes, se ha intentado por esa vía, ajustar esta institución para emplearla como medio de control, con resultados poco satisfactorios. Por lo que, resulta evidente la necesidad de plantear una serie de reformas y adiciones al sistema actual con el objeto de perfeccionar los medios de control existentes para rescatar al imperfecto Amparo contra leyes del estado en que se encuentra.

El objetivo de este trabajo es plantear la imperiosa necesidad de llevar a cabo una serie de reformas urgentes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Amparo y por último, como consecuencia, a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en lo relativo a los efectos de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la constitucionalidad de leyes, haciendo una efectiva interpretación, y en su caso poder hacer una declaración general de inconstitucionalidad en razón de que el ordenamiento o bien el precepto en específico contravenga lo ordenado en la Ley Suprema.

En la actualidad, se pueden promover Juicios de Amparo contra leyes consideradas inconstitucionales, siendo la labor de los legisladores falible, sin embargo, en la mayoría de los casos, quiénes promueven amparos contra leyes inconstitucionales, tienen un mayor nivel cultural y económico al común de la población, por lo que la gran parte de los ciudadanos se contentan, forzada y simplemente, en confiar en que la actividad legislativa no produzca leyes injustas e inconstitucionales.

Asimismo, algunos de los órganos del Poder Judicial Federal, tienen la facultad de establecer jurisprudencia, que no es otra cosa que el resultado de su labor interpretativa de la ley, o bien de los actos según lo dispuesto por la ley. Esta jurisprudencia se da por reiteración de un criterio por cinco veces, en el mismo sentido ininterrumpidamente, y será obligatoria para los inferiores jerárquicos de la autoridad que la establece, en el caso de aquella establecida por la Suprema Corte, será obligatoria para todos aquellos tribunales jurisdiccionales, locales, federales, militares, administrativos, etc., (sin embargo, no lo es para las autoridades administrativas).

La jurisprudencia es el resultado de los Amparos, o en otras palabras, es resultado de las consideraciones establecidas en las sentencias de Juicios de Amparo, con la limitante en este Sistema de Control Constitucional, de no poder hacer una declaración general de inconstitucionalidad, en consecuencia, las resoluciones que establezcan la inconstitucionalidad podrían llegar a establecer jurisprudencia. Sin embargo, llegaríamos al absurdo que hoy en día nos ocupa de tener que interponer un amparo contra esa ley, y en su caso, invocar la jurisprudencia ante el juez que conozca, para que se otorgue en particular el Amparo debido.

Esto nos lleva al ilógico de que a pesar de existir jurisprudencias que declaran que una ley es inconstitucional, ésta se sigue aplicando en detrimento de los menos favorecidos económicamente y culturalmente.

Además, la formula Otero, que estableció desde el siglo XIX el principio de relatividad de las sentencias, (los efectos o alcances de las sentencias se limita a la persona que haya promovido el juicio), fue creada con el ánimo de no violentar la competencia de los Poderes integrantes de la Federación, debido a la situación del momento, y a los antecedentes que habían ocurrido hasta entonces, evitando las posibles fricciones entre el Poder Judicial y el Legislativo incluso el Ejecutivo. Desde entonces hasta la actualidad, esta fórmula (convertida en principio del amparo) ha afectado a gran número de ciudadanos, sino es que a la mayoría, que al no tener la capacidad económica, ni cultural, no presentan demandas de amparo contra una ley inconstitucional, teniendo que acatarlas forzosamente.

En el caso contrario, de que se dieran facultades al Poder Judicial de la Federación, para declarar que una ley es inconstitucional con efectos *erga omnes*, a través de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, (no como en los Estados Unidos de Norteamérica, por los jueces federales) lejos de afectar la relación de los Poderes de la Federación, como se argumentaba en otros tiempos, ayudaría para que el Legislativo cuide la elaboración de las leyes producto de su labor, buscando la excelencia legislativa, respetando la Supremacía Constitucional, además, traería en consecuencia una mejor impartición de justicia de forma pronta y expedita.

Habrà que tomar en cuenta, que en la actualidad la labor de la Corte ha sido cada vez más respetada, adquiriendo un valor y credibilidad como nunca antes en la historia, fortaleciendo, poco a poco, su independencia de los demás Poderes, al determinar sus resoluciones con un criterio ausente de tendencias políticas y en beneficio directo a las cuestiones constitucionales. V.gr. utilizando un tema actual, el juicio de amparo promovido por habitantes, campesinos y ejidatarios del pueblo de San Salvador Atenco, Estado de México, contra el decreto expropiatorio, de tierras para construir el aeropuerto que sustituirá en su funcionamiento al que actualmente se encuentra en la Ciudad de México. Asimismo, debemos tomar en cuenta que en la actualidad las circunstancias y transformaciones políticas han provocado que las relaciones entre los Poderes Federales se

adecuen, y mejoren día con día en beneficio directo de los gobernados y no de uno u otro interés particular.

Debemos hacer la aclaración de que al realizar este estudio trataremos de introducir al tema, desarrollando en un principio las características del juicio de amparo, sus principios fundamentales, evolución histórica, sin embargo, no tocamos el tema de las etapas procedimentales, ni las causas de procedencia o improcedencia, tipos de amparo, (uni-instancial y bi-instancial), suspensión provisional y definitiva, ente otros tópicos, por que al tratarse este estudio, de un tema evidentemente doctrinal y teórico, pretendemos no llenar este trabajo con información innecesaria, que aun que no inútil, no tiene una relación directa con el tema propuesto.

Hay que tomar en consideración que el amparo, al tomar la forma del Amparo Directo se ha convertido en un autentico recurso de constitucionalidad en todos los juicios del fuero común, por que además de revisar la constitucionalidad de los actos de autoridad señalados como actos reclamados, también se revisa la actuación precedente, lo que le ha restado la importancia como un medio de control constitucional.

Asimismo, se estudia la jurisprudencia a través de las formas de su integración, invocación y publicación, así como su obligatoriedad, además desarrollamos un breve estudio de la estructura del Poder Judicial de la Federación.

Cabe hacer mención, que la limitante impuesta al Amparo para que no se hagan declaraciones generales sobre la inconstitucionalidad de las normas generales, con la excusa de que no se invadieran esferas de gobierno, esto es que el Poder Judicial invadiera la esfera legislativa ha quedado en desuso, toda vez que la Suprema Corte puede declarar la inconstitucionalidad de una norma o bien hacer declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, tanto de leyes como de actos de autoridad, a través de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales y la diferencia entre uno y otro

medio será únicamente que en estos casos mencionados quien tiene la acción son los mismos órganos de gobierno dentro de los poderes ejecutivo o legislativo, o hasta los partidos políticos, en el caso de leyes electorales, y en el Amparo, quienes ejercitan la acción en todos los casos serán los ciudadanos, haciendo una atroz diferencia y dejando a los gobernados en completa indefensión, en los casos en los que como se dijo no tengan la capacidad intelectual ni económica para promover amparos contra leyes inconstitucionales.

Consideramos que sistema de control de constitucionalidad completo y eficaz, contempla todos los casos posibles de violación a la ley suprema y estructura para cada uno, el medio de control adecuado para suprimir de inmediato los efectos de anticonstitucionalidad del acto de autoridad (sea administrativo, legislativo o judicial) lesivo de la constitución del Estado.

Esta propuesta, irá encaminada a demostrar que lejos de un perjuicio en la relación entre los Poderes de la Federación, sería sumamente benéfico para los ciudadanos en general, que el Poder Judicial de la Federación tenga la facultad de hacer una "Declaración General de Inconstitucionalidad de las Leyes". Sin embargo, para no extralimitarse en dicha facultad, como sucede a nuestro criterio con el sistema Norteamericano, y buscando unificar el criterio para poder hacer una declaración general, sin provocar una incertidumbre jurídica, ésta debe desarrollarse a través de diversas ejecutorias, que integren jurisprudencia, que será sustentada por la Suprema Corte, por medio de un procedimiento debidamente estructurado y establecido.

“Lo que se hace públicamente por la mayor parte se refiere a todos.”
Refertur ad universos, quod publice fit per majorem partem

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN E IMPORTANCIA DEL AMPARO Y JURISPRUDENCIA.

1.1 EL JUICIO DE AMPARO.

1.1.1 EVOLUCIÓN Y ANTECEDENTES.

Para hablar de la evolución y antecedentes de una figura tan importante como el Juicio de Amparo es necesario comentar que, producto de la investigación que realizamos, hayamos que desde tiempos muy remotos, como la cultura romana, han existido figuras que tiene de alguna forma similitud, con esta Institución Jurídica Mexicana, aunque sea tan sólo en alguna de sus características, destacando entre otras el Interdicto de *Homine Libero Exhibendo*. Encontramos que este interdicto no se daba contra las autoridades sino contra particulares que privaban de su libertad a un hombre libre con dolo, en este caso se les obligaba para que a través de un procedimiento sumario se garantizaba la libertas de detenido, y por cuenta separada el procedimiento criminal, según la *Ley Favia*.

El interdicto de *Homine Libero Exhibendo*, ha sido considerado el antecedente más remoto del juicio de amparo. Así como comenta el insigne Amparista Ignacio L. Vallarta, es un antecedente del *Writ of Habeas Corpus*¹ inglés, ya que éste último, se podía oponer contra un particular, y el interdicto sólo contra los particulares se daba, cuando se restringía ilegalmente la libertad de una persona.

¹ VALLARTA L., Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. p.427. Citado por QUINTERO CARVAJAL, José. Origen, Evolución y Desarrollo de los Principios del Juicio de Amparo. UNAM. México. p. 1.

Según deducimos de nuestra investigación otra figura que tiene similitud y podemos llamarle como una institución ancestral de nuestro Juicio de Garantías, fueron los *fueros aragoneses*, que eran procesos en defensa de los particulares, por atentados contra ellos o sus bienes por las autoridades o particulares, podemos decir que en teoría llegaron a un grado elevado de evolución en la defensa de los individuos contra los abusos del Poder, sin embargo, quedaron en el olvido debido a la corriente absolutista de la autoridad predominante en esa época.²

Encontramos, según nuestro criterio, un antecedente histórico más directo del Juicio de Amparo, en las *instituciones inglesas*, que podemos definir como documentos legislativos en los que se consignaban derecho y garantías de los subditos controlando y limitando la autoridad del rey o monarca, antecedente del *Writ of Habeas Corpus*,³ que protegía sumariamente la libertad ilegalmente restringida.⁴

Asimismo, consideramos en base a nuestra investigación que en definitiva el antecedente más directo del Amparo mexicano es el *juicio constitucional en Estados Unidos de Norte América*, este derivó del principio de la supremacía de la constitución,

² El Privilegio General, fue otorgado por el Rey don Pedro III y elevado a la categoría de fuero en 1348. En estas leyes se establecieron los procesos forales siguientes: el de la manifestación, el de jurisfirma, el de aprehensión y el de inventario. En Aragón existía también el "Justicia", (conservador de los fueros y juez mayor del reino), que era el último interprete de las leyes, que conocía de las causas del Rey, y en caso de duda decidía si eran conforme a la ley los decretos u ordenes reales y si se debían ejecutar o no. Él amparaba a los particulares, cuando contra ellos o sus bienes se cometía un atentado o se temía se cometiese por las autoridades o particulares. Cfr. QUINTERO CARVAJAL, José. Op. Cit. p. 2. Citando a VALLARTA L., Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. p.431.

³ "Antigua ley inglesa (de 1679), considerada todavía vigente, en virtud de la cual los tribunales tienen la potestad de requerir a cualquier autoridad que practique una detención para que presente el detenido y justifique los motivos legales del arresto, con objeto de ponerlo en libertad si éstos no existen. Se trata de una ley destinada a proteger a los ciudadanos contra las privaciones arbitrarias de la libertad." DE PINA, Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho. 29ª Edición. Ed. Porrúa, México 2000. p. 306

⁴ Los documentos legislativos ingleses que contienen estas instituciones son cinco: La Carta Magna, (otorgada por el Rey Juan, en 1215), La Petición de Derechos (consignó en forma de ley la declaración del parlamento sobre los recursos del Habeas Corpus, estableció las costumbres o common law), EL Bill de Derechos, (Contiene los principios cardinales del Writ of Habeas, en 1689), el Habeas Corpus (es el antecedente más directo del Juicio de Amparo, por que organiza un medio jurídico de controlar las violaciones arbitrarias del poder contra la libertad de los individuos), y el Acta de Establecimientos, (limita el poder del soberano en beneficio de los individuos). Cfr. QUINTERO. Op. Cit. p. 2, 3, 4 y 47.

leyes y tratados, establecido en la propia Constitución Americana. Esta constitución, comentan algunos autores tiene como antecedente las ideas de Lord Coke, (del primer cuarto del siglo XVII), llegando a la conclusión de que ésta encerraba todo el *Common Law*⁵ inglés y de que era una ley superior, que estaba por encima de toda autoridad aún de la del Rey y el parlamento.

Encontramos que algunos autores mencionan la existencia tácita del *amparo colonial*, a través de algunos casos en donde el virrey daba protección a los indios o vasallos, contra perjuicios provocados por personas con poder de hecho, sin embargo, no es que haya existido explícitamente, como una figura determinada, sino como comenta Don Andrés Lira González citado por el amparista Alfonso Noriega Cantú “*se desprende de diversos documentos que se encuentran en el Archivo General de la Nación y en el Archivo Judicial del Estado de Puebla, toda vez que estos datan del siglo XVI, y contienen diversos casos*”⁶

Podemos comentar que a través de diversos proyectos legislativos y de las Constituciones Nacionales, advertimos un desarrollo en la implantación de las ideas fundamentales del Amparo, por ejemplo en la *Constitución de 1824*, se daba la facultad a la Suprema Corte para conocer de infracciones a la misma Constitución, así como a las leyes generales, estableciendo en su artículo 137: “*Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes*”: Fracción V, “*Conocer...*”, inciso Sexto, “*De las causas de almirantazgo... y de las infracciones de la Constitución y las leyes generales, según prevenga la ley.*” A pesar de existir esta disposición nunca tuvo una aplicación real, debido a una falta de ley reglamentaria, para determinar la forma en que la Suprema Corte cumpliría con esta atribución.

⁵ “Conjunto de las normas jurídicas constitutivas del derecho consuetudinario inglés.” DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p. 171

⁶ Cfr. NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. México. 2000. Tomo I. p.79-80

Este precepto según comenta el tratadista Don Alfonso Noriega Cantú, es una copia de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, y existió una irregular observancia de esta Constitución.⁷

A través del desenvolvimiento de la vida de nuestra Nación, que daba sus primeros pasos independientes, los sucesos bélicos influyeron con el toque político en los ordenamientos legales de la época, como observamos en la Constitución de las *Siete Leyes de 1836*, elaboradas por los conservadores, en donde se creó el Supremo Poder Conservador, (copiado del senado conservador francés), el cual tenía entre otras como atribuciones, declarar nulas las leyes y actos de los poderes que sean contrarios a la Constitución.

La mayoría de las veces esta figura ha sido blanco de críticas muy severas como es la manifestación que hace el Constitucionalista Don Emilio Rabasa al respecto en los términos siguientes: "*Es inútil examinar las constituciones absolutamente ilegítimas y extravagantes de 1836 y 1843, que no tienen interés para nuestro Derecho Constitucional, ni por las teorías, ni por su aplicación.*"⁸

Al respecto manifiesta el tratadista Don José María Lozano, citado por Alfonso Noriega Cantú, que en 1836 se originó un control, o sistema para que las autoridades no sobrepasen sus atribuciones y de esa forma hacer prevalecer los principios constitucionales, a través del Poder Conservador, sin embargo, carecía de los elementos que el Juicio de Amparo, por el contrario, las resoluciones de éste carecían de efectos relativos, por ser *erga omnes*, es decir, con validez absoluta y universal.⁹

⁷ Cfr. NORIEGA Op. Cit. pp. 86-87

⁸ RABASA, Emilio. El Juicio Constitucional. Ed. Porrúa. Mexico. 1955. p. 231

⁹ Cfr. NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. pp. 90-92

Todos los tratadistas de Amparo coinciden en que en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, cuyo autor principal fue Don Manuel Rejón, se encuentran elementos innovadores como las garantías individuales, como la de libertad religiosa y las de los aprendidos, similares a las consagradas en los actuales artículos 16, 19 y 20 Constitucionales.

Además, en este mismo se creó un medio de control jurisdiccional o conservador del régimen constitucional y de las garantías individuales o **amparo**, como el mismo Don Manuel Crescencio Rejón lo llamó, del cual conocería el Poder Judicial Federal, en específico la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰

Para el año de 1842, se creó una comisión en el Congreso Federal para reformar la Constitución de 1836, sin embargo, dentro de la comisión encargada surgieron dos corrientes diferentes. La minoritaria, federalista, encabezada por Don Mariano Otero, formuló su propio proyecto de Constitución, y a pesar de que nunca tuvo vigor, aporta ideas como el otorgamiento de garantías de libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad, de cuya violación conocería la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este proyecto se confiaba al Congreso los reclamos contra leyes expedidas por las legislaciones de los estados y a la mayoría de las legislaturas, respecto de aquellas leyes expedidas por el Congreso General, cuando fueren inconstitucionales.

La expedición del Acta de Reformas en 1847, tuvo como origen el Plan de la Ciudadela que desconoció el régimen central y propuso el régimen federal, así como la creación de un nuevo Congreso Constituyente

¹⁰ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1999. p. 111.

Entendemos que es precisamente en el Acta de Reformas de 1847, (aprobada en sesión del 21 de abril), donde se determinó el papel del Poder Judicial de la Federación, adaptando en forma original el Juicio Constitucional Americano a nuestro país, garantizando los derechos individuales fundamentales consagrados en la Constitución, contra las violaciones de los Poderes de la Federación y de los Estados, con efectos particulares, sin hacer declaración general, dándole al sistema la rapidez y eficacia que existían en el *Habeas Corpus* que sólo garantizaba la libertad.. Esta Acta de Reformas se promulgo el 18 de mayo de 1847, restaurando la vigencia de la Constitución de 1824.

Creemos que el origen de estas ideas y al igual que en el pensamiento de diversos juristas y políticos mexicanos, también influyeron en el de Rejón las ideas del escritor francés Tocqueville en su obra "*La Democracia en América*".

En nuestra opinión resulta obvio, como ha apuntado el maestro Jesús Reyes Heróles, citado por Noriega Cantú, que tanto Don Mariano Otero, como Don Manuel Crescencio Rejón, ambos miembros de la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente, de una forma poética bebieron en la misma fuente que fue la obra del mencionado escrito Tocqueville, buscando un instrumento que asegurará los derechos individuales. "*Otero ... a Tocqueville lo leyó en la traducción de Sánchez Bustamante y lo que en el francés era abrigo o resguardo, se convirtió en amparo*".¹¹

En conclusión, en el Acta de Reformas, se instituía de nueva cuenta un sistema para asegurar los derechos del hombre, al mencionar que una ley fijaría las

¹¹ OTERO, Mariano. Obras. Recopilación, selección, comentarios y estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles. Ed. Porrúa, 1967. T. I. P.80. Citado por NORIEGA Cantu, Alfonso. Op. Cit. p 98.

garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozarían los ciudadanos, y además, establecería los medios para hacer efectivas dichas garantías.¹²

En el artículo 25 del Acta de Reformas, se cristalizaban las ideas de Don Mariano Otero, en cuanto al Juicio de Amparo, toda vez que se otorgaba competencia a los Tribunales de la Federación *“para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*¹³ Es de comentar que dada la importancia de este precepto decidimos transcribirlo, así como, que resultado de una interpretación estricta observaremos que no se limita esta protección que menciona a los mexicanos únicamente, sino a cualquier persona que habite dentro del territorio nacional.

A pesar de haberse legislado estos principios en el Acta de Reformas, su aplicación fue nula por falta de una ley reglamentaria, a pesar de que en 1852, el entonces Ministro de Justicia Urbano Fonseca, presentó una iniciativa que nunca tuvo aplicación, ni validez, sin embargo, es considerada por algunos autores como fuente de gran importancia como fuente histórica inspiradora en 1857.

En la investigación realizada observamos que los constituyentes de 1857, siguieron el sistema de Don Mariano Otero, excluyendo la facultad de declarar la nulidad absoluta de las leyes y el procedimiento de control político que lo efectuaba, pero con la innovación de que se controlaban también los actos violatorios del Poder

¹² Cfr. GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. p. 30. Citado por HERNANDEZ SANCHEZ, Eduardo. La Denuncia de Contradicción de Tesis Aplicada al Juicio de Amparo. Efectos Jurídicos. UNAM. México. p. 20

Judicial. Se estableció en esta Constitución de 1857, en su artículo 126, que ésta “*será la ley suprema de la Unión.*” Confirmando desde entonces este principio de Supremacía Constitucional. Así como, que la autoridad judicial debería de ser la que proveyese de protección a la Carta Magna, mediante la creación de un juicio.

En la Constitución de 1857, se consagraron los derechos del hombre, protegiendo a estos derechos a través del Juicio de Amparo, reglamentado el procedimiento para la defensa de estos derechos por diversas leyes orgánicas que durante la vigencia de esta Constitución fueron expedidas.¹⁴

En conclusión podemos decir que se ideó el medio jurídico para evitar o reparar las violaciones de la Constitución encomendándose esta función a los Tribunales de la Federación. Este sistema a nuestro parecer que entraña por su naturaleza, la deficiencia de tener que haber un agravio, es decir, de iniciarse a petición de parte, y por lo mismo restringir las violaciones de la Constitución a aquellos que lesionen los derechos de los individuos y que conforme a lo establecido en el artículo que señala la jurisdicción del Poder Judicial, de acuerdo con la materia del juicio especial constitucional, que en el caso de la Constitución de 1857 era el artículo 101, fracción I,

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 122

¹⁴ Las leyes reglamentarias establecieron en términos generales:

Ley de 30 de Nov. De 1861. Haciendo más accesible a los ciudadanos el Amparo, (comparado con la de 1852) que determinaba que se solicitara al pleno de la SCJN o a la 1ª Sala y provisionalmente ante el magistrado de Circuito. Se sancionará por la primera vez la suspensión del acto violatorio aun antes de tomar conocimiento pleno del asunto, así como el principio de la publicación de las sentencias.

Ley de 20 de enero de 1869. Con su aplicación surgió una fuerte corriente de jurisprudencia, que examinó graves cuestiones de derecho constitucional. Estableció la revisión forzosa de la Corte en todos los juicios, en pleno. En su artículo 23 establece los efectos de la sentencia de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En el artículo 8 se establecía que no era admisible el amparo en negocios judiciales, sin embargo, fue declarado inconstitucional y la jurisprudencia no lo admitió.

Ley de 14 de diciembre de 1882. Concedió facultad a los jueces del Orden Común, en los lugares donde no hubiera jueces de distrito para admitir la demanda y suspender el acto. Asimismo, el amparo por telégrafo, reglamentando debidamente la suspensión del acto reclamado, sin reglamentar la figura del Tercero Perjudicado.

La ley orgánica de amparo fue incluida en 1847 y 1909, en los Códigos de Procedimientos Federales y Federal de Procedimientos Civiles respectivamente.

restringido a la violación de las garantías individuales¹⁵, quedando así las violaciones constitucionales reparables reducidas a los 29 artículos de este título.

Las invasiones de competencia entre los Poderes de la Federación y de los Estados quedaron también garantizadas en la Constitución comentada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101, fracción II y III, además conforme al artículo 102 del mismo Ordenamiento, sin embargo, en todos los casos para que se procediera a la reparación, su violación deberían de lesionar derechos individuales, para que surja la querrela de parte agraviada.

La fuerte corriente individualista de primacía de los derechos fundamentales del hombre, del siglo XIX que determinó el sistema del Acta de Reformas, predominó en el sistema de la Constitución de 1857, en la solución dada al problema de la reparación a las violaciones de la Constitución.¹⁶

Como lo comentamos letras arriba, antes de la Constitución de 1857, los principios del Juicio Constitucional Mexicano, no tuvieron sino una escasa utilidad práctica, por la falta de vigencia de los proyectos de Constitución que los contenían o de las leyes que los reglamentaran.

Aun en tiempo de discusión de la Constitución de 1857, existía una oposición a instituir un medio de defensa jurídico a favor de los gobernados contra las leyes inconstitucionales, como observamos en el proceso de discusión del artículo 102 del proyecto Constitucional, en donde se atacó duramente este artículo al grado de

¹⁵ En el lenguaje de la época el título primero de la Constitución de 1857, se llamó "De los Derechos del Hombre".

¹⁶ Cfr. QUINTERO CARVAJAL, José. Op. Cit. pp. 47, 48.

manifestar el entonces legislador Don Ignacio Ramírez el absurdo siguiente: “*cuando se den leyes malas, los ciudadanos por medio del derecho de petición y de la prensa, deben dirigirse al legislador. Establecer el medio de que cada individuo mine las leyes y las haga sucumbir es olvidar que las leyes por sí mismas, nada son sin su aplicación, que debe ser inexorable.*”¹⁷ Sin embargo, en respuesta se defendió este proyecto, entre otros, por los señores legisladores Don Ponciano Arriaga, y Don Melchor Ocampo. Este último presentó en sustitución del artículo 102, la redacción de tres artículos en numeración 100 al 102.

A modo de comentario creemos prudente decir que conforme al texto de esta nueva iniciativa, se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho que viola la ley fundamental, pero al expedirse la Constitución se suprimió el jurado popular, dándose con ello, competencia exclusiva para conocer de las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o el régimen federal, a los Tribunales de la Federación.

La falta de aparición del jurado popular se debió a que el entonces diputado León Guzmán, encargado de elaborar la minuta de la Constitución, que fue ratificada por la mayoría del Congreso, alteró el texto; que de no haberlo hecho así, habría significado la ineficacia del juicio, por que los sentimientos de un pueblo no son calificados para dar solución a cuestiones meramente jurídicas, como lo argumentó éste diputado, para rebatir las imputaciones que se le hicieron posteriormente a la promulgación de la Constitución.¹⁸

En el artículo 102 de la Constitución de 1857, se consignaron los principios rectores este sistema de control constitucional, como son: “*iniciativa de parte*

¹⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. P.123

¹⁸ Cfr. NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. pp. 107-110. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. pp. 122-125.

agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes”.

En la vigente Constitución de 1917, inclinada hacia la teoría *rousseauiana*, cambia aquel individualismo del siglo XIX, y en lugar de los derechos del hombre, se considera como un conjunto de garantías individuales que el estado otorga a los habitantes de su territorio, por la misma sociedad, única titular de la soberanía.

Además en este Ordenamiento Máximo, innovando mundialmente, se incluyeron garantías sociales. (Conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tienden a mejorar y consolidar su situación económica). Se reguló, con detalle la naturaleza y procedencia del Juicio de Amparo, se fijaron las bases de su reglamentación: la división entre amparo directo e indirecto, con lo que se legalizó el amparo directo, (sin embargo, la procedencia general del amparo es prácticamente igual a la Constitución de 57, así como sus efectos), siendo mucho más explícita en la actual y contiene una completa regulación de su ejercicio, sin grandes cambios legislativos, ni una discusión acalorada durante el debate de los artículos o la aportación de ideas revolucionarias al respecto.

1.1.2 IMPORTANCIA JURÍDICA DEL AMPARO

Para la generalidad de la población el Amparo es considerado como el remedio a los males que los aquejan, la protección, el refugio y esperanza de obtención de Justicia. Tal es así, que de éste comenta el insigne jurista Don Felipe Tena Ramírez es *"la institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano"*¹⁹, y otros como los maestros Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, la nombran como *"la institución más característica del sistema jurídico mexicano"*.²⁰

Para entender el origen de lo anterior, es debido que abordemos los aspectos trascendentales que la conforman, y posteriormente formular un concepto de esta Institución.

Como lo afirma Don Felipe Tena Ramírez, *"El respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales..."*²¹ pero además de respetar la Constitución de la forma en que se comenta, esto es espontánea y naturalmente, existen de una forma u otra, por voluntad o descuido indebido, violaciones a la Constitución, las que al darse deben suspenderse y evitarse restituyendo el orden legal y lógico de las cosas, por tanto, debe existir una forma de corregirlas y prevenirlas. De lo contrario, esta afirmación se proyecta en el plano teleológico del derecho, y si fuera de esta forma nos estuviésemos trasladando a los conceptos de la ciencia jurídica del siglo XIX, que definía al Derecho con cierto elemento ideológico, como norma del deber ser. Llegando a argumentar el principio de que *"el fin del ser se*

¹⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México. p. 494.

²⁰ DE PINA y DE PINA VARA. Op. Cit. p. 26

²¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. p. 491

*deduce de la naturaleza del ser. –Este fin se alcanza mediante el cumplimiento de la ley del ser, que es su modo de obrar según su naturaleza.*²²

Además de que un gran número de mexicanos consideran al Juicio de amparo como una *panacea* debemos entender que en el mismo existe un doble aspecto, como lo hemos referido antes, como una defensa de las garantías individuales y también como un medio de defensa constitucional en su parte orgánica, como lo destaca el distinguido Docto Ignacio Burgoa Orihuela, *la protección del gobernado frente al poder público y el control constitucional*.²³

En consecuencia de la afirmación anterior, decidimos que el Amparo, es el instrumento tutelar de toda la Constitución, pues no solamente se constriñe a la protección de los derechos de los gobernados, sino que se extiende a toda actuación de la autoridad que vulnere las atribuciones que le han sido conferidas; es por esto, que el Juicio de Amparo es procedente contra violaciones a la parte orgánica de la Carta Magna, aunque dicha procedencia se limite a las controversias que causen agravio a los gobernados, a través de las garantías contenidas en sus veintinueve primeros artículos.

Concuerda con lo anterior el Dr. Héctor Fix Zamudio al mencionar que el Amparo es *la garantía normal y permanente de la Constitución, un método de equilibrio entre gobernantes y gobernados; y un medio de control de los órganos capitales del Estado por la vía indirecta del agravio personal*.²⁴

²² LÓPEZ VALDIVIA, Rigoberto. El Fundamento Filosófico del Derecho Natural. UNAM. México. p. 69.

²³ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 144.

²⁴ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. pp. 85-87

Si bien es cierto que el amparo es un instrumento de control de la Ley Suprema, no lo es de un modo absoluto, como lo apunta el maestro Felipe Tena Ramírez, por que conforme a los principios rectores del Juicio que nos ocupa, el juez de amparo, al no estar facultado para hacer una declaración general del acto violatorio, no está en posibilidad de resarcir la parte orgánica de la Constitución para la totalidad de los gobernados, lo que redundaría en que el control de la Constitución sea sólo ante la presencia de violaciones a derechos públicos constitucionales individuales.²⁵

Esta característica trae un desequilibrio toda vez que aquellos que no promuevan Juicios de amparo contra violaciones de este tipo, ya bien por no tener la capacidad cultural o económica, descuido, falta de costumbre, e innumerables posibilidades se ven en la obligación de acatar aquellos actos de autoridad, *latu sensu*, que antes ya hayan sido declaradas contra la Constitución, rompiendo toda lógica y en detrimento de la mayoría de la población pues será ésta, o sea la mayoría la que se abstenga de presentar demandas de Amparo contra los actos, ya calificados de contrarios a la Constitución; tendiéndose que aplicar leyes que deberían dejar de tener efectos, a través de una verdadera interpretación efectuada por quien tiene la facultad precisamente de interpretar las leyes.

Para dar una certeza jurídica esta calificación de inconstitucional con efectos *erga omnes* deberá realizarla el Máximo Tribunal de la Nación, (no todas las autoridades federales, pues como explicaremos más adelante consideramos que la Suprema Corte se ha convertido en un tribunal constitucional), a través de la declaración general de inconstitucionalidad, en caso de que así se dé, siempre y cuando se integre jurisprudencia al respecto.

²⁵ Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. pp. 512-518

A nuestro parecer, la importancia del Juicio de Amparo, no debe circunscribirse únicamente al aspecto pragmático como lo es la protección de las garantías individuales; que si bien es cierto son la piedra angular de todo régimen de derecho, no conforman toda la significación teleológica de un medio de defensa tan importante como lo es el Amparo, cuya misión consiste además en ser un instrumento controlador de la actuación de los poderes estatales dentro de sus esferas competenciales, para cumplir con lo establecido en la Ley Suprema.

1.2 LA JURISPRUDENCIA.

1.2.1 EVOLUCIÓN Y ANTECEDENTES.

Esta figura del derecho mexicano, está inter-relacionada con el Juicio de Amparo, y con el tema que exponemos como base de esta investigación, tiene múltiples antecedentes desde tiempos remotos como en la época del Imperio Romano, en donde encontramos su ancestro más antiguo, a través de la labor que desempeñó el Colegio Sacerdotal, como estudiar e interpretar el Derecho, lo que en épocas posteriores se fortaleció gracias a diversos jurisconsultos, hasta llegar al máximo con el *Corpus Juris Civilis*.

Sin embargo, existen opiniones divergentes a la nuestra y respetando estas, citamos lo comentado por los maestros Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca, al respecto del origen de esta Institución y desde su punto de vista, no se vio directamente influido por el derecho romano ni sus instituciones, sino que “... *en su nacimiento tomó sus elementos primordiales de otros modelos jurídicos, como son el inglés y el norteamericano; sin embargo, en su desarrollo ulterior ha adquirido notas y características que sí le son propias.*”²⁶

Tomando en consideración la afirmación efectuada por los tratadistas antes citados, es de hacer mención que en definitiva fue del sistema Norteamericano del que tuvo una influencia más directa y definitiva, el sistema jurídico mexicano durante el siglo XIX, sin embargo, la semilla de este concepto deriva del sistema proveniente de Inglaterra,²⁷ en donde a pesar de los asentamientos romanos nunca se implantó su

²⁶ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel. PÉREZ FONSECA, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. pp. 3-16.

²⁷ Ambos países tienen un sistema legal llamado *Common Law* o derecho común, que es totalmente distinto del sistema romano y por tanto de los sistemas que derivaron del mismo, entre ellos los europeos y latinoamericanos.

sistema legal, sino por el contrario, y a pesar del paso del tiempo nunca se implantó un sistema formal.

Dentro de esta carencia de sistema legal, será hasta en tiempos de Guillermo “el Conquistador”, después del año 1066, cuando la administración de justicia fue organizada en las pequeñas comunidades, a través de tribunales populares consuetudinarios,²⁸ y los asuntos considerados de mayor importancia eran resueltos por los reyes y su consejo de sabios.²⁹

Comentan los maestros Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca, que después de diversos sucesos es hasta el siglo XII cuando empieza a surgir un modelo del sistema jurídico llamado *Common Law*, posteriormente innovando en ese sistema se centraliza la justicia siendo a cargo de la corona, dedicando jueces de carrera y se estableció el Consejo del Rey. Los jueces para resolver contaban con disposiciones generales (creadas por decretos reales, sin ser leyes), fundando sus resoluciones en las costumbres reconocidas y aceptadas por la población, las que al ser reiteradas a través de las sentencias fueron adquiriendo cierta fuerza legal, llamándoseles “*precedents*” y posteriormente servía como referencia a juzgadores para resolver futuros casos análogos, hasta que con el tiempo llegaron a adquirir el carácter de obligatorios, sobre todo si provenían de un superior, llamándolos “*binding precedents*” Llegado el momento de homogeneizar estas normas de costumbre, surgiendo así el característico sistema jurídico propio del *Common law*, y con él, la Institución de la Jurisprudencia.³⁰

Al abrirse las puertas del nuevo mundo y fundadas las trece colonias inglesas en el este de Norteamérica, se implantó el *Common Law*, desarrollándose de

²⁸ Llamados *county courts* y *hundred courts*.

²⁹ *Witan*

³⁰ Cfr. ACOSTA y PEREZ. Op. Cit. p. 9.

manera autónoma sin alejarse de sus principios alrededor del concepto de constitucionalismo.

Asimismo, en nuestra opinión al desarrollarse esta influencia en el sistema mexicano, apenas posterior al nacimiento de nuestra Nación, se creó una adopción de ciertas características del concepto de jurisprudencia adaptándolo a la supremacía legislativa imperante en nuestro sistema, como lo comenta el autor Lucio Cabrera Acevedo, citado por los maestros Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca, *"La reverencia hacia la ley deriva del derecho francés y de la legitimidad otorgada a las asambleas legislativas por el pensamiento de Rousseau. En cambio, en el derecho anglosajón ha habido mayor estima por las sentencias, que en el "common law" revisten la fuerza de un precedente en virtud del "stare decisis", y así adquieren un carácter quasilegislativo, pues son obligatorias "erga omnes". Es por eso interesante el cambio que se operó en México durante la segunda mitad del siglo XIX al seguir el principio de la jurisprudencia obligatoria que adquirió caracteres semejantes a los del "common law" y paralelo al de la justicia constitucional aparecida en los países europeos durante el presente siglo.*"³¹

No podemos entender el nacimiento de la jurisprudencia sino a través del Juicio de Amparo a mediados del siglo XIX y las primeras sentencias en juicios de amparo, influyendo de manera directa una y otra institución recíprocamente.

El 20 de mayo de 1861, se llevó a cabo un debate trascendental para el futuro, de esta importantísima figura jurídica nacional, en el Congreso Federal, polemizando *"...si era posible que un solo juez de distrito o incluso la Suprema Corte*

³¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico. (Lucio Cabrera Acevedo en cargo del capítulo La Jurisprudencia.). S.C.J.N. México. 1985. p. 225. Citado por ACOSTA y PEREZ. Op. Cit. p. 18

de Justicia pudiera anular una ley, en cuya integración había participado toda la “representación nacional” democráticamente electa.”³² Sobre el particular existe una basta literatura jurídica.³³

La solución a esta discusión fue tan solo instituir la formula Otero, para que la Suprema Corte pudiera declarar inconstitucional una ley, sin embargo, los efectos de esta declaración, en ningún caso tendría efectos *erga omnes*, esta formula que según las propias palabras de don Mariano Otero se basa o consiste esencialmente en que “...el juez, ... sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el poder legislativo, en cada caso particular en que ella debe herir, la hace impotente...”³⁴

En este caso, al limitar las los efectos de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al concreto en el que esta resolviendo, a traído como consecuencia, la afectación de millones de ciudadanos que se ven afectados por leyes que son contrarias a la Constitución y por tanto a la voluntad del pueblo que plasmo en este Máximo Ordenamiento, y utilizando las mismas palabras de Don mariano Otero, diremos que una ley injusta y contraria a la Carta Magna no debe ser declarada impotente para herir a los ciudadanos, sino por el contrario, debe evitarse que hiera a los que de una forma injusta por falta de elementos económicos y culturales no pueden interponer Juicios de Amparo contra ella, sin que esto signifique que un Poder,

³² ACOSTA y PEREZ. Op. Cit. pp.23

³³ Tan importante es el estudio de este punto que nos atrevemos a introducir el comentario que los maestros Acosta y Pérez manifiestan al respecto: “Parecía antidemocrático que el Poder Judicial Federal, por la decisión de una minoría, derribase las leyes que la “representación nacional” había erigido por medio del Legislativo; y sin embargo, igualmente lo ha parecido, que la existencia de un legislativo demagógico y sin freno, sujeto a servilismos políticos, como lo ha sido innumerables veces, pueda pasar por encima de los preceptos más altos, que la nación, con historia y sangre ha forjado. Desde ese punto de vista era y sigue siendo legítimo, que el Poder Judicial sirviera de balanza al desmesurado poder que el ejecutivo y el legislativo pueden llegar a ejercer en contubernio; ello, para evitar lo que tantas veces ha ocurrido a lo largo de nuestra historia; que la supuesta “representatividad” del pueblo ante el estado, quede simplemente en una abstracta teoría ,o en los discursos huecos de los políticos, donde la democracia no es más que un convincente “slogan” de campaña, pero rara vez, una realidad palpable en la vida cotidiana del pueblo.”

³⁴ Op. Cit. SCJN, CABRERA A., Lucio. p. 231, Citado por ACOSTA y PEREZ. Op. Cit. pp. 25 (supra 31)

entiéndase el Judicial, es superior a la ley o a cualquier otro poder, sino tan sólo que efectuando su atribución primaria (interpretar la ley), estudia si la misma es de acuerdo con lo que a Ley Suprema establece.

Así pues en el desarrollo histórico de esta figura, encontramos que en la Ley de Amparo de 1861 se reconocen las primeras bases de lo que más tarde sería la jurisprudencia formalmente instituida, entre otros la publicación de las sentencias de Los Juicios de Amparo, además de implantar la obligatoriedad de la jurisprudencia a los demás órganos jurisdiccionales en casos semejantes y algunos autores consideran que la implantación de la formula Otero, sin embargo, no consideramos prudente mencionar a esta última como característica de la institución jurídica en estudio. Cabe el comentario de que tan sólo se publicaban las sentencias de los juicios de Amparo, en los Diario de mayor circulación, sin tener la obligatoriedad, ni la integración de jurisprudencia como la conocemos.

Ahora bien, debido a la posible problema de la diversidad de criterios entre los jueces de distrito, interpretando la Constitución, era necesario que la Norma Fundamental, no aceptará interpretaciones divergentes o contradictorias, por lo que las decisiones de órganos jurisdiccionales superiores obligaban a los inferiores, dejando exclusivamente la interpretación de la Constitución para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo así a partir de 1869, con la aparición de la segunda Ley de Amparo.

Mediante decreto del 8 de diciembre de 1870, se creó un periódico, según el texto original, de nombre "*Semanario Judicial de la Federación,*" en que se publicarán: *Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales,*

desde el restablecimiento del orden legal de 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo...."³⁵

En el año de 1881, el entonces Ministro de Justicia Ezequiel Montes, presentó ante el Senado una iniciativa de Ley de Amparo, la que en el futuro fue aprobada, que fue redactada por el tratadista y abogado Don Ignacio L. Vallarta, dando una aportación incomparable introduciéndose que las sentencias de amparo tendrían un objetivo directo, resolver el caso que se presenta y a su vez otro objeto indirecto fijando o interpretando el derecho publico y constitucional, formándose jurisprudencia a través de cinco precedentes, según el artículo 70,³⁶ argumentando que *"Esto último fundamentado en la razón de que con la reiteración del criterio, éste se vería necesariamente madurado merced al análisis repetitivo, robusteciéndolo y pesándolo cabalmente para obtener de él su mayor profundidad."*³⁷

En efecto consideramos que dentro de los objetivos de las sentencias de los Juicios de Amparo, realmente existe una doble finalidad, o así debería de ser, la primera estudiar y resolver el caso particular que se presenta, pero al mismo tiempo, teniendo en cuenta que lo que se impugna son actos considerados como contrarios a los establecido por la Constitución, deben de estudiar y en consecuencia interpretar el derecho constitucional.

³⁵ ACOSTA y PEREZ. Op. Cit. pp. 36

³⁶ Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de 14 de diciembre de 1882; S.C.J.N., La Suprema Corte de Justicia sus Leyes y sus Hombres, S.C.J.N., México, 1985. p. 213, Citado por ACOSTA y PEREZ. Op. Cit. pp 34.

"La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año."

³⁷ ACOSTA y PEREZ. Op. Cit. pp. 33

En 1897, el general Porfirio Díaz expidió un nuevo Código de Procedimientos Civiles, desapareciendo completamente la jurisprudencia, sobreviviendo únicamente la publicación de las sentencias. Reapareciendo nuevamente y de forma definitiva en el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908. Como consecuencia de los hechos de la Revolución Mexicana la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se vio suspendida durante un periodo de tiempo, es de hacer mención, que posterior a éstos, en la Constitución de 1917, no se hace ninguna mención a este respecto.

El 1 de octubre de 1919, entró en vigor una nueva Ley de Amparo, dejando sin cambios, lo establecido en el Código mencionado de 1908, podemos comentar que establece que la jurisprudencia será obligatoria a los tribunales de los estados y Distrito Federal. Característica de la actual jurisprudencia. Posteriormente, el 10 de enero de 1936, se publicó la nueva (y vigente) Ley de Amparo, con la innovación de que la jurisprudencia será obligatoria también a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Es hasta el año de 1951 (19 de febrero), cuando se lleva a Nuestro Máximo Ordenamiento creándose lo que actualmente es el séptimo párrafo del artículo 94, que en ese momento correspondía a la fracción XIII del artículo 107. Consideramos que es precisamente en este momento en el que se fragua, con la unión de todas las anteriores tendencias e ideas teóricas de esta Institución, llevándose al grado de Constitucional y por tanto instaurándose como una verdadera institución dentro de nuestro Sistema Jurídico Nacional.

Posteriormente, en reforma a la Constitución General, del día 25 de octubre de 1967, los Tribunales Colegiados, creados para desahogar la carga de la Corte, pueden establecer jurisprudencia.³⁸

³⁸ De forma breve, tan sólo como comentario al margen veamos el desarrollo de las épocas de la jurisprudencia mexicana: PRIMERA 1871-1875, SUSPENSIÓN EDITORIAL 1876-1880, SEGUNDA 1881-1888, TERCERA 1890-1897, CUARTA 1898-1914, SEGUNDA SUSPENSIÓN EDITORIAL, agosto de

1.2.2 IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA

Para entender la importancia de esta figura de nuestro derecho tal vez nada mejor que lo que de ella dice el autor Austin, citado por los maestros Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, "...es un vocablo ambiguo que ha sido utilizado para designar: 1) El conocimiento del derecho como una ciencia, junto con el arte, el hábito práctico o la destreza de aplicarlo; 2) La ciencia de la legislación, es decir, la ciencia de lo que debe hacer para producir buenas leyes, junto con el arte de hacerlas." ³⁹

Consideramos prudente que también, para entender la importancia de esta Institución, veamos la definición romana clásica, elaborada por Ulpiano: "*noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto*" ⁴⁰

En este entendido, nuestra ideas es que la importancia de la jurisprudencia es incalculable por los fines y objetivos que con ella se alcanzan, sin embargo, de una forma generalizada se ha entendido como el "*criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores.*" ⁴¹ Pues bien, el establecer criterios a seguir por parte de un tribunal supremo para los inferiores jerárquicos, es de suma importancia para el normal desarrollo de una nación, y por demás crea una seguridad para cualquier ciudadano, de que las leyes no tienen la frialdad de la letra sino la actualización

1914 a marzo de 1918. QUINTA 1º de junio de 1917 al 30 de junio de 1957, SEXTA 1º de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. SEPTIMA 1º de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. OCTAVA 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995, NOVENA 4 de febrero de 1995 a la fecha.

³⁹ DE PINA y DE PINA VARA. Op. Cit. pp. 340-341. Véase Jurisprudencia.

⁴⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A., 6ª Edición. México. 2000. p 257 "*divinarum atque humanarum rerum notitia, justí et injusti scientia*"

⁴¹ DE PINA y DE PINA VARA. Op. Cit. p. 341

cotidiana que le puede otorgar los criterios de éste tribunal, en las diferentes resoluciones.

1.3 ANTECEDENTES DE LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

1.3.1 ANTECEDENTES ANTE-REVOLUCIONARIOS.⁴²

De nuestras investigaciones encontramos el antecedente más remoto dentro de la época independentista de nuestra Nación en la Constitución de Apatzingán de 1814, en donde se estableció un Tribunal Máximo compuesto de cinco miembros; por decreto de 27 de agosto de 1824, ya como una Nación independiente, se aumentó su número a 11 ministros distribuidos en 3 salas. En la Constitución de 1824 en su artículo 124 se formó la Corte de 11 magistrados y el fiscal. La Constitución de 1857 estableció el mismo número de 11 magistrados y el fiscal, estableciendo además 4 más en el carácter de supernumerarios y creó un Procurador General.

Asimismo, la forma de elección de los ministros de la Corte ha ido variando, tal es así que encontramos que en la Constitución de 1857, se estableció como forma de elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sería la indirecta, de acuerdo a su artículo 92 el cual establecía: *“Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electora.”*

⁴² Cfr. PORTES GIL, Emilio. Tesis Profesional. Nombramiento, Duración y Requisitos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Citada en Estudios Jurídicos. Comité Ejecutivo Sociedad de Alumnos de la Escuela Libre de Derecho. 1988. pp. 115-127.

1.3.2 ANTECEDENTES POST-REVOLUCIONARIOS

Encontramos que posterior a la promulgación de la Constitución vigente, es hasta el 20 de agosto de 1928, cuando sufre su primer reforma, y el 11 de diciembre del mismo año, se expidió una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, creándose tres Salas, que funcionaban en materias Penal, Administrativa y Civil, respectivamente, cada sala integrada por cinco ministros, en pleno eran dieciséis.

Posteriormente el 15 de diciembre de 1934, se reforma la Constitución creándose una nueva sala que vería de asuntos en materia laboral, aumentando el número de ministros a veintiuno.

Además, el 19 de febrero de 1951, producto de nuevas reformas a la Constitución se crean una Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, totalmente diferentes a los Tribunales Unitarios creados desde la Constitución de 1824.

Como comentamos en líneas anteriores, el 25 de octubre de 1967, producto de esta reforma, se da la facultad a los Tribunales Colegiados de establecer jurisprudencia, asimismo, el 10 de agosto de 1987, se modifican preceptos constitucionales, creando un gran cambio en la competencia para descentralizar las atribuciones de la Corte, es nuestro criterio que estos cambios y hasta la fecha se ha tratado de dar una nueva dinámica para transformarse poco a poco en un Tribunal Constitucional, conservando la resolución de contradicciones de tesis y control de jurisprudencia de legalidad que sientan los Colegiados, independientemente de las nuevas atribuciones como las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

1.3.3 ANTERIOR A LA REFORMA DE 1994.⁴³

Encontramos que en el artículo 1º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fue abogada por decreto de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, disponía que el Poder Judicial de la Federación se ejercía por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- II. Tribunales Colegiados de Circuito,
- III. Tribunales Unitarios de Circuito,
- IV. Juzgados de Distrito,
- V. Jurado Popular Federal, y
- VI. Los tribunales de los estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

En Cuanto al Número de ministros encontramos que de conformidad con ésta Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integraba por veintiún ministros numerarios y hasta cinco supernumerarios, y funcionaba en Tribunal en Pleno, o bien, en Salas.

Cada Salas tenía competencia de acuerdo a la materia penal, administrativa, civil, del trabajo, respectivamente y una Sala Auxiliar de acuerdo con el

⁴³ El Poder Judicial de la Federación, antes de la reforma a diversos preceptos constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro,

artículo 28 de la Ley de Referencia, que conocía de los asuntos que el propio Pleno determinara.

Observamos en nuestras investigaciones que los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, se integran en la actualidad de la misma forma que revestían hasta antes de la abrogación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ocurrida en mil novecientos noventa y cuatro, sin embargo presentan algunos cambios en sus atribuciones, ya que como dijimos en párrafos anteriores estas se aumentaron descentralizando las de la Corte. Asimismo, cabe mencionar que dentro de esta estructura, no encontramos a ningún órgano fiscalizados de las funciones que ejecutaban los órganos integrantes del Poder Judicial Federal, como ahora lo descubrimos en el Consejo de la Judicatura Federal.

1.3.4 ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

El artículo 94 Constitucional reformado (esto es , posterior a 1994) dispone que el Poder Judicial de la Federación, deposita su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal. Lo que consideramos una innovación, producto de las corrientes políticas existentes en su momento, sin embargo, a lo largo de los años hemos visto lo benéfico que resulto ser este órgano.

Nuevamente encontramos esas innovaciones y repercusiones de la dirección política imperante, viéndose reflejada a través de una revolución legislativa, incluyénsoe el Tribunal Electoral, el Consejo de la Judicatura y el anterior Jurado Popular se transforma en Jurado Federal de Ciudadanos, en lo conducente, el artículo 1º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dispone que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El Tribunal Electoral.
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito.
- V. Los Juzgados de Distrito.
- VI. EL Consejo de la Judicatura Federal.
- VII. El Jurado Federal de Ciudadanos, y
- VIII. Los tribunales de los estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Asimismo, a través de nuestra investigación encontramos que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sufrido más modificaciones en su estructura con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del año 1994, toda vez que el artículo 2º. de este Ordenamiento, dispone que la Suprema Corte se compondrá de once ministros⁴⁴ y funcionará en pleno o en salas.

Se observa a demás que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrado por once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar en Pleno, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros. (más adelante explicaremos el contenido de este precepto).

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley Orgánica multicitada, contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros cada una, bastando la presencia de cuatro para funcionar. El Pleno de la Corte, de conformidad con el artículo 11 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina la competencia por materia de cada una de las Salas, de igual forma el artículo 21 de la citada Ley establece las atribuciones de las mismas.

Como lo hemos mencionado, otra de las importantes modificaciones al Poder Judicial de la Federación, lo constituye la implementación de un nuevo órgano de

⁴⁴ Los ministros que la integran a partir del año de 1995, son: José Vicente Aguinaco Alemán, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Roman Palacios, Olga M. Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza, Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

tipo administrativo denominado Consejo de la Judicatura Federal, al igual que el Tribunal Federal Electoral.

En esta tesitura, el Jurado Popular Federal que contemplaba la Ley Orgánica de mil novecientos noventa y cuatro, y de acuerdo con el artículo 56 de la nueva Ley Orgánica (Jurado Federal de Ciudadanos), es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones que le sean sometidas por los Jueces de Distrito con arreglo a la ley. Asimismo, conocerá de conformidad con lo preceptuado por el artículo 57 del Ordenamiento Legal en comento, de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior de la Nación, y los demás que determinen las leyes. Esta Jurado se integrará por siete ciudadanos designados por sorteo, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, los demás organismos en los que se deposita el Poder Judicial de la Federación, como ya se dijo, no tuvieron una modificación substancial en su integración, sin embargo sí existen cambios interesantes en sus atribuciones, los cuales se mencionaran en su oportunidad, pues como hemos repetido se buscó una descentralización de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tratar de convertirla en un Tribunal Constitucional, aunque no se logra en definitiva de una forma absoluta, evolucionando hacia tal finalidad con esta nueva distribución de facultades.

1.4 RECURSOS EN EL AMPARO.

Antes de explicar cuantos y cuales con los recursos que existen en el Juicio de Amparo, hay que entender que las autoridades concedoras del Juicio de Amparo realizan diversos actos jurídico-procesales, tales como resoluciones, autos, acuerdos, interlocutorias y sentencias definitivas, en estos actos se pueden cometer errores por parte del personal al servicio de la autoridad, por ello, y para enmendar esos errores que trascienden a la violación de una ley, se han creado los recursos.

Ahora bien, que debemos entender por recurso, pues consideramos que podemos mencionarlo como el medio en virtud del cual se corrige un error cometido por el tribunal, ya sea en el procedimiento, o bien en la sentencia, revocando o modificando un acto judicial, mismo que hacen valer las partes que intervienen en el procedimiento.

En el entendido que esta figura es del derecho procesal, busquemos la definición que da uno de los mas reconocidos procesalistas Don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo,⁴⁵ quien afirma que recurso: *“son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reporta errónea en cuanto a la fijación de los hechos.”*

Ahora bien un tratadista de Amparo, con una visión más enfocada a esta Institución, explicará diciendo que en sentido amplio, recurso significa *“el medio que*

⁴⁵ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 4ª. Edición. Ed. Harla. México. 1991. P. 226, citando a ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LENENE, Ricardo. Derecho Procesal Penal. Tomo III, Buenos Aires. Editorial G Kraft, 1945, p. 20

*concede la ley a las partes, o bien a los terceros que son agraviados por una resolución judicial, para obtener su revocación o modificación, sea que estas últimas se lleven al cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o bien por un tribunal superior; en sentido estricto, el recurso presupone que la revocación o modificación de la resolución está encomendada necesariamente a un tribunal de instancia superior.*⁴⁶

Otro concepto de recurso menciona, que *“es el volver dar curso al conflicto, un volver, en un plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que re-analice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no esta conforme.”*⁴⁷

En materia de Juicio de Amparo entendemos que el recurso es un medio de impugnación de los actos judiciales, derivados de un procedimiento constitucional, que la ley otorga a las partes, con el fin de modificar, confirmar o revocar dichos actos, que se consideran no acordes a derecho.

Ya entendido el significado de recurso es tiempo de mencionar que en el Juicio de Amparo se presentan tres tipos de recursos, estos son: el de revisión, queja y reclamación.

⁴⁶ NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. Cit. p. 867-868.

⁴⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Instituto de Especialización Judicial. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis, México. 1999. 10-11.

1.4.1 RECURSO DE REVISIÓN.

De conformidad con el artículo 83 de la Ley de Amparo, el **recurso de revisión**, procederá en los siguientes casos:

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva.*
- b) Modifiquen o revoquen, el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;*

III. Contra los autos de sobreseimiento y contra las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

*V. **Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo***

89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

Debido a lo establecido en la fracción V anteriormente transcrita, es por lo que se ha definido al Juicio de Amparo como un verdadero recurso constitucional o de constitucionalidad, y de una forma u otra, o sea tanto en Juicios de Amparo Directo como en los Indirectos, se llegará a dilucidar sobre la Constitucionalidad de las leyes tanto locales como federales.

Asimismo, dentro de la misma Ley de Amparo, se establece una división entre la competencia para conocer del recurso de revisión, según el caso de que se trate, tanto para los Tribunales Colegiados de Circuito, en su artículo 85, como para la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su artículo 84, dejando para esta última la resolución sobre cuestiones de inconstitucionalidad, invasión de esferas competenciales o bien casos que considere trascendentes. Lo anterior denota lo que hemos dicho, la tendencia legislativa de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea un Tribunal Constitucional.

Tal es así que el artículo 84 de la Ley de Amparo, establece como competencia para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los recursos de revisión respecto de los siguientes casos:

"I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.-Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se

aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca."

El numeral 93 de la Ley de la Materia establece que cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo.

Entendida la trascendencia e importancia del recurso de revisión tomándolo en cuenta como uno de los medios de control constitucional, y la competencia para conocer de este recurso por parte de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en aquellos casos en que se diluciden aspectos de constitucionalidad de leyes, que denotan aquella mencionada tendencia encaminada a ir convirtiendo a la Suprema Corte de Justicia de la nación como un Tribunal Constitucional; Creemos prudente a continuación, que de una forma breve, lo más sucinta a nuestro entender y expliquemos la guisa de su substanciación.

Este recurso debe interponerse, por escrito, ante la misma autoridad que dictó la resolución recurrida, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, según lo regulado por el artículo 86 de la Ley de Amparo. En el mismo escrito en donde se interponga este recurso se expresarán los agravios que a consideración del recurrente le causa la resolución impugnada, exhibiendo una copia del mismo para cada una de las partes y para el expediente, según lo que establecen los artículos 86 y 88 de la citada Ley de Amparo.

Ahora bien, el Juez de Distrito o el superior del Tribunal que haya emitido la resolución reclamada, remitirá el expediente y el escrito de agravios, ambos en original, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el conocimiento compete a aquella o a éste, dentro del término de 24 horas, y copia para el Ministerio Público Federal. Posteriormente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, lo admitirá o desechará. EN el primero de los casos el Presidente de la Corte o los presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación al Ministerio Público, se debe observar lo dispuesto por los artículos 182, 183, 184 y 185 al 191 de la misma ley, que en esta ocasión simplemente citamos, en busca de busca de una trabajo que no exceda la información apreciable y distraiga el interés del lector, debiendo, en caso de buscar su consulta, ver el anexo A).

En el caso de que la revisión sea admitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Finalmente, los órganos resolutores del recurso de revisión deben observar diversas reglas para sentenciar, las cuales se encuentran previstas en el artículo 91 de la Ley de Amparo, examinando los agravios y si se consideran fundados dictando otra sentencia que tome en cuenta los concepto de violación, y al mismo tiempo se resolverá sobre la constitucionalidad de las leyes.

A continuación veremos los demás recursos que encontramos en e Juicio de Amparo, sin embargo, debido a que no tienen una relación directa con el tema de este trabajo de investigación, su mención y análisis lo haremos de una forma más sucinta.

1.4.2 RECURSO DE QUEJA.

Otro de los recursos dentro del Juicio de Amparo, como lo vimos antes, el llamado de **queja**, el cual se encuentra previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, del que podemos mencionar que tiene una característica especial, de los demás recursos, que es la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los órganos que conocen del juicio de amparo, como de actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte de dicho juicio, estos actos siempre y cuando se realicen como defectos o excesos en la ejecución tanto de la suspensión, así como de la sentencia cuando se haya concedido el Amparo.

En la misma Legislación de Amparo, se establecen los actos contra los que es procedente, mencionándolos en su artículo 95, asimismo establece en los artículos 97, 98 y 99, los términos para su interposición y la autoridad ante quien se interpone, y que deba conocer del mismo, por que en cada caso particular variaran estas características.

La tramitación y resolución de la queja, en cuanto a las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, una vez interpuesto el recurso por escrito, con copia para las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio, es de la siguiente forma:

Debemos entender que vista la naturaleza de este recurso la tramitación y resolución en cada caso es distinta, con algunas reglas generales como el presentarlo por escrito con copia para las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio, sin embargo, por lo que respecta a los casos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 95, una vez admitido el recurso, se requerirá a la

autoridad contra la que se interpuso, para el efecto de que rinda su informe con justificación sobre la materia que verse la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido este término, con presentación del informe o no, se dará vista al Ministerio Público, por el mismo término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, respecto de los casos previstos por las fracciones I, V a la X del mencionado artículo 95, de la Ley de Amparo, la tramitación y resolución serán de la misma forma que el párrafo precedente, con la salvedad de que el término para que el órgano que conoce de la queja resuelva el recurso será de diez días.

Por último respecto del caso previsto en la fracción XI, los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las 48 horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

1.4.3 RECURSO DE RECLAMACIÓN.

El tercero de los recursos que establece la Ley de amparo, es el de **reclamación**, el cual procederá contra acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso, aquel tribunal que conocerá del fondo del asunto resolverá el recurso, siendo competente entonces, aquel que dictó el acuerdo de trámite recurrido.

Tanto en el caso del recurso de queja como en el de reclamación, si se interpone, aunque fuere notoriamente improcedente o bien sin motivo, se impondrá una multa al recurrente, a su representante o a ambos, o a su abogado, que en cada caso, será de diez a ciento veinte veces el Salario Mínimo.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES CONCEPTUALES.

2.1 EL JUICIO DE GARANTÍAS.

2.1.1 CONCEPTO

Es innegable el hecho de que para estar en posibilidad de iniciar un estudio ordenado y lógico respecto a un tema jurídico en particular, independientemente de la materia sobre la que verse, es necesario conocer la definición o concepto de aquello que, en esencia, corresponde al objeto o materia de estudio, para que al final del análisis realizado en el trabajo de investigación, seamos capaces no sólo de conocer el significado de dicho objeto o materia, sino también, estemos en posibilidad de su comprensión.

Antes de comenzar con una innumerable cita de conceptos del Juicio de Amparo, consideramos prudente hacer la mención de que en cada caso, las condiciones sociales, los sucesos históricos, las tendencias ideológicas y doctrinarias, por solo mencionar algunas características, influyen en cada una de las definiciones que se citarán.

➤ Para los maestros Rafael De Pina y De Pina Vara es el *“juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a*

mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho. "48

Para el ilustre tratadista Don Ignacio Vallarta, es *"el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados por la Constitución y atacados por una autoridad cualquiera, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente.*"49

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, menciona: *"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.*"50

Manifiesta el maestro Humberto Briseño Sierra que *"a priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado.*"51

Para el maestro Alfonso Noriega, *"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción,*

⁴⁸ DE PINA Y DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 79

⁴⁹ Idem. Citando a Don Ignacio Vallarta

⁵⁰ BURGOA ORIHUELA, Op. Cit. p. 28. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo.

⁵¹ DE PINA y DE PINA VARA. Op. Cit. p. 79

que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”⁵²

⁵² NORIEGA CANTU. Op. Cit. p. 58 (supra 6)

2.1.2. PRINCIPIOS DEL AMPARO.

Existen ciertas características particulares que se han convertido en las ideas fundamentales para el Juicio de Amparo, distintas de los demás sistemas de control constitucional, a las que se ha dado en llamar por los diferentes tratadistas como principios.

Una innovación de la Constitución de 1917, es consagrar estos principios fundamentales del Amparo en su artículo 107.

2.1.2.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

La fracción I del Artículo 107 Constitucional es fundamento de este principio al establecer: *“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.”*

Dicho principio tiene dos componentes: el primero estriba en la necesidad del impulso inicial de un gobernado, que consiste en ejercitar la acción de amparo (instancia de parte); y el hecho de que la conducta de la autoridad cause un “agravio” a dicho gobernado. Estudiaremos en ese orden este fundamento de amparo.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, esgrime que el principio de instancia de parte es una forma de evitar un desequilibrio entre los poderes del estado pues si uno de

éstos tuviera la facultad de iniciar la instancia constitucional, ello convertiría al amparo en un arma política en manos de un órgano estatal capaz de atacar a otra entidad.⁵³

El maestro Juventino Castro señala que *“el proceso de amparo sólo puede tener vivencia e iniciativa a instancia de parte, o sea por vía de acción. Este es un principio sin excepción en el derecho de amparo.”*⁵⁴

Por su parte el Dr. Carlos Arellano García, agrega que con este principio se evita el Poder Judicial Federal adquiera caracteres de supremacía que llevaran a una situación de desequilibrio, tal y como sucedía con el Supremo Poder Conservador del siglo pasado.⁵⁵

A nuestro parecer el Juicio de Amparo no puede iniciarse oficiosamente; es precisamente la vía de acción una de sus características primordiales. Es evidente que este impulso procesal es el que ha conservado nuestra Magna Institución incólume ante los vaivenes y tendencias políticas que se han presentado y seguramente se presentarán durante los siguientes lustros. En lo relativo a la “parte agraviada” en el amparo, el artículo 4º de la Ley Reglamentaria dispone que la facultad de promover Amparo es restringir a la parte a quien perjudica el acto reclamado; el agravio, por tanto, como indica Juventino V. Castro *“es la causación de un perjuicio a los derechos del quejoso”*.⁵⁶

Con relación a lo comentado por el maestro Juventino Castro, diremos que la jurisprudencia ha definido la palabra “perjuicio” en los siguientes términos: *“el*

⁵³ Cfr. BURGOA ORIHUELA. Op. Cit. p.269

⁵⁴ CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Ed. Porrúa, México. p. 105

⁵⁵ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. p. 346

*concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.*⁵⁷

El agravio debe ser personal, con este adjetivo se pretende especificar que el perjuicio deber recaer en un gobernado determinado, y es solamente él quien puede ejercitar la acción de Amparo.

El agravio debe ser también directo, es decir, debe incidir de una manera actual o inminente en los derechos del gobernado y no por vía consecuencia del agravio producido a otro gobernado; por lo que los agravios indirectos no dan lugar a intentar la acción de amparo.⁵⁸

En este punto es conveniente comentar un tema de suma importancia para el Juicio de Amparo, el interés jurídico, otro término básico para entender la procedencia del Amparo y la voz “parte agraviada”, consistente en que los derechos o intereses del gobernado que solicita la protección de la justicia federal sean objetivos y están tutelados por la ley; es decir, el juzgador de amparo debe estar en aptitud de establecer claramente que los actos reclamados efectivamente irrogan molestias en la esfera de derechos del gobernado, por lo que constituye el nexo que une jurídicamente el acto reclamado con la persona que solicita la protección constitucional.

⁵⁶ CASTRO, Juventino. Op. Cit. p. 110

⁵⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Octava parte, Jurisprudencia del Pleno y Salas, Tesis 196. p. 319.

⁵⁸ Idem. Tesis 29. p. 53

En síntesis, el principio de instancia de parte agraviada se reduce a que el amparo sólo podrá intentarse por la vía de acción y por aquel gobernado que resulte afectado objetivamente en su esfera de derechos tutelados por la ley.

Es necesario de acuerdo con lo anteriormente esgrimido, que este principio siga intocado, por que la presencia de pesos y contrapesos políticos haría del Amparo un foro partidista de intereses ajenos al medio de control constitucional que ha llegado a ser.

Asimismo, si se permitiera el acceso a la justicia federal a demandas de amparo por actos que no causen perjuicio al quejoso en los términos apuntados, evidentemente se desnaturalizaría nuestro Juicio de Garantías, pues no habría lugar, en muchos casos, a la restitución de derechos públicos conculcados, amén de la excesiva carga de trabajo que se originara por el número de amparos solicitados.

2.1.2.2 PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.

El epígrafe del artículo 107 de nuestra Carta Magna señala: *“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley...”*

El principio a estudio ha sido concebido como aquel por el cual el Juicio de Garantías debe seguirse ante una autoridad judicial dotada de competencia para resolver la controversia planteada por el quejoso.

El maestro Carlos Arellano García, define al principio de *“tramitación judicial”* como el consistente *“en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de juicio.”*⁵⁹ Agrega que dicha connotación se infería porque se encomienda al Poder Judicial Federal su resolución y existe un verdadero juicio: con planteamiento de una litis, pruebas, alegatos y sentencia.

Señala el maestro Humberto Briseño Sierra, que la caducidad de la instancia hace relativa a la prosecución judicial, lo que hace que la oficiosidad sólo opere cuando existe jurisprudencia que ha declarado inconstitucional el acto reclamado.⁶⁰

Al respecto debemos establecer que el verbo *“proseguir”* de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española significa *“seguir, continuar, llevar adelante lo que se tenía empezado”*,⁶¹ por lo que suponemos que el maestro Briseño Sierra tomó literalmente el término y a lo que se refiere con *“prosecución judicial”*, es el hecho de que el Amparo se siga de oficio aún sin el impulso procesal de las partes una vez iniciado el juicio de garantías, situación que es ajena a lo que estudiamos, que es el hecho de que el Amparo debe tramitarse ante tribunales federales con formalidades de tipo jurídico.

En nuestros días, el principio de prosecución judicial pareciera un *“pleonasma jurídico”*, pues en la época moderna hemos heredado un Amparo estructurado, del que estamos tan familiarizados que lo entendemos como un verdadero juicio: con jueces dotados de competencia, planteamiento de la litis, recursos, etcétera.

⁵⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 359

⁶⁰ Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y técnica del Amparo. Tomo I. Ed. Cajica. México. p. 39.

⁶¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 22ª Edición., Ed. Espasa Calpe, S.A., 2001, p. 1847.

Por lo tanto, debemos admitir a la tramitación jurisdiccional como un elemento fundamental del Amparo, gracias al cual pudo llegar a ser un eficaz medio de control.

2.1.2.3 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

Hemos de referirnos aquí al aspecto final del juicio de garantías: Los efectos de la sentencia.

El artículo 107, fracción II, de la Carta Magna, consagra este principio fundamental. Dicho precepto a la letra es como sigue: *“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*

El principio de relatividad de las sentencias de amparo consiste en la congruencia lógico jurídica que debe prevalecer entre los principios que hemos estudiado (instancia de parte agraviada y prosecución judicial) y el resultado final del juicio; es el enlace que une la petición de una o varias personas específicamente determinadas en la demanda, con la amplitud de la protección constitucional, que únicamente deberá referirse a ellas.

Lo anterior significa que solamente la persona o personas que han acudido por la vía de acción al Juicio de Garantías son susceptibles de recibir el amparo y protección de la justicia federal.

El doctor Carlos Arellano García, considera que la regla a estudio se fundamenta en el principio jurídico “*res inter alios acta*”, que limita los efectos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el litigio.⁶²

Por su parte el maestro Eduardo Pallares, denomina a este fundamento del Amparo como principio de “*concreción*”, explicando que los efectos del fallo quedan circunscritos al caso concreto materia del juicio, sin trascender a otros iguales o análogos.⁶³

EL tratadista Humberto Briseño Sierra, señala que la relatividad de las sentencias no es un principio original, sino derivado de la cosa juzgada, apoyada en la formación de un debate entre partes. Coincidimos con el autor en el hecho de que no sea original del Amparo, pues como acontece en toda contienda judicial, la sentencia debe referirse únicamente a las partes en conflicto, como ya lo apuntamos; sin embargo, aún cuando no sea un principio exclusivo del Juicio de Garantías, no debe demeritarse, ni mermar su importancia y validez.⁶⁴

Es necesario aclarar, como lo hace el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, que si bien es cierto que el principio en comento se refiere a que los efectos de las sentencias no puedan adquirir el carácter de generalidad, ello no significa que en los considerandos de dichas sentencias no puedan esgrimirse apreciaciones generales de inconstitucionalidad del acto reclamado, situación que en la vía práctica ocurre frecuentemente, ya que el razonamiento del juzgador se plasma precisamente en ellos, y en muchas ocasiones hace alusión a situaciones y supuestos generales; pero serán los

⁶² Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 374

⁶³ Cfr. PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. p. 205

⁶⁴ Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. Cit. p. 40

puntos resolutivos los que consagren la relatividad de la sentencia, y limiten el alcance a sus efectos.⁶⁵

Aquí quisiéramos hacer un paréntesis para mencionar que este precepto constitucional tiene su origen en el artículo 50 del Código de Procedimientos Federales⁶⁶ de 1895, de elaboración porfiriana,⁶⁷ siendo asombrosísima su redacción, pues resultó casi intacto hasta nuestros días.

Asimismo, cabe hacer mención que este principio, como se dijo dentro de las consideraciones históricas respecto del Amparo, se implantó como un medio de mantener el equilibrio entre los poderes, evitando que el judicial fuera superior al legislativo, “impidiéndole hacer una auténtica defensa de la Constitución precisamente en perjuicio de los más dolientes sectores de nuestra sociedad.”⁶⁸

De esto comenta el mismo ilustre abogado Ignacio Vallarta, “...no hemos querido reconocer la altísima misión que la Corte tiene con ser el final interprete de esa suprema ley, la trascendental importancia de las ejecutorias de amparo que fijan el derecho público... ¿Por qué entre nosotros pasa lo contrario, y se dice que las ejecutorias de la Corte no son ni autoridad ni doctrina para resolver casos semejantes?... confiemos que mejor conocidos los fines de amparo, no se siga creyendo que él se limita a proteger a un individuo, sino que se comprenda que se extiende a fijar el derecho público por medio de la interpretación que hace de la ley fundamental.”⁶⁹

⁶⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 280 (Supra 60)

⁶⁶ “...La sentencia será siempre tal, que se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare”.

⁶⁷ Cabe hacer mención que con la implantación de este Ordenamiento se suprimió totalmente la jurisprudencia.

⁶⁸ ACOSTA y PÉREZ. Op. Cit. p. 188

⁶⁹ Idem. p. 189.

2.1.2.4 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

El fundamento de estricto derecho en el Amparo es un principio que ha ido modificándose por la evolución de la sociedad y el derecho de nuestro país; la suplencia de la queja deficiente ha cobrado volumen como una esponja que absorbe agua y crece continuamente. Tal pareciera que ahora el principio es esto último, pues el estricto derecho, reminiscencia casacionista, ha dado paso a la amplitud de la apreciación del juzgador para realizar un mayor análisis de la demanda de amparo con el fin de determinar su posible inconstitucionalidad.

Los artículos 79 y 190 de la Ley de Amparo consignan el principio de estricto derecho, al señalar que el juzgador al dictar sentencia no está en aptitud de cambiar los hechos expuestos en la demanda por el quejoso, ni abordar cuestiones ajenas a la demanda de Amparo.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, establece que el principio de estricto derecho consiste en que el juzgador *“en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.”*⁷⁰ Por lo anterior no deberá colmar las omisiones en que haya incurrido el quejoso, es decir, no puede suplir la queja deficiente.

Por su parte el maestro Juventino Castro, llama al estricto derecho *“principio de congruencia”*, y lo define como *“aquel que estipula que la sentencia debe*

⁷⁰ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 296

ser conforme a lo alegado y probado por las partes".⁷¹ Dicho fundamento encuentra apoyo en tres premisas principales: a) la igualdad de las partes, que implica que ambas tienen la misma posibilidad de actuar dentro del proceso, b) la bilateralidad, que es facultad de impugnar todo acto procesal que las pueda lesionar, y c) la contradicción, consistente en que las partes deben tener la oportunidad de ser oídas en defensa.

Al respecto el maestro Alfonso Noriega Cantú, menciona que el principio de estricto derecho es una restricción al arbitrio judicial que obedece al rigor casacionista prevaleciente en las sentencias de tipo civil, cuyos intereses en disputa son eminentemente privados.⁷²

Como hemos podido apreciar, nuestro Amparo tiene como antecedente principal la casación, medio de impugnación utilizado en los juicios civiles europeos que tienen como objeto casar o anular la sentencia de una instancia inferior; pero que requiere para su procedencia de satisfacer una serie de formulismos y requisitos complejos que la hacen de difícil acceso. Por lo anterior, coincidimos con Don Felipe Tena Ramírez, en que *"lo que se premia en muchas ocasiones es la destreza del abogado que formula la demanda de amparo, más que la justicia en el caso concreto"*.⁷³

El estricto derecho tiene como significado el hecho de que el juzgador debe atender al sentido literal de la ley, apartándose incluso de la equidad, por debatirse en la contienda judicial, principalmente intereses de carácter privado entre particulares, como sucede en la casación.

⁷¹ CASTRO, Juventino, Op. Cit. p. 220-221 (supra 54)

⁷² Cfr. NORIEGA CANTU, Alfonso, Op. Cit. p. 797-799

⁷³ TENA RAMÍREZ, Felipe. El Amparo de estricto Derecho, Orígenes, expansión e inconvenientes. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. México. p.12

No es nada fácil para la mayoría de los mortales el solicitar la protección constitucional en un amparo de estricto derecho y aún en los que se suple la queja deficiente; ya que debemos cuidar muchos detalles en su elaboración, para evitar una prevención, un desechamiento o un sobreesimiento del mismo.

Atendiendo a esa dificultad, el Amparo de estricto derecho ha sido restringido, en función a la debilidad de la parte que promueve; hasta encontrar en la actualidad que la institución de la suplencia de la queja deficiente, ha cobrado un vigor que quizás nunca pensaron los creadores del Amparo que llagara a tener. Dicha figura tiende a apartarse del rigorismo en la apreciación de los argumentos del quejoso por el juzgador de amparo, y constituye la excepción al principio a estudio, por lo que nos ocuparemos de ella en estas líneas.

Por su parte el maestro Armando Chávez Camacho, en su periodístico ensayo, establece la falta de antecedentes de la excepción al estricto derecho en los siguientes términos: *“La suplencia de la queja no tiene historia, como sucede con las damas decentes y los pueblos felices”*.⁷⁴ Diferimos de la apreciación del citado autor, no por falta de jocosidad, sino por el hecho de que consideramos que el antecedente de la figura en estudio se encuentra precisamente en la hoy llamada *“suplencia del error”*.

En efecto, el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 consagró por vez primera la suplencia del error, por virtud de la cual el juez podía otorgar el amparo por la garantía cuya violación apareciera comprobada en autos aunque fuese diversa a la mencionada en la demanda, e incluso a falta de mención expresa. Dicha regla implicó un

⁷⁴ CHÁVEZ CAMACHO. Armando. “La suplencia de la deficiencia de la queja”. Revista Jus, número 67. México.

avance del amparo buscando desatarse de la soga casacionista y acercarse a la apreciación en equidad.

En la constitución de 1917, se amplía dicho criterio estableciendo la suplencia de la queja deficiente. A decir del maestro Alfonso Noriega Cantú, para lograr en los juicios penales *“una defensa más efectiva en contra de las prisiones arbitrarias y procesos amañados”*.⁷⁵ Es a partir de la segunda mitad de este siglo cuando se expande a las demás materias que actualmente conocemos.

Así consideramos que el estudio de un Amparo de estricto derecho es de carácter inductivo, pues el juez debe primero atender a los conceptos de violación, y sobre lo que obtenga de ellos se abocará a determinar si el acto reclamado es inconstitucional conforme a los argumentos expuestos por el quejoso y sin abordar cuestiones ajenas a ellos.

2.1.2.5 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El Juicio de Amparo es un medio extraordinario de defensa de la Constitución, y así se consagra en su artículo 107, fracciones III y IV. En virtud de ello no puede proceder cuando exista todavía medio de defensa de tipo ordinario que pueda remediar el perjuicio ocasionado por el acto de autoridad.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, define a la definitividad como *“el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el*

⁷⁵ NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. Cit. p. 706

acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."⁷⁶

Agrega el propio autor que no es posible la coexistencia del Amparo con ningún medio de defensa ordinario, porque entonces se desnaturalizará la índole jurídica del primero. Asimismo establece que los recursos ordinarios deben estar previstos expresamente en la ley que rija el acto que se impugna.

En síntesis, el principio de definitividad establece la obligación que tiene el agraviado por la conducta que estima inconstitucional de la autoridad, de agotar hasta su resolución, los medios de defensa ordinarios tendientes a combatirla, recurso que deben encontrarse previstos en la ley que rija dicha conducta. La falta de cumplimiento a dicha obligación hará improcedente el Juicio de Garantías y acarreará el sobreseimiento del Amparo.

Como acertadamente acota Don Carlos Arellano García, en el amparo "*se dice la última palabra*",⁷⁷ con esta expresión de refuerza nuevamente el carácter extraordinario de este medio de impugnación pues es el que pone punto final a las controversias, sean o no del tipo jurisdiccional.

Cabe el comentario de que si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia las sentencias de Amparo deben versar únicamente sobre cuestiones de constitucionalidad, dejando al orden común los aspectos de legalidad, no es raro observar algún fallo (en amparos directos), donde se otorguen efectos totales para que el

⁷⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 282-283.

⁷⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. p. 350

juzgador común emita su resolución en cumplimiento de aquel, bajo lineamientos bien determinados que no podrá rebasar; ello con el objeto de evitar el vaivén de los expedientes entre la autoridad responsable y el Tribunal colegiado. Consideramos que debido a las prácticas judiciales imperantes en esta sociedad, por una u otra causa, se utiliza al Juicio de Amparo, como un recurso más al que forzosamente tienen que llegar todos los juicios, entorpeciendo la labor del Poder Judicial Federal.

El principio a estudio tiene diversas excepciones, que hacen procedente el Amparo aún cuando no se hayan agotado los recursos ordinarios; estas excepciones son las siguientes:⁷⁸

- a) *Cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales). Ello tiene fundamento legal en el artículo 73, fracción XIII segundo párrafo, de la Ley de Amparo.*⁷⁹
- b) *Tampoco opera la definitividad si el quejoso reclama un auto de formal prisión, por lo que no es necesario agotar la apelación, recurso previsto en la ley ordinaria. Pero es necesario, si ya se acudió a ella, que el promovente desista de dicho recurso o bien espere a su resultado, antes de promover el amparo para que sea procedente este último. Nuevamente hacemos hincapié en que esta excepción se fundamenta en el hecho de invocar violaciones directas a la Carta Magna, pues el auto*

⁷⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Instituto de Especialización. Manual del Juicio de Amparo. Op. Cit. pp. 35-37.

⁷⁹ Lo anterior obedece a la materia de los actos reclamados, que hacen urgente la interposición del amparo, debido a que los valores trastocados con la conducta de la autoridad son los más altos del ser humano, tales como la vida y la integridad corporal, valores consagrados a nivel constitucional; por tanto, si son transgredidos por conductas de la autoridad, estaremos en presencia de violaciones directas a la Carta Magna, y el juicio de amparo será procedente.

de formal prisión se encuentra contemplado en el artículo 19 que establece los requisitos que debe contener el mismo, y en el supuesto de que la autoridad judicial no cumpla con ellos, estaremos nuevamente en presencia de una violación directa a la Constitución.

El maestro Burgoa, agrega que en materia penal tampoco es aplicable la definitividad tratándose de órdenes de aprehensión, resoluciones que nieguen la libertad bajo fianza, otras contravenciones directas a los 16, 19 y 20 de Ley Fundamental.⁸⁰

- c) *Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.*

Ello tiene sustento en la tesis jurisprudencial numero 139, visible en la pagina 416 del apéndice 1917-85, Cuarta Parte, que a la letra es como sigue: *“Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en s contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.”*

También estamos en presencia de una violación directa del artículo 14 constitucional, que implica la pérdida de derechos sin haber cumplido con las

⁸⁰ BURGOA ORIHUELA, El Juicio de Amparo. p. 287

formalidades esenciales del procedimiento, es decir, sin haber sido previamente oído y vencido en juicio.

Pero si el agraviado tiene la posibilidad de interponer el recurso ordinario que proceda, debe promoverlo, pues si no lo hace el Amparo será improcedente; o bien puede esperar hasta que haya precluido el plazo para hacerlo y promover el juicio de garantías aduciendo la falta de emplazamiento.

d) *En materia administrativa para el caso de terceros extraños a juicio, de conformidad con el artículo 107, fracción VII de la Constitución. Ello obedece a la misma razón que el inciso anterior, pues si el quejoso no puede echar mano de los recursos ordinarios por ser extraño a juicio, ello hace procedente el juicio de garantías.*

e) *Tampoco es necesario que se agoten los recursos necesarios en el caso de falta de fundamentación del acto reclamado, que evidentemente viola el artículo 16 de la Carta Magna, por lo que nuevamente se configura una violación directa a ella. Esto es obvio, pues el gobernado debe conocer perfectamente cuál es el precepto y la ley que sirve de apoyo a la autoridad para emitir el acto reclamado, y ante la omisión se coloca en un total estado de indefensión.*

Dicho criterio ya ha sido incluido en la ley reglamentaria en la fracción XV, del artículo 73 que a la letra dice: *"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."*

f) *Asimismo, cuando se reclama la ley que da sustento al acto de autoridad tampoco opera el principio a estudio, porque solamente los tribunales federales tienen la facultad de decidir si la norma es o no inconstitucional.*

De acuerdo a lo anterior podemos establecer que la excepción a la definitividad se presenta principalmente cuando se reclaman violaciones directas e indirectas a algún precepto constitucional; en ese supuesto, no será necesario agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, pues ellos no pueden resolver dicha violación, sino únicamente las que atañen a su legalidad; asimismo se presenta cuando se impugnan como inconstitucional una norma jurídica, a través de la vía de amparo. Debemos agregar que cuando se reclama una violación directa a la Constitución, debemos prescindir de indicar violaciones indirectas o de legalidad para evitar un sobreseimiento del amparo.

Para concluir, solamente nos resta comentar que el principio de definitividad tiene plena cabida en el Juicio de Garantías, como los demás que hemos estudiado; porque el Amparo es un medio extraordinario de defensa y como tal debe proceder cuando existan cuestiones que no pueden ser remediadas por los medios de defensa que establezca el acto reclamado o bien que éstas ya hayan sido agotadas.

2.2 JURISPRUDENCIA

2.2.1 CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

Respecto al concepto de jurisprudencia, debemos mencionar que existen diversas acepciones de ésta, como se mencionó (tan sólo a manera de comentario) en el capítulo anterior, desde el tiempo del derecho romano hasta nuestros días, y para tener la definición más común y sin complicaciones acudimos al Diccionario de la Lengua Española que al ocuparse del vocablo, precisa:

*“1. Ciencia del derecho. 2. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. 3. Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos”.*⁸¹

Ahora bien, en un sentido más técnico de la expresión, conviene decir que la voz deriva de las raíces latinas *jus* y *prudentia*; la primera que significa derecho y la segunda, prudencia, moderación o pericia, o sea, jurisprudencia en su sentido etimológico connota conocimiento, habilidad o ciencia del derecho, vocablo que a través del transcurso del tiempo ha ido transformando su semántica para adquirir un sentido más restringido.

Cabe advertir para fines prácticos, que el presente estudio habrá de referirse al aspecto técnico de la jurisprudencia como la institución sistemática jurídica y no como la teoría jurídica esencial, conocida como jurisprudencia técnica, la cual como sabemos corresponde a un concepto mucho más amplio centrado en la exposición

⁸¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. Cit. p. 783. (supra 61)

coherente de los preceptos jurídicos que se encuentran vigentes en una época y lugar determinados, y que a su vez pretende el estudio y resolución del problema relativo a su interpretación y aplicación al caso en concreto.

Como hemos manifestado, la jurisprudencia, en el sentido que ocupa nuestro análisis, presenta un carácter instrumental; es decir, es un medio para llegar a una solución sobre un punto determinado de derecho, que busca fortalecer el principio de seguridad jurídica.

Una definición más especializada es la que nos da el maestro Noriega Cantú, al mencionar *“a) En primer lugar, por jurisprudencia se entiende el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales o administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado derecho judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los jueces o tribunales judiciales; o bien el denominado Derecho jurisprudencial administrativo, en cuanto involucra las resoluciones finales de los tribunales administrativos y;*

*b) La otra connotación que es la más generalizada e importante es la siguiente: se entiende por jurisprudencia el conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante acerca de determinada materia.”*⁸²

Consideramos que una de las definiciones más completas que existen, es la que da el doctor Héctor Zertuche García, mencionando que la jurisprudencia es *“el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales*

⁸² NORIEGA CANTU. Op. Cit, p 981.

Colegiados de Circuito en materia de su competencia que sea elaborada por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis con los requisitos que la ley determine, lo cual le da el carácter de obligatoria para los tribunales que jerárquicamente se encuentren subordinados a éstos."⁸³

Podemos traducir que existen elementos, como la coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales, lo que lleva a pensar que debe traducirse en la unidad de criterios para que en la práctica sean resueltos casos análogos sometidos a la consideración de los tribunales judiciales o administrativos, que se encuentren facultados para integrar válidamente las decisiones que emiten, con las cuales conforman precedentes para la resolución de asuntos futuros de naturaleza semejante.

Destaca el hecho de que la jurisprudencia surge del criterio reiterado sobre la base de las consideraciones de los tribunales facultados, es decir, la interpretación que de éstos realizan en sus fallos, lo que vislumbra la estrecha relación que existe entre los conceptos de interpretación y jurisprudencia, así como la clara incidencia de uno en el otro.

Por lo anterior, vemos necesario verificar el significado de una palabra que consideramos clave, esta es interpretar el cual se relaciona directamente con el de jurisprudencia.

Ahora bien, con el fin de tener una idea más clara de esta idea veamos la definición común de lo que de interpretar menciona la misma citada fuente: "*Explicar o*

⁸³ ZERTUCHE GARCÍA, HÉCTOR GERARDO. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa S.A. 1992, p. 89.

*declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto. Traducir de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente. Explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos. Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad. Representar una obra teatral, cinematográfica, etc. Ejecutar una pieza musical mediante canto o instrumentos. Ejecutar un baile con propósito artístico y siguiendo pautas coreográficas.*⁸⁴

Ya por último veamos el concepto de interpretación jurídica como lo establece el maestro Demófilo de Buen, como: *“Operaciones necesarias para averiguar el sentido jurídico del texto de una norma y obtener las disposiciones contenidas explícita o implícitamente en él.”*⁸⁵

Por todo lo mencionado hasta el momento al respecto podemos expresar una opinión al respecto como aquellas interpretaciones jurídicas o judiciales uniformes que hace una autoridad jurisdiccional facultada para ello, repetidamente en casos concretos, se presenten semejantes entre sí, en la inteligencia de que dichas interpretaciones se integraran y obligaran de acuerdo con lo que establezca la ley.

⁸⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. Cit. p. 1293

⁸⁵ DE BUEN, Demófilo. Introducción al Estudio del Derecho Civil, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1977, p. 383.

2.2.2 JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.

Después de exponer los anteriores conceptos, cabe hacer la anotación de que la doctrina se encuentra un tanto dividida, pues por una parte ha considerado a la jurisprudencia como fuente formal del derecho, junto con la costumbre, los principios generales del derecho y los usos, existiendo también la corriente que considera que la función de la jurisprudencia no es la de crear derecho, sino la de interpretar el ya formulado por el legislador.

Sobre el particular, consideramos que si la jurisprudencia, encuentra su origen en la sentencia judicial emitida por los órganos facultados (en cualquiera de sus métodos de conformación), es claro, que la figura materia de nuestro estudio, sí constituye una fuente de derecho, en la inteligencia de que las sentencias judiciales tienen como uno de sus principales objetivos el individualizar la norma general, concretizando a casos particulares, la situación de hecho abstractamente determinada por la norma general. En consecuencia, al reiterarse un criterio jurídico, en varias resoluciones jurisdiccionales, el resultado es la creación de derecho pues *“la función llamada jurisdicción, es absolutamente constitutiva de Derecho, es productora de Derecho en el propio sentido de la palabra. Pues el determinar singularmente una consecuencia jurídica específica, y la vinculación de esta consecuencia a aquella situación, constituye una forma de creación de Derecho, que es la que se verifica en la sentencia judicial...”*⁸⁶

⁸⁶ KELSEN, HANS; Teoría General del Estado; Segunda Edición, México; Editorial Colofón S.A., p. 196.

2.2.3 FORMAS DE INTEGRACIÓN, INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN.

2.2.3.1 FORMAS DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

A) INTEGRACIÓN POR REITERACIÓN.

También llamada por algunos como formación tradicional, es la que toma más importancia en el estudio de esta Institución, teniendo su fundamento en los artículos 192 y 193 ambos en su segundo párrafo de nuestra Ley de Amparo.

Al efecto el artículo 192 segundo párrafo, establece: *“Las Resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.”*

Por su parte el artículo 193 segundo párrafo, en su parte conducente dispone: *“Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”*

Es de hacer mención que a raíz de la reestructuración que hemos comentado, llevada a cabo al Poder Judicial de la Federación a finales de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra integrada por once ministros, por lo que resulta que el texto del artículo 192 es inaplicable al referirse que se requiere de la

aprobación de por lo menos catorce ministros para sentar jurisprudencia del Pleno, resultando entonces completamente imposible.

Este problema fue resuelto a través del artículo decimoquinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 1995, mencionando que es necesaria tan sólo de cuando menos ocho ministros para constituir jurisprudencia del Pleno. Posteriormente, a través de la reforma a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de junio de 2000, a los artículos 192 y 194, exigiendo la aprobación de ocho ministros.

Asimismo, el artículo 192 de la Ley de Amparo utiliza incorrectamente una frase para referirse a las ejecutorias que conforman jurisprudencia, al mencionar "*lo resuelto en cinco sentencias*". Siendo los considerandos los que substancialmente integran la jurisprudencia y no como se menciona por el artículo en los puntos resolutivos.

En opinión del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, "*El precepto aludido no debió referirse a "lo resuelto" en las cinco ejecutorias, sino a "lo considerado" en las mismas, pues, en primer lugar, los puntos resolutivos de una sentencia no son sino las conclusiones a que el juzgador llega en un caso concreto después de haber analizado jurídicamente el negocio, expresadas en proposiciones lógicas y concisas, y en segundo término, bien puede suceder que cinco ejecutorias concuerden en "lo resuelto" en cada caso concreto a que pertenezcan y que, sin embargo, difieran de las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas.*"⁸⁷

⁸⁷ IGNACIO BURGOA ORIHUELA. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 826

Como comentario es de hacer mención que de conformidad con lo establecido por el artículo 195 de la Ley de Amparo, cada uno de los órganos facultados para establecer jurisprudencia debe aprobar el rubro y texto de la misma, lo que lógicamente significa que debe ser aprobada desde su formación, es decir, tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, son responsables de la elección de las ejecutorias que constituyen las Tesis de Jurisprudencia que emiten, sin que halle dentro del numeral en comento un lineamiento que defina los criterios para elegir dentro de todas las sentencias pronunciadas, aquéllas que constituirán precedentes o ejecutorias susceptibles de conformar jurisprudencia firme.

En este momento citaremos una anécdota, referida por los maestros Góngora y Acosta, sin otra finalidad, que un mero comentario respecto a la selección de jurisprudencias para su publicación. Al respecto cometan *“Un antiguo funcionario judicial, comentaba en alguna ocasión que en el Semanario Judicial de la Federación, se encuentran precedentes para ser aplicados a los amigos, a los que no son tan amigos y para los simplemente conocidos.”*⁸⁸

B) INTEGRACIÓN POR CONTRADICCIÓN.

En el artículo 107 fracción XIII de nuestra Carta Magna, se establece el procedimiento a seguir en caso de que exista contradicción de tesis emitidas tanto por los Tribunales Colegiados de Circuito como por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, el sistema de contradicción de tesis sí cuenta con una

⁸⁸ GÓNGORA PIMENTEL GENARO DAVID Y MIGUEL ACOSTA ROMERO, Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1986, p.43.

regulación específica desde la Constitución General, lo que no sucede con el sistema tradicional.

Asimismo, el artículo 197 de la Ley de Amparo en su primer párrafo reza: *“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.”*

A su vez el artículo 197-A de la misma Ley de Amparo, prescribe lo propio para el caso de que la contradicción provenga de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, donde la denuncia correspondiente será resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente por la Sala a la que corresponda conforme a la materia estudiada, de conformidad con el artículo 21, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En estos casos la resolución que recaiga a la contradicción denunciada, no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las sentencias contradictorias, es decir, los efectos jurídicos originados por las sentencias que conformen tesis anuladas por contradicción, no pueden ser afectados en ninguna forma, toda vez que los casos particulares fueron resueltos, en su momento.

La contradicción puede surgir entre dos tesis firmes, una tesis firme y un criterio aislado o inclusive entre dos tesis aisladas, cuyo fin es el de uniformar el criterio sustentado por los miembros del Poder Judicial Federal, por lo tanto, si los órganos facultados para resolverla perciben en el criterio sustentado por uno de sus miembros, un error o discrepancia grave, no hay razón lógica para permitir que la misma se prolongue hasta convertirse en una Tesis firme de jurisprudencia conformada mediante la reiteración de su aplicación.⁸⁹

El sistema de composición por contradicción, es un mecanismo de perfeccionamiento del criterio sustentado por los tribunales judiciales federales, por lo que debe ser atendido con toda responsabilidad y análisis, pues inclusive al resolver una contradicción el órgano responsable se encuentra en posibilidad de desestimar ambos criterios divergentes, emitiendo una tercera vertiente, situación por la cual consideramos que el mecanismo de unificación reviste una importancia tan alta como la del sistema tradicional, con tendencia a superarla.

⁸⁹ Respecto a este tema se aplica la tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala que se observa en el Volumen 228, Cuarta Parte, 1987, Página 369, bajo el texto: **“CONTRADICCIÓN. PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE SEAN JURISPRUDENCIAS.**- Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia, no constituyan jurisprudencia, ya que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, para que dicha denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia.”

2.2.3.2 INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia es la interpretación propiamente que de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales ejerce el Poder Judicial Federal, con la conciencia de que dichos normativos están sujetos a sufrir constantes transformaciones a fin de adecuarlos a las necesidades y cambios sociales, económicos culturales, entre otros.

El artículo 94, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deja en manos de la ley secundaria, los términos y requisitos para la interrupción y modificación de la jurisprudencia.

Por su parte, el artículo 194 de la Ley de Amparo establece: *“La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce (ocho)⁹⁰ Ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado.*

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

⁹⁰ Lo que se encuentra entre paréntesis es nuestro tomando en cuenta la reforma comentada de 1994.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley, para su formación.”

Creemos que, toda vez que se refiere este precepto a la interrupción, es necesario conocer la definición de interrumpir, para una mayor comprensión: *“Cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo. Dicho de una persona. Atravesarse con su palabra mientras otra está hablando.”*⁹¹

La interrupción significa sobre la jurisprudencia, que ésta ha dejado de tener fuerza obligatoria en el tiempo y en el espacio, es decir, que ha dejado de existir propiamente.

En la ejecutoria donde se decida interrumpir una jurisprudencia siendo evaluadas las circunstancias por las que fue conformada para así compararlas con las que imperan en el momento y estudiarse la posibilidad de cesarla definitivamente, emitiéndose una resolución debidamente razonada.

Por su parte, la modificación de una tesis de jurisprudencia obedece a que en ocasiones es necesario adecuar los criterios sustentados con anterioridad, sin interrumpirla en su totalidad, reformándola solamente en una de sus partes, lo cual significa que en ningún momento la modificación de una tesis acarrea la suspensión en la aplicación de la misma, sino que, como ya manifestamos, la enmienda de tal forma de hacerla aplicable a las nuevas transformaciones sociales.

⁹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. Cit. p.351.

El último párrafo del artículo 194 en estudio, limita su explicación a mencionar que la modificación seguirá las mismas reglas para la formación de la jurisprudencia, por lo que serán consideradas entonces cinco ejecutorias en un mismo sentido sin ninguna en contrario, que cuenten con los requisitos de votación que para cada órgano emisor, dicta la ley.

2.2.4 PUBLICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD.

Una vez aprobada una tesis lo procedente es publicarla para darle su debida difusión, y los órganos que tengan que atacarla lo hagan, y la población en general pueda invocarla. En la Ley de Amparo se dispone en su artículo 195 el procedimiento que debe seguirse para la publicación correspondiente de las tesis de jurisprudencia.

Tanto el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, deben aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial, numerándola progresivamente, para que una vez integrada sea remitida dentro de los siguientes quince días al Semanario Judicial de la Federación, para su inmediata publicación.

Además, remitir copia de la nueva tesis a todos los demás entes creadores de jurisprudencia y conservar un archivo de consulta pública que contenga tanto las tesis integradas como las recibidas de los demás órganos facultados. Sin embargo, estas son actividades que no corresponden a la realidad.

Actualmente y en atención al penúltimo párrafo del artículo 195 de la Ley de Amparo, el Semanario Judicial de la Federación publica de forma mensual a través de una gaceta especial las tesis de jurisprudencia que recibe tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivadas del Pleno o de sus Salas, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, para poder facilitar el conocimiento de su contenido.⁹²

⁹² La clasificación de las épocas del Semanario Judicial se mencionan en la cita 38.

Debemos atender, aun como mero comentario a los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación, que han sido publicados desde la quinta época, como recopilaciones, de manera ordenada y sistematizada de los criterios jurisprudenciales, siendo de gran aceptación por las ventajas que presenta. Actualmente, en uso de los avances tecnológicos se han dado a conocer en una compilación integrada en un Cd-rom llamado IUS, las tesis y criterios aislados desde 1917 hasta mayo del 2001, (actualizándose cada año), asimismo en la página www.scjn.gob.mx, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos acceder fácilmente a las tesis jurisprudenciales y criterios, por épocas o bien por autoridad.

Las partes en un Juicio de Garantías pueden invocar tesis de jurisprudencia tanto del Pleno como de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos que establece el artículo 196 de la Ley de Amparo en su primer Párrafo, siendo necesario que se exprese el número y órgano que la integró, el rubro y tesis (entendiendo el texto integro del criterio).

En los demás procedimientos fuera del Juicio de Amparo, que señala el artículo mencionado en el párrafo anterior, consideramos que la cita debe hacerse en los mismos términos, sin embargo, no hay una precepto que lo prevenga

2.3 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Si en un momento visualizamos el conjunto de las normas jurídicas en un estado, la Constitución se encuentra en el punto más alto, o dicho de otra manera es la Constitución la norma superior, y de la que derivan todas las demás normas, pues, en ella se encuentra plasmada la voluntad del pueblo, que de una forma libre plasmó en la misma, su voluntad de conformar un estado, la forma y estructura que tendría, la forma de su gobierno, etcétera.

Debemos entender que en todo orden jurídico la Constitución se encuentra en la más alta jerarquía, pues es por medio de esta que se determina la organización del estado constituido, además la forma de gobierno y las atribuciones a cada uno de los órganos creados, asimismo en ella se mencionan los derechos ciudadanos y las obligaciones esenciales de parte de los órganos del estado, etcétera.⁹³

Esto es que, la Constitución se encuentra en el máximo escalafón de la jerarquía en la legislación de un estado, al respecto menciona el filósofo del derecho Hans Kelsen: *"...el grado supremo de un orden jurídico estatal está formado por la constitución –en el sentido material de la palabra–. Cuya función esencial consiste en determinar los órganos y el procedimiento de la creación de normas jurídicas generales, es decir, de la legislación. El grado inmediato lo constituyen las normas generales creadas por el procedimiento legislativo, cuya función consiste no sólo en determinar los órganos y el procedimiento, sino, en esencia, también el contenido de las*

⁹³ Cfr. CONGRESO DE LA UNIÓN. Cámara de Diputados. L Legislatura. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo XII. La Constitución reformada por Diego Valadés. Ed. Manuel Porrúa, S.A. México. p. 182-183

normas individuales, creadas de ordinario por los tribunales y las autoridades administrativas."⁹⁴

Ahora bien, creemos correcto que, tal como sucede con la nuestra, dentro de esta misma Norma Máxima se establezca el principio de su supremacía lo que en el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se menciona en su artículo 133⁹⁵ utilizando la frase "*Ley Suprema*" para proclamar esta supremacía. Asimismo, en la misma se establece una forma de defensa, asegurando su propio respeto, esto es, dentro de la misma Ley Suprema se establece una forma de autodefensa, tal como se comenta en el Manual del Juicio de Amparo, en los términos siguientes: "*Por eso puede afirmarse que por encima de todo, la Constitución; por sobre la Constitución, nada. Rige, pues, como Ley Fundamental, Ley Básica, la Constitución, que para su autodefensa crea el amparo. Por esta razón la Constitución es fuente y meta del juicio constitucional, porque lo estructura para su propia defensa.*"⁹⁶

Ya por último debemos entender que el respeto a la Constitución debe ser natural como lo menciona el maestro Felipe Tena Ramírez o en otras palabras, el respeto a la Constitución debe ser de forma espontánea, sin embargo, esto no sucede, cabe mencionar que, a través del proceso de maduración que han ido experimentando los Poderes de la Unión, las relaciones entre ellos cada vez es más autónoma y el respeto a la Constitución más evidente en los fallos de la Corte; confirmando lo anterior en comunicado de prensa el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte "*Aseguró que con sus fallos, el Máximo Tribunal propicia una nueva relación entre los Poderes de la Unión. Al consolidarse como un auténtico tribunal de control constitucional,*

⁹⁴ KELSEN, HANS. La Teoría Pura del Derecho. Ed. Colofón, S.A., México. p. 52-53

⁹⁵ "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la república con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

⁹⁶ SCJN. Manual de Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 9

mediante sus resoluciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha propiciado una relación diferente entre los poderes de la Unión, donde ninguno de ellos está por encima del otro, los tres por debajo de la Constitución, afirmó el ministro Juan Silva Meza".⁹⁷

Ahora, buscando ese respeto e independencia de la Constitución a pesar de esa nueva relación entre Poderes en los que dividimos el *Supremo Poder de la Federación*, (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), cuando existe una ley que vaya en contra de esa misma Norma Suprema, y en contra de la voluntad el pueblo que se encuentra plasmada en la misma, resulta injusto que tengamos que esperar a que cada ciudadano promueva un Juicio de Amparo, en contra de esa ley a pesar de que exista jurisprudencia que la ha declarado contraria a la Carta Magna.

⁹⁷ SCJN. Dirección General de Comunicación Social. Comunicado de Prensa número 529.

2.4 LEGISLACIÓN SECUNDARIA

Como se comento anteriormente, la Constitución contiene la esencia del derecho vigente en el país, pero es imposible que en este Máximo Ordenamiento se estipule con detalles todas las características y detalles de cada uno de los órganos, funciones, y normas sustantivas necesarias, sino tan sólo los principios generales en que se basarán las normas secundarias que en consecuencia serán aquellas donde se desglosan y detallan estas características, y principios de la organización general.

Y así es como *"el Poder Legislativo (si se trata de materia federal, el Congreso de la Unión; y si se trata de los Estados, la Cámara de Diputados local) está facultado para legislar, para hacer las leyes ordinarias; pero, claro, como estas leyes ordinarias no pueden imperar por sobre la Constitución, deben quedarle sometidas necesariamente."*⁹⁸

Y de ellas comenta el filósofo Hans Kelsen, *"... El grado inmediato lo constituyen las normas generales creadas por el procedimiento legislativo, cuya función consiste no sólo en determinar los órganos y el procedimiento, sino, en esencia, también el contenido de las normas individuales, creadas de ordinario por los tribunales y las autoridades administrativas."*⁹⁹

Siguiendo la misma idea diremos que si a Constitución se encuentra en la jerarquía mas alta, la legislación secundaria, regula de forma particular, lo que en la Constitución se plasma como principios generales y en consecuencia se encuentra en el

⁹⁸ SCJN. Manual del Juicio... Op. Cit. p. 8-9

⁹⁹ KELSEN, HANS. La Teoría Pura del Derecho. p. 52-53

lugar inmediato inferir a la Carta Magna, siendo ilógico que si estas leyes secundarias, reglamenten lo que en la misma Ley Suprema se establece, puedan ir en contra de lo que aquella menciona como origen de la ley secundaria.

2.5 INCONSTITUCIONALIDAD

Existen diferentes formas que la doctrina jurídica ha empleado para designar aquellos actos o leyes que van en contra de lo que la Carta Magna establece, clasificándose de acuerdo al grado de su oposición al Máximo Ordenamiento, aunque la forma más común de denominarlo es a través del término inconstitucional.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, define este concepto como *“Palabra compuesta del prefijo negativo o privativo in y del sustantivo constitucionalidad. Denota, por ende, lo que no es conforme a la Constitución. La inconstitucionalidad puede ostentarse como anticonstitucionalidad cuando se trata de leyes o actos de autoridad abiertamente opuestos a dicho ordenamiento supremo, es decir, que adolezca de dicho vicio por modo indudable, manifiesto y notorio.”*¹⁰⁰

Por su parte los maestros Rafael De Pina y De Pina Vara, manifiestan *“Calidad de inconstitucional de un acto o norma”*, y para tener una noción más clara veamos *“INCONSTITUCIONAL. Acto o norma cuyo contenido está en contradicción con la Constitución Política del Estado.”*¹⁰¹

De la definición que proporciona el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, podemos entender que un acto o norma inconstitucional, puede llegar al grado extremo de ser anticonstitucional, en donde lo primero es el genero dentro del cual, lo segundo es la especie o en otras palabras dentro de la Inconstitucionalidad, existe una especie

¹⁰⁰ BURGOA ORIHUELA. Diccionario de Derecho... Op. Cit. p. 234

¹⁰¹ DE PINA y DE PINA VARA. Op. Cit. p 317

extrema, llamada anticonstitucionalidad, y en este punto esa actitud contra constitucional, es pública, evidente y notoria.

2.6 ANTICONSTITUCIONALIDAD

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela este concepto “*Entraña oposición abierta, manifiesta e indudable de algún acto o ley contra la Constitución. Es una inconstitucionalidad evidente, que no requiere demostración.*”¹⁰²

En el mismo sentido los maestros Rafael de Pina y De Pina Vara, comentan que se debe entender como: “*Norma o acto contrarios a algún precepto o principio contenidos en la Constitución Política del Estado*”.¹⁰³

Respecto de los conceptos anteriores, es de hacer mención que la diferencia entre inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad, es muy discutida, tomándola en algunos casos como sinónimos y en otros como conceptos diferentes, v.gr. los autores citados en líneas anteriores. Sin embargo, para efectos de este trabajo, los utilizaremos como conceptos distintos, toda vez que para nosotros la inconstitucionalidad (que no es conforme a la constitución), puede ser de una manera tan extrema y manifiesta que no necesita que se reconozca su inconformidad a la Constitución, pues esta es evidente, y en este caso se denominará anticonstitucional.

Existe quien, ha dado la nominación de **contra-constitucional**, sin embargo, creemos que de acuerdo a la misma doctrina citada, se deduce que podemos hablar de actos o normas que van en contra de la Constitución, y podríamos decir que el llamar a estos actos o normas como inconstitucionales, anticonstitucionales o contra-constitucionales, es realmente un concepto por todos entendido, esto es, que van en contra de lo que la misma Norma Suprema establece, aunque el grado en que la violenta

¹⁰² BURGOA ORIHUELA. Diccionario de Derecho... Op. Cit p. 50

¹⁰³ DE PINA y DE PINA VARA. Op. Cit. p 83-84

sea disimulado, por interpretación o por error, o aun más que sea evidente y notoria a primera vista.

CAPITULO TERCERO

LEGISLACIÓN APLICABLE

3.1 LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Como hemos mencionado en el Capítulo que antecede, existe un criterio general en las doctrinas de los distintos tratadistas constitucionales, al opinar que la Constitución se encontrará en el punto más alto de la jerarquía legislativa, dentro de un sistema de Ordenamientos legales.

El mismo Constituyente de 1917, dilucidando esta idea, como representante del pueblo, de quien toma la voz, plasmó dentro de la Constitución en su artículo 133, el que se ha dado en llamar principio de SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, que hoy en día establece:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Opinión que indudablemente compartimos, pues, en toda organización social de un grupo de personas que forman un estado organizado de manera jurídica, el primer paso es crear una Norma Legal que plasme la voluntad general de este grupo, e cuanto a su forma de gobierno, organización y funciones de los Poderes, así como los

principios generalidades y derechos fundamentales que todos los ciudadanos de esa sociedad gozarán, etcétera. Así entonces, al plasmarse en este Ordenamiento la voluntad esencial del pueblo que conforma este estado jurídicamente organizado, y al tener únicamente el pueblo el Poder General Supremo, es por ello, que la Constitución es de forma indiscutible la Norma Superior.

Consideramos prudente ver el desarrollo de este artículo desde la proclamación de la Constitución de 1917, hasta la actualidad, para observar su trascendencia a través del tiempo, toda vez que se denota, poco a poco una maduración de la idea de la Supremacía Constitucional, hasta llegar a lo que hoy en día es este precepto.

En su tiempo el constituyente de Querétaro no consideró necesario mencionar todos los elementos que observamos hoy en día, por lo que este precepto no tenía las dimensiones, en su texto original, tan sólo se mencionaba que sería la ley suprema *“todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República.”*

Posterior a su publicación no fue reformado este artículo, sino hasta el año de 1934, en esta reforma aunque cambia la redacción el fondo es casi idéntico, pues se considera con este carácter la Ley Suprema a *“todos los tratados que están de acuerdo con la misma”*, esto es de acuerdo a la Constitución de 1917.

Según han dicho algunos autores, de aquella época, *“la reforma de este artículo es más al texto que a su contenido”*, citación que refieren los mismos legisladores, haciendo referencia al Dictamen de la Cámara de Senadores, sin embargo, al modificarse el texto, claro que existen cambios en el contenido, ya sean estos de una u

otra forma, es claro que esta reforma implicó un cambio. Al respecto, consideramos de importancia la cita realizada por el mismo Congreso de la Unión:

*“Antes de la reforma, dice Valdés Villarreal, la Suprema Corte de Justicia estimó que un tratado internacional debe ser aplicado no obstante que disponga algo contrario a la Constitución, y ahora posiblemente no le quede otro remedio que negar la obligatoriedad de un tratado internacional anticonstitucional”.*¹⁰⁴

En la misma obra citando a otro tratadista y los comentarios que al respecto vierte el maestro Manuel Herrera Lasso se menciona: “Otro aspecto de la reforma fue el que apuntó Herrera y Lasso: la sustitución, en el texto, de la “caduca palabra Congreso por la de Senado”, si bien no por ello desapareció la ostensible contradicción con el artículo 89, fracción X, que impone al Presidente de la República la obligación de someter los tratados “a la ratificación del Congreso federal”.¹⁰⁵

En efecto esta contradicción del artículo 89 con el 133 se arrastró por algunos años, sin embargo, es hasta el año de 1987, que por iniciativa del ejecutivo, que se encontraba a cargo del licenciado Miguel De la Madrid Hurtado, se reforma esta fracción X del artículo 89, para quedar como una obligación del presidente: “*Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado...*”, reforma que fue publicada en el Diario Oficial, previa aprobación de las legislaturas locales, como Constituyente Permanente, el día 11 de mayo de 1988.

¹⁰⁴ CONGRESO DE LA UNIÓN. Cámara de Diputados. L Legislatura. Op. Cit. p. 182. Citando a Mauricio Valdés Villarreal, “Comentarios a una reforma del Artículo 133 constitucional”, en Jus, No. 89, México, Diciembre de 1945, pp. 443-444.

¹⁰⁵ Idem. pp. 182-183. Citando a Manuel Herrera y Lasso, Estudios Constitucionales, Segunda Serie. Editorial Jus, México. 1964, p. 174 y Manuel Herrera Lasso, “Errores Técnicos y vicios institucionales de la Constitución” en el Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional, Librería de Manuel Porrúa, S.A. México, 1961, pp. 88 y ss.

Cabe mencionar que este artículo correspondía al 123 de la Constitución de 1857 y en la iniciativa de Don Venustiano Carranza, no se incluía, siendo recogido por la Segunda Comisión de Constitución de 21 de enero de 1917, a través de la iniciativa del entonces diputado Don Paulino Machorro Narváez, aprobándose por unanimidad de votos sin ningún debate de por medio.

Nuevamente al estudio de este artículo, podemos comentar que hasta la fecha y después de la reforma mencionada del año 1934, el artículo 133 que contiene el principio de Supremacía Constitucional, no se ha modificado; en otras palabras, desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo aludido ha sido reformado tan sólo en una ocasión y, tan sólo para tener una comparativa, y tener una perspectiva que nos permita decir si esta reforma es como la menciona el Dictamen del Senado “más al texto que a su contenido” a continuación se cita el texto original de este precepto:

“Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”

3.1.1 DEFENSA A LA CONSTITUCIÓN.

Asimismo, como se ha comentado antes, en la misma Constitución, se establecen las formas de defensa o mejor dicho de auto-defensa, y como se ha comentado el Juicio de Amparo es una de ellas, además, podemos mencionar las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, habiendo entre uno y otro medio de defensa marcadas diferencias, de uno de estos medios de defensa constitucional, se ha mencionado “...*la Constitución es fuente y meta del juicio constitucional, porque lo estructura para su propia defensa.*”¹⁰⁶ Opinión que puede ser aplicable, para los otros medios de control, mencionados, sin ningún perjuicio o equivoco.

En este punto cabe la aclaración de que el tópico referente a la relación entre estos medios de defensa y el Juicio de Amparo, hemos preferido, tocarlo en el punto próximo siguiente en aras de evitar una confusión y trastocar las ideas con otras no relacionadas.

Al respecto de los medios de defensa constitucionales, creados como una forma de auto-defensa de la misma Constitución, y además del Juicio de Amparo, que tiene características muy *sui generis*, existen plasmados en el artículo 105 Constitucional, fracciones I y II, dos diferentes medios de control constitucional, que son: Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, de las cuales conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰⁷ en los términos que señale la ley reglamentaria. Esta Ley Reglamentaria¹⁰⁸ en su artículo primero establece:

¹⁰⁶ SCJN. Manual de Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 9

¹⁰⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Ahora bien, a mera forma de comentario diremos que, este Ordenamiento Legal Reglamentario, se divide en títulos, el primero de los cuales, menciona las Disposiciones Generales, el Segundo, se refiere a las Controversias Constitucionales, y el Tercero a las Acciones de Inconstitucionalidad, estableciéndose las partes, etapas, términos, resoluciones, y recursos en estos procesos, lo que significa un adelanto en el campo materia de este trabajo de investigación, sin embargo es hasta el año de 1995, cuando esta Ley se vuelve una realidad.

Efectivamente es hasta el año de 1995, cuando se decreto y entro en vigor la mencionada Ley Reglamentaria, sin embargo, en la Constitución en el mismo artículo 105, desde su texto original se establecía la figura de Justicia de las controversias y la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como todos aquellos en que la Federación sea parte.

Debido a lo impractico del precepto original, pues no se mencionaba la forma en como se llevaría a cabo, (esto es formalismo), ni en que tipo de controversias, es que en 1967 se agregó el texto original la expresión final *“en los casos que establezca*

materia electoral, se susciten entre... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

¹⁰⁸ Cuyo nombre es “Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional”.

la ley". Según el criterio de los mismos legisladores *"El alcance de esta última expresión se refiere sólo a la definición de en qué casos es parte la Federación."*¹⁰⁹

En este punto creemos prudente, tratar el desarrollo de este precepto, el cual sufrió su primer reforma mediante la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, que ya hemos comentado, para quedar de la siguiente forma: *"Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que Federación sea parte en los casos que establezca la ley."*

Encontramos que posteriormente, en su segunda reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Octubre de 1993, se modificó para quedar: *"Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley."*

La tercera reforma a este precepto constitucional, publicada el día 31 de diciembre de 1994, mucho más radical que las anteriores, le dio la estructura actual, salvo que no se incluía en su fracción II el inciso f), (materia electoral), leyéndose en esta fracción:

¹⁰⁹ CONGRESO DE LA UNIÓN. Cámara de Diputados. L. Legislatura. Op. Cit. p. 147-148. (supra 103)

“I.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

...”

Y por último, encontramos que la cuarta y más reciente reforma a este artículo, fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de agosto de 1996, para quedar como actualmente lo encontramos.

Estas reformas demuestran como hemos dicho, que la idea de no otorgarle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las funciones que son únicas del Poder Judicial (la interpretación de leyes), prevaleció durante la mayor parte del siglo XX, debido al temor que arrastramos desde el siglo XIX, de la desproporción e imposición por parte de uno de los Poderes de la Unión, rompiendo con ésta, la reforma de 1994, (aunque sólo en parte), que recordemos además de modificar este precepto, fue toda una reestructura del Poder Judicial Federal, fortaleciéndolo y modificando su organización interna, proponiendo una normatividad que sustente una convivencia segura, ordenada y tranquila ente los Poderes de la Unión.

3.1.1.1 CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

De acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 105 Constitucional, las controversias constitucionales de las que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (excepto en materia electoral), serán aquellas que se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un Municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión (Cualquiera de las cámaras o la Comisión permanente);
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un Municipio;
- g) Dos Municipios de diversos Estados;
- h) Dos poderes de un mismo Estado,
- i) Un estado y uno de sus Municipios
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado;
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal.

En este precepto después de mencionar las hipótesis para la procedencia de las controversias constitucionales, se hace la aclaración siguiente, que por causa de utilidad nos permitimos transcribir:

“Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha

resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobado por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

3.1.1.2 ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La fracción II del citado artículo 105 Constitucional, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad *“que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución”*

Este medio de Control Constitucional, tiene las características de un juicio o proceso, en donde existe una demanda y el ejercicio de una acción por quien esta facultado para ello, con etapas establecidas, hasta llegar a la resolución por medio de sentencia.

Al momento de dictar sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá corregir los errores de cita de preceptos invocados, y suplirá los conceptos de invalidez planteados, así como fundar su declaratoria en la violación de cualquier precepto constitucional, aun que no haya sido invocado.

Asimismo, **las sentencias, siempre y cuando hayan sido aprobadas por cuando menos ocho votos tendrán efectos generales, o bien, declarara la invalidez de la norma impugnada**, en uno y otro caso sea que se trate de las controversias constitucionales o de las acciones de constitucionalidad, respectivamente.

Lo anterior, evidencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **efectivamente puede hacer declaraciones generales sobre normas, en ambos medios de control, mencionados por el artículo 105 Constitucional**, pero con la limitante para el Juicio de Amparo, o bien, cuando las resoluciones de la Corte, en los casos de

controversias constitucionales, tengan efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En este punto cabe hacer mención, en un punto de importancia básica para este trabajo de investigación, como se dijo en los capítulos que preceden, la limitante impuesta al Amparo para que no se hagan declaraciones generales sobre la inconstitucionalidad de las normas generales, con la excusa de que no se invadieran esferas de gobierno, esto es que el Poder Judicial invadiera la esfera legislativa ha quedado en desuso, pues el temor de tener un Poder Judicial más poderoso que los demás, impositivo, desaparece cada vez más por la relación de respeto y sana convivencia ente los tres Poderes Federales, toda vez que la Suprema Corte puede declarar la invalidez de una norma o bien hacer declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, y la diferencia entre uno y otro medio será únicamente que en estos casos mencionados quien tiene la acción son los mismos órganos de gobierno dentro de los poderes ejecutivo o legislativo, o hasta los partidos políticos, en el caso de leyes electorales, y en el Juicio de Amparo, quienes ejercitan la acción en todos los casos serán los ciudadanos, haciendo una atroz diferencia, en perjuicio de ellos mismos, dejando a los gobernados en completa indefensión, en los casos en los que como se dijo no tengan la capacidad intelectual o económica para promover Juicios de Amparo contra leyes inconstitucionales.

3.2 EL JUICIO DE AMPARO.

En este punto es inútil mencionar el génesis de los preceptos constitucionales que dan origen al Juicio de Garantías, pues la historia y cronología se ha desarrollado en otros capítulos, por lo que en este punto tan sólo nos ocuparemos de fijar los ordenamientos que lo regulan, y la forma en como lo hacen.

Hecha la anterior aclaración, podemos decir que el fundamento constitucional del Juicio de Garantías, está plasmado en los artículos 103 y 107 de la Constitucional General de la República.

El primero de los Preceptos mencionados establece: *“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”*

Estableciéndose en este caso, en términos generales toda y cada una de las causas de procedencia del Juicio de Amparo.

Asimismo, el artículo 107 Constitucional, establece las bases generales del procedimiento del Juicio de garantías al mencionar: *“Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...”*

En cada una de las fracciones de este artículo se establecen entre otros tópicos, los principios mencionados en otro capítulo del Juicio del Amparo, la diferenciación entre Amparo Directo e Indirecto; en cada uno de los casos contra sentencias, resoluciones o acuerdos que pongan fin al juicio, o bien aquellos que no pongan fin al juicio, así como algunas consideraciones respecto del Amparo Administrativo.

Ahora bien, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o Ley de Amparo, actualmente en vigor, fue publicada en Diario Oficial de la Federación del día 10 de enero de 1936, la cual en su artículo 1, (casi copia del artículo 103 Constitucional), establece: *“El juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite...”*

Por su parte el artículo 2, de la Ley de Amparo, establece que *“El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente Libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esta Ley.*

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Es de hacer mención, como referencia, que dentro de la Ley de Amparo, encontramos dos libros, en el primero, se establecen los requisitos de personalidad y capacidad de quien promueve el Juicio de Amparo (capítulo II), términos (capítulo III), notificaciones (capítulo IV), incidentes en el juicio (Capítulo V), entre otros, en el Título Segundo, a partir del artículo 114, se establece las peculiaridades del Juicio de Amparo que se tramita ante los Juzgados de Distrito, también llamado por algunos como bi-

instancial o indirecto, así como en el Título Tercero, que corresponde a partir del artículo 158, se establecen las características y procedimiento del Juicio de Amparo Directo, que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, el título cuarto se refiere a la jurisprudencia, el Título Quinto, de la responsabilidad en los Juicios de Amparo, y el libro segundo del amparo agrario.

En este caso, tan sólo tratamos de hacer mención de la estructura de la Ley de Amparo, con sus principales características, sin entrar a detalle, pues esto nos llevaría a un trabajo sumamente extenso que nos distraería de nuestro objetivo.

Como lo menciona el artículo 2 del Ordenamiento en estudio, en caso de existir alguna falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, como sería el caso, v. gr. del desahogo de las pruebas dentro de la tramitación del Juicio de Amparo Indirecto, entre otros casos. Entonces deberíamos tomar como legislación aplicable al Amparo, el Código Federal mencionado, supletoriamente.

En este punto nos atrevemos a hacer el siguiente comentario, el Juicio de Amparo, frente a las dos restantes instituciones de control constitucional refleja enormes diferencias, en primer lugar por que este juicio es para uso exclusivo de los gobernados, con efectos para estos mismos y sólo en los casos en los que se haya solicitado, sin hacer una declaración general, y nos atrevemos a decir que cada uno de los principios del Amparo, que hemos mencionado anteriormente, es al mismo tiempo una diferencia con respecto a los demás medios de defensa constitucionales.

Nuevamente cabe el comentario de que la limitante impuesta al Amparo para que no se hagan declaraciones generales sobre la inconstitucionalidad de las normas

generales, impugnadas con la excusa de que no se invadan esferas de gobierno, esto es que el Poder Judicial invadiera la esfera legislativa ha quedado en desuso toda vez que la Suprema Corte puede declarar la invalidez de una norma o bien hacer declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, y la diferencia entre uno y otro medio será únicamente que en estos casos mencionados quien tiene la acción son los mismos órganos de gobierno dentro de los poderes ejecutivo o legislativo, o hasta los partidos políticos, en el caso de leyes electorales.

Esto en detrimento de los que menos tienen, pues aquellos que no tengan la capacidad intelectual o económica para promover Juicios de Amparo contra leyes inconstitucionales, serán afectados por la aplicación de estas normas, sin ningún fundamento real, sino aquellos costumbrismos y ese temor a dejar que cada poder ejerza las facultades de su naturaleza.

3.3 LA JURISPRUDENCIA.

3.3.1 FUNDAMENTO.

Como cualquier acto de autoridad, la jurisprudencia encuentra su origen y sustentación dentro de nuestro Sistema Jurídico, primeramente en el Orden Constitucional, para desarrollarse y especificarse en la ley secundaria.

Uno de los aspectos donde existe mayor discrepancia entre los diversos autores que han estudiado la Institución, es el que se refiere a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, al ser una de las corrientes con mayor número de simpatizantes la que la considera desde un punto de vista material como a un texto legislativo, al contar con las características de la ley como son la generalidad, la impersonalidad y la abstracción.

Siendo otra corriente la que estima que la jurisprudencia no puede llegar a ser considerada ni siquiera en su aspecto material como una ley, ya que ésta siempre se desenvuelve en un plan menos abstracto al de la legislación en razón de que deriva de distintos casos concretos; sin embargo, dicha estimación no es óbice para considerar a la misma en realidad como una verdadera norma jurídica, en virtud de que dentro de su propia naturaleza, y al ser una verdadera fuente del Derecho, la jurisprudencia cuenta con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad revestidas por las normas jurídicas.

Por lo tanto, apoyamos la corriente que observa a la jurisprudencia como un acto complejo que *“requiere de la intervención de varias voluntades que integran un*

órgano o corporación, para producir un acto jurídico y todas las voluntades pueden tener la misma finalidad."¹¹⁰

Así pues, la Jurisprudencia encuentra su naturaleza en un acto colegiado, de carácter complejo, que comprende el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales emitidos por los órganos facultados por la norma, teniendo como resultado la creación de nuevas y verdaderas normas jurídicas.

¹¹⁰ ACOSTA ROMERO MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1981, pp. 349-350.

3.3.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

En la actualidad, corresponde al octavo párrafo del artículo 94 de nuestra Constitución Federal, establecer el fundamento original de la jurisprudencia, mismo que expresa: *“La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”*

Cabe resaltar que la disposición transcrita anteriormente se encontraba dentro de la fracción XIII del artículo 107 también de la Constitución Federal, en donde apareció a raíz de la reforma a dicho numeral el 19 de febrero de 1951, es a partir de esa fecha que se reconoce por primera vez en nuestra Constitución el valor de la jurisprudencia.

Posteriormente a la consagración que se hizo de la jurisprudencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el año de 1967, a través de la reforma publicada el 25 de octubre de ese año, el texto original de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, se traslada al artículo 94, y constituye una adición al mismo de un quinto párrafo, que actualmente a causa de subsecuentes reformas corresponde en realidad el octavo párrafo del numeral.

Resulta interesante resaltar que de acuerdo con la exposición de motivos para justificar la reforma enunciada, el principal objetivo de la misma fue el agrupar dentro del artículo 94 la estructura y jerarquía del Poder Judicial de la Federación, para dejar al artículo 107, como hemos dicho la expresión de las bases esenciales en la

tramitación, o en otras palabras los principios generales del procedimiento, del Juicio de Amparo.

Así pues, en la iniciativa presidencial, hecha llegar a la Cámara de Senadores el 22 de noviembre de 1965, que propuso dicha reforma se manifestó: *“La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual, la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque la jurisprudencia de dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia.”*¹¹¹

Teniendo en cuenta el espíritu de la reforma en comento, consideramos que la misma en la actualidad se encuentra incompleta o contraria al espíritu de la iniciativa mencionada, por el hecho de que en la actual fracción XIII del artículo 107 Constitucional permanece un aspecto general que no corresponde precisamente a bases esenciales del Juicio de Amparo, como lo es lo referente a la contradicción de las tesis de jurisprudencia.

El artículo 94 de la Constitución Federal, propiamente en el párrafo octavo, consagra la facultad para los tribunales del Poder Judicial de la Federación, de establecer jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; sin embargo, delega en la ley secundaria los términos en que habrá de ser conformada para

¹¹¹ Derechos del Pueblo Mexicano, LII Legislatura, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1985, Tomo X. pp.

alcanzar la obligatoriedad, así como los mecanismos para su interrupción y modificación.

Por su parte, en el séptimo párrafo del mismo artículo 94, únicamente se hace referencia a los casos en que establecida jurisprudencia, puedan remitirse por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Tribunales Colegiados de Circuito diversos asuntos para la mayor prontitud en su despacho.

Sin Embargo, en la Ley de amparo, se establecen las particularidades de esta Institución, como ya hemos mencionado anteriormente, destinando el título Cuarto a la misma.

Como ya hemos mencionado, el artículo 107 Constitucional dispone de forma general las bases esenciales del Juicio de Amparo, más en la fracción XIII, regula los procedimientos a seguir para los casos en que exista contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que constituye propiamente una forma de integración de jurisprudencia.

Asimismo, el artículo 99 Constitucional en su párrafo respectivo, (posterior a las fracciones), otorga la facultad de emitir jurisprudencia en el ámbito de su competencia al Tribunal Electoral, el cual, a raíz de las reformas sufridas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, constituye la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal, formando parte integrante del mismo como lo establece el primer párrafo del mismo artículo 99 Constitucional, así como en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Desde nuestro punto de vista, de la facultad mencionada en los párrafos siguientes a la fracción IX, se desprende la facultad constitucional que otorga del Tribunal Electoral, de fijar tesis de jurisprudencia obligatorias en la materia de su conocimiento, por lo que debe ser considerada también como jurisprudencia establecida por el Poder Judicial Federal.

Ahora bien, en el entendido que resulta de lo anterior, consideramos importante mencionar que el mismo artículo (99 Constitucional), establece el mecanismo para resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia, emitidas por el Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación o alguna de sus Salas, lo que de cualquier forma dará como resultado la subsistencia de una de ellas, inclusive la del Tribunal Electoral.

Por último y como conclusión, señalaremos que los preceptos constitucionales que se refieren a la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, son únicamente los artículos 94 sexto y séptimo párrafo, 99 y 107, fracción XIII.

3.3.3 FUNDAMENTO LEGAL

Partiendo de los artículos mencionados 94, 99 y 107 Constitucionales, conformamos una base constitucional de la cual se derivan las leyes secundarias, que disponen de una forma más general los lineamientos de conformación, obligatoriedad, entre otros, siendo los principales la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley de Amparo desde la proclamación de la primera de ellas en el año de 1861, hasta la que actualmente rige, que data del año de 1936, ha sufrido diversas transformaciones a largo de la historia jurídica nacional, viéndose reflejadas ideologías y posturas políticas en cada una de ellas.

Como hemos apuntado en Capítulos anteriores los primeros antecedentes del Juicio de Amparo (como tal) en México, provienen de la publicación del Acta de Reformas en el año de 1852, sin embargo, la ley secundaria fue publicada hasta el año de 1861, en la que tan sólo se mencionaba que las sentencias dictadas en cualquier instancia deberían ser publicadas en los periódicos, artículo 32, sin que se diera un valor obligatorio al precedente y mucho menos a la jurisprudencia, sin embargo, denota un cierto énfasis en los criterios antecedentes, siendo posible una aplicación aunque sea tan sólo de hecho.

En un proceso paulatino fue acentuándose la idea de la obligatoriedad de la Jurisprudencia viéndose reflejada en las leyes de Amparo de 1869, 1882, así como los Códigos de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, sin embargo, en obvio de repeticiones innecesarias, nos limitamos a referir que en el capítulo primero desarrollamos la evolución de esta loable institución.

Asimismo, como lo hemos referido, una de las reformas más significativas a la Ley de Amparo, en materia de jurisprudencia es la llamada “reforma Miguel Alemán”, del 19 de febrero de 1951, practicada al artículo 107 Constitucional, y la misma Ley de Amparo, en la que se elevó al rango constitucional, la obligatoriedad de la jurisprudencia (así como la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito). El 25 de octubre de 1967 fecha de publicación de reforma, se reconoce la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo concerniente a la formación, interrupción y modificación de la jurisprudencia se dio a través de la reforma del 30 de abril de 1968 y la publicada el 5 de enero de 1988.

Actualmente la Ley de Amparo en su Título Cuarto que abarca de los artículos 192 al 197, contiene las principales disposiciones sobre la institución de la jurisprudencia establecida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por alguna de sus Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, concretamente en sus artículos 192 y 193 contiene el marco legal de esta institución, al determinar específicamente la obligatoriedad de la jurisprudencia, de la forma siguiente en el primero de los preceptos citados:

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los

Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."¹¹²

A su vez el artículo 193 de la Ley de Amparo establece en su primer párrafo: "*La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*"

Encontramos en los preceptos anteriores, entre otras además de la obligatoriedad de la jurisprudencia, la forma de su constitución, los órganos que y a quienes obliga, la que emita cada uno de los órganos.

Dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, se establece en su Título Décimo de Disposiciones Generales, concretamente en el capítulo VII, cuestiones relacionadas con la jurisprudencia, como puede ser las relacionadas con su compilación, sistematización, publicación y difusión.

Dentro de las disposiciones referidas en el párrafo anterior, encontramos un aspecto muy importante y por demás interesante, lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica en mención: "*La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de*

¹¹² Primer Párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Amparo, salvo en los casos en que la Ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido."

Como podemos deducir, es posible la conformación de tesis de jurisprudencia, no sólo de las ejecutorias derivadas de los juicios de amparo tramitados ante los órganos mencionados, sino que pueden constituirse, de resolutorias obtenidas de todos los asuntos de su competencia, para lo cual seguirán, salvo disposición específica, las mismas reglas dadas en la Ley de Amparo.

Ejemplo de lo anterior, y toda vez que es un aspecto como hemos dicho interesante, encontramos que de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Poder Judicial de la Federación, el dirimir controversias competenciales suscitadas entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal; que corresponde resolver a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con el artículo 21, fracción VI de la mencionada Ley Orgánica. V.gr. al resolverse diversas controversias por la misma Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ajustándose a las disposiciones de la Ley de Amparo, se conforma una tesis Jurisprudencial.

En este ejemplo, encuadramos la hipótesis que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, y por consecuencia en este tipo de situaciones se tendrá una distinta al Juicio de Amparo, que formula jurisprudencia.

En los supuestos preceptuados en la misma Constitución en las fracciones I y II, encontramos características distintas y muy particulares, así como los efectos que

sus sentencias tendrán tanto porque existe una Ley Reglamentaria especial, que otorga efectos a las resoluciones comparación con las del Juicio de Amparo. Por ejemplo (artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos):

“Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.”

Resultado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 22 de agosto de 1996, a diversos artículos de nuestra Carta Magna, entre ellos al artículo 99 que establece el marco constitucional del Tribunal Electoral como parte integrante del Poder Judicial de la Federación, se dio origen a su vez de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 25 de mayo de 1995, hacia el mes de noviembre de 1997 sufriera una reforma adicionándole un Título Décimo Primero correspondiendo precisamente a la legislación orgánica del mencionado Tribunal Electoral.

Ahora bien, en el referido Título Undécimo, Capítulo IX, Sección Quinta en los artículos 232 a 235, de la mencionada Ley Orgánica, se contienen las disposiciones referidas a la jurisprudencia que emita el Tribunal Electoral, en comparación con la Institución de estudio se encuentran diferencias respecto a la conformación y obligatoriedad de la misma, considerando la propia naturaleza de ese órgano judicial.

Es importante considerar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el supuesto de que exista contradicción entre las sostenidas por el Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o sus Salas, entendiéndose que se encuentran en el mismo nivel de obligatoriedad; por tanto es posible que derivado de esta contradicción subsista la del Tribunal Electoral, incluso sobre una del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.4 LAS FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

En primer lugar, creemos prudente reiterar la idea fundamental de que según nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 39, la soberanía nacional se encuentra en el pueblo, quien la ejerce a través de los Poderes de la Unión en sus Respectivas facultades, asimismo, el artículo 49 de la Carta Magna menciona que este poder al que llama Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en tres, las que según sus atribuciones adquieren los nombres de Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Ahora bien, atendiendo al origen de la palabra judicial según la define la Real Academia de Española es el Siguiete:

“(Del lat. Iudicialis). Adj. Perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia.”

Debemos entonces entender que esta parte del Poder Supremo Nacional encargada de aquellos asuntos relativos a la administración de justicia es el que llamamos Judicial, lo anterior es corroborado por el mismo Diccionario de la Real Academia Española al definir poder y la acepción de nuestro interés menciona:

“Poder. m. Dominio, imperio, facultad y jurisdicción que alguien tiene para mandar o ejecutar algo... || Judicial. m. El que ejerce la administración de justicia...”

En conclusión la función del Poder Judicial principalmente es la de Administrar Justicia, sin embargo, para este fin tiene diversas funciones que ayudan a lograr este objetivo, asimismo, este poder se deposita en la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y Tribunal Electoral, por lo que veremos las funciones de cada uno de estos órganos en particular.

Cabe aclarar que las funciones mencionadas en la Ley de Amparo, son sustancialmente idénticas aunque en una distribución muy distinta a la Ley Orgánica de Poder Judicial Federal y según nuestra opinión por lo práctico que se presenta utilizaremos la segunda en adelante.

3.4.1 FUNCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.¹¹³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un órgano Colegiado, compuesto de 11 ministros, como hemos dicho, pudiendo funcionar en Pleno o en salas, y en cada uno de estos casos tendrá las atribuciones señaladas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 10 y 21 respectivamente.

El artículo 10 del citado Ordenamiento Legal, dispone que la Suprema Corte conocerá en Pleno, entre otros de los siguientes asuntos:

“I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”¹¹⁴

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo

¹¹³ Es necesario aclarar que en los apartados donde se traten las atribuciones o funciones de cada uno de los órganos que integran al Poder Judicial Federal, se mencionarán de acuerdo a la planeación de este trabajo y en lo estrictamente relacionado con este, para evitar los excesos de información innecesaria.

¹¹⁴ Recordemos que en las resoluciones de estos tipos de control constitucional, se tomarán por mayoría de ocho votos por lo menos, tendrán efectos generales.

limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales...”

En este punto consideramos prudente la reflexión, de que aquel temor que servía de fundamento para los que apoyaban la Formula Otero, argumentando, que al interpretar una ley la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podría declararla inconstitucional con efectos generales por que estaría invadiendo la esfera legislativa y se podría crear un desequilibrio entre poderes, trayendo una posible super-autoridad de alguno de los Poderes, este fundamento ha caído en desuso y es por demás incongruente con la situación actual de nuestro país, toda vez que los poderes han adquirido una relación de mutuo respeto, autonomía e independencia, además denota una incongruencia con la actualidad legal plasmada desde el más alto nivel legal, esto es desde la Constitución.

Por último, esta limitante del Juicio de Garantías, frente a las otras formas de control constitucional, más que un beneficio, representa un perjuicio para todos aquellos que frente a una ley inconstitucional no interponen Amparos Indirectos contra esta, lo que representa a la inmensa mayoría de los ciudadanos.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también, como se mencionó, puede funcionar en Salas, contando con dos, las cuales, se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar. Las atribuciones de las Salas las regula el artículo 21 de la Ley Orgánica, que menciona entre otras las siguientes:

“I...

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

...

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

...”

En este punto cabe el comentario de que tanto los procedimientos relativos a las controversias constitucionales, como las acciones de inconstitucionalidad, serán competencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación, actuando en Pleno, por lo que las salas no conocerán de inconstitucionalidades, salvo en aquellos casos de revisión siguientes:

- *Contra resoluciones de amparo directo, en los que se hayan impugnado la constitucionalidad de un reglamento expedido por el presidente o gobernador;*
- *En los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto constitucional.*
- *Subsista el problema de Constitucionalidad, si en la demanda se haya impugnado un reglamento expedido por el Presidente o gobernador, o en sentencia se establece la interpretación directa de un precepto constitucional.*

Como se comentó antes, en consecuencia podemos concluir que le es dado tan solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno conocer de aquellos asuntos que puedan producir un efecto general de inconstitucionalidad, entendiendo por estos las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales. Por tanto es una facultad exclusiva de Pleno resolver asuntos relacionados con la Constitucionalidad de leyes con efectos generales, en los casos que se resuelvan por unanimidad o bien cuando menos ocho votos en este sentido.

3.4.2 FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, órganos colegiados, se componen de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el artículo 37 de la Ley antes mencionada se establecen los asuntos que serán competencia de los tribunales Colegiados de Circuito en adición de los que se señalan en los artículos 10 y 21 del mismo Ordenamiento, siendo entre otros:¹¹⁵

“I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento...

...

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo...

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...”

¹¹⁵ Cabe la aclaración que con el propósito de evitar demasiada información, solo pretendemos presentar la que es de nuestro interés referente a este estudio.

Dentro del tema que nos ocupa, consideramos prudente hacer hincapié en que dentro de la solución de los asuntos que son de su competencia, idénticos en circunstancias, emiten resoluciones discrepantes entre uno y otro tribunal aun del mismo circuito, provocando lo que conocemos como contradicción de tesis, las que pueden ser entre los Tribunales Colegiados de Circuito o entre Salas, además, estas contradicciones sedan entre las tesis de jurisprudencia, o entre las resoluciones aisladas..

3.4.3 FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Esta especie de tribunal de características únicas, *sui generis*, respecto a las demás de acuerdo al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

En la misma Ley citada, dentro del artículo 29, se dispone que el Tribunal Unitario de Circuito es competente para conocer entre otras de las siguientes atribuciones:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes. Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos."

En este punto, y toda vez que estamos en estudio de las funciones de los Tribunales Unitarios de Circuito, consideramos prudente el comentario de que la primera fracción de este artículo deriva de una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisamente a la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito.

Anteriormente, quien conocía del Juicio de Amparo Indirecto contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, era un juez de Distrito. Lo que significa que un inferior revisaba los actos de un tribunal superior.

Ahora, con la implementación de la reforma mencionada, del Juicio de amparo, Indirecto, ante tribunal Unitario de Circuito, quien conocerá del juicio promovido contra actos del Tribunal Unitario, será otro tribunal Unitario, (si se nos permite la redundancia, de igual jerarquía), y no como era un inferior. Para lo cual será competente el tribunal Unitario más cercano a aquel que estimó la resolución.

3.4.4 FUNCIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Por su parte los jueces de Distrito, son los únicos titulares de los juzgados de Distrito, integrándose además por el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el Ordenamiento Legal citado, se observa una innovación en cuanto a las atribuciones de los jueces de Distrito, denominada jurisdicción especial en materia de Amparo, determinando su competencia de la siguiente forma:

1. Jueces federales Penales.
2. Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal.
3. Jueces de Distrito en Materia Administrativa.
4. Jueces de Distrito Civiles Federales.
5. Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil.
6. Jueces de Distrito en Materia del Trabajo.

De la anterior clasificación, se desprende que la actual Ley Orgánica del Poder Judicial Federal hace una distinción en las materias Penal y Civil entre jueces de Distrito por materia y jueces de Distrito de amparo por materia, esto suponemos, por la carga de trabajo acumulada e los juzgados de estas materias que conocen de juicios tanto civiles como penales, tratando de separar aquellos que conocen de Juicio de Amparo en estas materias para convertirlos en tribunales especializados en cuestiones de garantías Individuales. Dándose una jurisdicción especial diversa a la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo, cabe el comentario de que en la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se mencionaba a los jueces de Distrito en materia Agraria, lo que no sucede con la vigente Ley Orgánica, son embargo, el artículo 54 fracción III, dispone que los jueces de Distrito de Amparo en materia civil, conocerán de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito en materia de Amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 del mismo Ordenamiento, por lo tanto, los juzgados de Distrito de Amparo en materia civil, serán competentes para conocer del Juicio de Amparo en materia agraria.

Así también, cabe el comentario de que los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial, esto es que no tengan una materia específica asignada conocerán de todos los asuntos de todas las materias, o en otras palabras, conocerán de todos los asuntos que son competencia de los juzgados de Distrito en materia civil, penal, Administrativo, del trabajo, y juzgados de Distrito de Amparo civiles y penales.

Ahora bien, en aras de una economía en la información proporcionada en este trabajo, tan solo se citará el artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, para consulta, de las atribuciones de los jueces de Distrito listados antes, sin entrar a un exhaustivo trabajo, que nos llenará de información innecesaria:

- a) Jueces de Distrito en Materia Penal. (Art. 50)
- b) Jueces de Distrito de Amparo Penales. (Art. 51)
- c) Jueces de Distrito en Materia Administrativa. (Art. 52)
- d) Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil. (Art. 53)
- e) Jueces de Distrito de Amparo Civiles. (Art. 54)
- d) Jueces de Distrito en Materia del Trabajo. (Art. 55)

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA

4.1 DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Como hemos repetido en diversas ocasiones en este trabajo, en beneficio de quienes menos tienen posibilidades de defensa frente a leyes inconstitucionales, por cuestiones económicas y culturales, (que en la mayoría de los casos vienen unidas), y representa a una inmensa mayoría de la población, debe existir dentro de nuestros sistemas de control constitucional aquel que hemos llamado más que por sus características, por sus consecuencias “Declaración General de Inconstitucionalidad.” Ahora, esta Declaración General va encaminada a aquellas leyes que estén en contra de la Constitución y atendiendo al proceso de cómo se llega a esta Declaración General de Inconstitucional, se dará a través de Jurisprudencia, esto es los criterios reiterados al respecto, de hay el nombre de este trabajo de investigación.

Sin embargo, las anteriores consideraciones se pueden derivar del mismo título de este trabajo, quedando muchos puntos que dentro de este capítulo trataremos de explicar, incluyendo las reformas que se propone a diversos ordenamientos, así como las características del proceso en como se llevará a cabo, los requisitos, etcétera.

En este punto consideramos que es prudente explicar el concepto fundamental, esto es la Declaración General de Inconstitucionalidad, al respecto diremos que como expusimos en el Capítulo Segundo, correspondiente a las Generalidades Conceptuales, entendemos por Inconstitucional, todo aquel acto de autoridad que vaya en contra de lo dispuesto por la Constitución (las leyes son en

realidad actos de autoridad, simplemente que estoy son resultado del actuar legislativo, como puede ser una sentencia para el Poder Judicial o un decreto para el Poder Ejecutivo).

Dentro de nuestra legislación vigente, existen tres sistemas de control constitucional, como son: las Acciones de Inconstitucionalidad, las Controversias Constitucionales y el Juicio de Amparo.

Aquí, en este punto cabe un comentario de suma importancia y trascendental para nuestro trabajo, este es, a quien corresponde o a quien esta facultado la utilización de cada uno de estos medios de control constitucional o mejor dicho, quien tiene la legitimación activa en cada uno de estos medios de control constitucional.

Las dos primeras están reservadas para ejercerlas por entidades legislativas federales o locales, representados por el 33% de sus integrantes, el Procurador General de la República o los partidos políticos, según sea la ley de que se trate en el último supuesto en materia electoral.

En cuanto a nuestro Juicio de Garantías, todo ciudadano tiene acceso a éste, siempre y cuando se vea afectado en sus derechos, sin embargo, como hemos repetido en varias ocasiones, este medio de control tiene una gran limitante tratándose de las leyes inconstitucionales, esa limitante es la falta de acceso a los recursos económicos y culturales ligados entre si en la mayoría de los casos, para promover Juicio de Amparo contra estas leyes, y en consecuencia esa situación no refleja la incomodidad, malestar o inconformidad ante ese acto de autoridad legislativa.

Esta misma situación se refleja en el caso de Juicios de Amparo directos contra resoluciones judiciales o administrativas siempre y cuando se haya hecho valer la

inconstitucionalidad desde el principio, ya sea en demanda o contestación, como acción o excepción (primera actuación); aunque no corresponda su estudio al tribunal de primera instancia. Hay que tomar en cuenta que al apelar la sentencia debemos hacer nuevamente la mención de esa inconstitucionalidad, para que forme parte de la sentencia que pone fin al juicio, en el caso de leyes de procedimiento, debe apelarse en el momento que se dicte, durante el proceso y confirmándose la resolución, deben insertarse en la apelación contra la definitiva los agravios que en su momento se expresaron durante el juicio en las diferentes apelaciones, para que forme parte de la sentencia que pone fin al juicio, y forme en consecuencia parte del acto reclamando y pueda resolver el tribunal de Amparo.

Por lo anterior, es necesario que se implemente en nuestro sistema legal una manera en como se puedan defender todas estas personas, que como hemos dicho es una inmensa mayoría de los mexicanos, que quedan indefensos ante leyes inconstitucionales.

Ahora bien, el buscar respuestas radicales, llamativas o espectaculares a esta problemática no traería más que un nuevo obstáculo, pues las prácticas legislativas nacionales han demostrado que son demasiado apegadas a la costumbre y cuando se ventila y discute una iniciativa revolucionaria los debates son acallados al grado de tomar a la tradición jurídica como la base de nuestro sistema legal, afortunadamente poco a poco se abren posibilidades de dialogo razonado en estas cuestiones, y nos dan una pauta lógica para proponer una reforma a fin de implementar como un medio de control constitucional adicional a los existentes, la Declaración General de Inconstitucionalidad.

La anterior es una conclusión a la que llegamos después de un estudio tanto en las diferentes figuras que integran el sistema jurídico mexicano, así como por las diferentes soluciones que le han dado los sistemas jurídicos de otros países, desde los que tienen raíces y conceptos similares a los nuestros, como aquellos cuya tradición

jurídica proviene de sistema con bases distintas, tal es el caso del modelo Austriaco de control constitucional.

— Al respecto de este sistema (Austriaco) de control de constitucionalidad, cuyo fundador o creador, así como de la constitución austriaca fue Hans Kelsen, podemos comentar brevemente se le llama “**concentrado**” (en la doctrina al sistema concentrado se le llama austriaco), por que apareció por primera vez en la constitución del primero de octubre de 1920, en ella la función de verificar la correspondencia entre los actos de autoridad (*latu sensu*) y la ley suprema, se atribuye en jurisdicción excluyente a un sólo órgano, denominado “corte constitucional” (*Verfassungsgerichtshof*).

Este autor (Kelsen), menciona que la constitución es la norma básica del Estado, fundamento de validez de todas las demás normas de ordenamiento jurídico, las cuales no deben contradecirla materialmente, ni ser creadas de una manera distinta al proceso que ella establece para la producción del derecho en particular, so pena de ser inválida y anulable.¹¹⁶

Al respecto de este tipo de sistema de control, es prudente mencionar también los supuestos teóricos que dan su fundamento, cuyos rasgos generales resumimos en:

1. El sistema se denomina “concentrado”, por que de las cuestiones de constitucionalidad conoce y resuelve un solo tribunal, una vez que éstas son sometidas a su jurisdicción por alguno de los sujetos expresamente facultados para hacerlo.

¹¹⁶ Cfr. COVIAN ANDRADE, Miguel. El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado. Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A.C., México. 2001. pp. 52-53

2. Normalmente se plantea la constitucionalidad por vía de acción, sin excluir algunos casos en que opera simultáneamente la vía de excepción.
3. Los alcances del procedimiento sobre la constitucionalidad, hecho por el tribunal, tiene efectos *erga omnes* o generales.
4. El tribunal, en calidad de jurisdicción única y excluyente, emite una sola resolución sobre la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del acto de autoridad que tratándose de una ley es válida para todos los casos en que ésta deba ser aplicada.

A manera de aclaración, en virtud de que en este sistema no opera el principio de "*stare decisis*", la ley pierde su vigencia en cuanto se produce la declaración de anticonstitucionalidad, a diferencia de lo que ocurre en el sistema de "*judicial Review*", en el cual la ley va cayendo "bajo los golpes redoblados de la jurisprudencia", para emplear la conocida frase de Tocqueville.¹¹⁷

La Corte Constitucional Austriaca, primera en su género creada por quien fuera uno de sus magistrados desde su fundación hasta 1929, Hans Kelsen, esta compuesta por doce miembros, un presidente, un vicepresidente y seis suplentes.

Encontramos características de este sistema, respecto a la constitucionalidad de leyes (*Normenkontrolle*), de acuerdo al criterio de Kelsen resoluciones con efectos *erga omnes*, pueden presentarse en cualquier momento, se pueden plantear como acción o excepción, "la sentencia de la corte con la cual es declarada anticonstitucional una ley o una parte de ella, obliga al canciller federal o al gobernador del *Land*, a su inmediata publicación. La anulación de la ley entra en vigor a partir de esa publicación (*ex nunc*), salvo el caso de que la corte fije otro término, el

¹¹⁷ Cfr. Op. Cit. COVIAN, p. 54-55

cual nunca podrá ser mayor de un año.”¹¹⁸ Además no puede ser presentada por la ciudadanía directamente (acción popular), sino por el gobierno federal contra leyes locales, un gobierno regional contra leyes federales y un tercio de los miembros de los Consejos nacional, federal y locales.

Este modelo Europeo (donde funcionan grandes tribunales o cortes constitucionales) se ha ido estableciendo en países como Guatemala, Ecuador, Chile, Perú y Colombia¹¹⁹. Dentro de Europa existen tribunales de este tipo en países como Mónaco, Liechtenstein, Turquía o Ex Yugoslavia, o los grandes tribunales constitucionales como el Alemán, Italiano o Español.¹²⁰

Debido a esto daremos una breve reseña de la situación de varios países europeos, comenzando en Suiza, en donde encontramos a un Tribunal Federal, con facultades de control constitucional y de jurisdicción ordinaria, integrado por 24 jueces nombrados por la Asamblea (2 cámaras: Consejo Nacional y Consejo de Estados), quien cuenta con facultades legislativa y ejecutiva.

En el caso de Francia encontramos un Consejo Constitucional, integrado por miembros de derecho y por designación, los primeros son los ex-presidentes de la República con cargo vitalicio, además otros de tres miembros elegidos por el presidente y tres por el senado. Sólo actúa en los casos en que un texto legal, constitucional u ordenanza orgánica lo autorice a hacerlo, sea en materia de consulta o bien jurisdiccional. Sus resoluciones tienen efecto *erga omnes*.

¹¹⁸ HANS Kelsen. “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución”, Trad. de Rolando Tamayo y Salmorán. U.N.A.M. Anuario jurídico. I-1974. México. Pág. 472. Citado por COVIAN. Op. Cit. p. 65

¹¹⁹ El sistema colombiano merece una mención especial, pues dentro de la Suprema Corte fue creada una Sala especial de constitucionalidad. Entre ésta y el Pleno se distribuían las cuestiones de constitucionalidad sujetas a control, y por último en la Constitución Colombiana de 1990 se estableció la Corte Constitucional conforme al modelo austriaco. Al igual que en Venezuela, Salvador y Panamá existe acción popular contra leyes violatorias de la carta magna, además de la vía de excepción y lo más importante, la sentencia que declara inconstitucionalidad de la ley tiene efectos *erga omnes*.

¹²⁰ Cfr. Covian. Op. Cit. p. 77-78, 145-171, 173-193.

La Corte Costituzionale = Italiana 15 miembros, 9 años en su cargo.

El Bundesverfassungsgericht = alemán, 16 jueces, en 2 cortes, 12 años en su cargo.

Para España encontramos un Tribunal Constitucional de 12 miembros, designados por el Rey a propuesta del senado a cuatro, del congreso a cuatro más, dos del gobierno y dos del Consejo General del Poder Judicial. Con naturaleza jurisdiccional, control general, por oposición al examen particular de la constitucionalidad de una ley o un acto con fuerza de ley.

En oposición a este sistema de control constitucional, encontramos el “*difuso*”, entendiendo aquel representado en primer lugar por el sistema Norte Americano, por lo que de este último haremos también una reseña para su comprensión.

Cabe una aclaración que en la mayoría de los casos los autores ven en el sistema Norteamericano una fórmula a los intereses y progreso en la impartición de justicia, sin embargo, una excepción puede ser lo que del sistema en Estados Unidos de Norteamérica “... se afirma que difícilmente puede pensarse en un sistema de control de constitucionalidad superior a aquél que confía tan trascendente función dentro del Estado de Derecho, a los magistrados judiciales, especialmente a los de una Corte Suprema, citándose invariablemente ahora como “argumento de prestigio”, a la Corte de los Estados Unidos y a los ingentes jueces norteamericanos desde Marsall hasta sus impertérritos descendientes. Es curioso que los propios tratadistas norteamericanos manifiesten muchas dudas sobre la “inobjetabilidad axiomáticas”, de la validez de su constitución, de la funcionalidad de sus instituciones, del prestigio de su sistema judicial y de la incapacidad de la Corte Suprema”.¹²¹

En cuanto al Poder Judicial Federal, en este sistema “*difuso*” se estructura en el siguiente nivel:

Trial Level (nivel de juicio): Cortes de Distrito.¹²²

¹²¹ Cfr. COVIAN. Op. Cit. p. 196

¹²² De una a cuatro por estado y una en el Distrito de Columbia, en total casi cien.

Nivel de apelación (intermedio): Cortes de apelación¹²³; y

Nivel más elevado: Corte Suprema

Así como cortes federales con jurisdicción específica como veteranos, comercio internacional, impuestos o militar, (*trial level*).

La Corte Suprema se compone de nueve miembros, a quienes corresponde en términos generales:

- a) Competencia específica jurisdiccional (“decir el Derecho”); y
- b) La relativa al control de constitucionalidad, como intérprete de la constitución federal.

En el segundo caso, las decisiones se tomarán bajo los principios fundamentales:

- a) Supremacía Constitucional.
- b) Rigidez constitucional.
- c) Judicial Review. (Capacidad de declarar Inconstitucionales leyes del Congreso. *Judicial Supremacy*).¹²⁴
- d) Doctrina de los precedentes y de la “*stare decisis*”¹²⁵ (“*Stare decisis et non greta muovere*”)¹²⁶

¹²³ Similares a tribunales de circuito mexicanos, comprenden tres y cuatro estados.

¹²⁴ Además la Corte como última y superior instancia comprende el “*judicial review*”, la aplicación en procesos como el control que ejercen los tribunales sobre entidades de gobierno y administración, constatando si actúan dentro de sus atribuciones legales. (control de legalidad); otro caso puede ser que lea Corte como árbitro, subordinada a la Constitución resuelva las divergencias entre la Unión y sus partes, tal es así que declara inválidos actos estatales de competencia federal o de otro estado miembro de la Unión.

¹²⁵ Una decisión tomada por parte de la Corte más alta constituye un precedente obligatorio para las cortes inferiores. “Específicamente en casos de constitucionalidad la Corte puede encontrar necesario desatender o anular sus propias decisiones anteriores. Si la Corte no cambia su interpretación de la Constitución, no queda sino el recurso de una enmienda formal.” Herman Pritchette. Op. Cit. p. 71, Citado por Covian. Op. Cit. p.213

¹²⁶ “mantener lo decidido y no cambiar las cuestiones establecidas”.

Existe un punto discutido por diversos autores, respecto a este sistema de control constitucional, respecto de que al resolver cuestiones de Constitucionalidad distintos tribunales, pueden suponerse resoluciones incongruentes y contradictorias de un tribunal a otro y aun dentro del mismo, y consideramos prudente para una conclusión lo que menciona el profesor James Allan Clifford Grant, quien comenta:

“Esto está lejos de ser verdad. Lo que pasa sencillamente, es que hacen un enfoque equivocado. Como he dicho, es un error buscar el sistema norteamericano en cualquier juicio, acción, auto, recurso u otro procedimiento. Pero sí hay unidad. Esta se encuentra en la teoría de que el juez tiene el poder y el deber de aplicar las leyes constitucionales por encima de cualquier ley, decreto, reglamento o hecho que sea contrario a la ley fundamental. Este, pues, no es un deber que sea peculiar de la Corte Suprema, ni siquiera de las cortes en general. Ustedes recordarán que la oración final de John Marshall en su fallo en el caso de Marbury contra Madison era, ‘una ley contraria a la Constitución es nula y los tribunales tanto como los demás Departamentos de gobierno están obligados por dicha Constitución. Los tribunales ocupan una posición preeminente sólo porque según el texto de la resolución les da la verdadera esencia del deber judicial declarar cuál es la ley’; y las decisiones de la Corte suprema asumen importancia especial sólo porque es la corte de última instancia”.¹²⁷

Este sistema ha influido claramente en otros países, entre los que encontramos a Latinoamérica, como el Nuestro, Venezuela, Brasil y Argentina, que si bien no son idénticos, derivan del sistema norteamericano, sin embargo, en ellos podemos resumir que encontramos los siguientes rasgos esenciales:

1. Cualquier juez puede plantear la cuestión de constitucionalidad, por lo que se le llama “difuso”.

¹²⁷ GRANT J.A.C., El Control Jurisdiccional de la Constitución de leyes. Revista de la facultad de derecho de la UNAM, Ed. Stylo, México. 1963. p. 39 Citado por Covian, Op. Cit. p. 217.

2. La cuestión de constitucionalidad se establece por vía incidental o de excepción.
3. Los alcances de la resolución tiene efectos constreñidos al caso concreto.
4. Rige el principio de "*stare decisis*", y
5. Una Corte Suprema se pronuncia en última instancia sobre cuestiones de constitucionalidad, emitiendo jurisprudencia obligatoria para los demás jueces.

El caso de Canadá, es muy especial, pues a pesar de ser idéntico al consuetudinario "*judicial review*" norteamericano, ha incorporado formas de control orientados hacia la europea. En este, la corte suprema o en ciertos casos los supremos tribunales provinciales, a petición del primer ministro, de los gobiernos de las provincias o de las legislaturas locales o de la Unión, se pronuncian sobre la constitucionalidad de una ley. A este sistema se le denomina "*referente cases*" y constituye una opinión en forma de sentencia y se obedece como si fuera obligatoria por las autoridades, las cuales no aplican más la norma inconstitucional. /

➤ Ahora bien, concluido el comparativo y después de un estudio de nuestros sistemas de control constitucional, partiendo del Juicio de Amparo, fundamento de nuestro sistema, pasando por las reformas constitucionales de 1995, a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, a través de su historia, antecedentes y desarrollo, así como la legislación aplicable, aunado finalmente a los diferentes sistemas en una breve sinopsis de Derecho comparado y lo que al respecto se plantea en este país tenemos la capacidad para concluir con lo siguiente.

Dentro de nuestro sistema de control existen, como hemos repetido diversos medios de control constitucional, sin embargo, al considerarse que no se logra llevar a su fin esa encomienda de justicia, algunos autores han sugerido la creación de una tribunal constitucional, a semejanza del sistema austriaco, ya que del vigente comentan, a su parecer, su escasa funcionalidad y evidente ineficacia, proponiendo un

modelo basado en un tribunal Constitucional, que conocerá de todos los actos de autoridad sujetos a control de constitucionalidad, será un órgano jurisdiccional, autónomo, en condiciones de igualdad frente a los otros poderes constituidos, pero sus resoluciones serán obligatorias para todos ellos. Con base en un sistema tetra-partita, de división de poderes. En este caso el amparo en ningún caso será procedente contra leyes, disposiciones generales, ni actos con fuerza de ley. (Sin embargo, consideramos que el proponer medidas tan radicales según lo comentado, traería como consecuencia enfrascarnos en discusiones parlamentarias interminables y sin solución alguna).

Nuestro sistema legal establece formas impecables de interpretar la ley en beneficio de todos los gobernados pero no debemos simplemente conformarnos con una legislación que contenga normas sin una aplicación exacta y contundente, pues en este caso no puede ser de otra guisa, porque el perjuicio directo lo sufren los gobernados, que todos lo somos, pero especialmente aquellos que como hemos repetido sin número de veces carecen de los recursos económicos y en un número aun mayor culturales para defenderse debidamente, a través de Juicios de Amparo contra estas leyes que afectan sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

➤ Es por lo dicho hasta este punto en el presente Capítulo que, una reforma urgente a diversas disposiciones y ordenamientos, se manifiesta necesaria para que se implemente dentro de nuestro sistema legal vigente esta Declaración General de Inconstitucionalidad de leyes; en primer lugar a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para implementar una obligatoriedad efectiva y cumplida a la jurisprudencia que declare que una norma es inconstitucional, pues de otra forma estaríamos en un caso más de letra muerta de ley, con un buen propósito pero sin una observancia práctica, además en la misma reforma facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que una vez declarada esa inconstitucionalidad a través de jurisprudencia sustentada única y exclusivamente por el mismo Máximo Tribunal pueda realizar una declaración con efectos generales, bajo reglas específicas que más adelante mencionaremos.

Una reforma a la Ley Suprema traería también consecuencias reflejadas en reformas a diversas disposiciones secundarias y reglamentarias, como son la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, pues los efectos y obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de una ley se tendrían que normar, para que esta Declaración General de Inconstitucionalidad posterior a la integración de jurisprudencia se verifique, y la emisión de esta Declaración General, además de otorgarle facultades exclusivas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para integrar esta jurisprudencia, que interprete la Constitucionalidad de cierta ley.

4.1.1 PROCEDIMIENTO.

Una vez aceptada la idea de que es necesario para nuestro sistema legal la implantación de uno adicional y novedoso de control constitucional, sin llegar a los extremos de adoptar un sistema extraño al que hoy en día distingue a nuestro país, sino mediante la Declaración General de Inconstitucionalidad de Leyes, se ve necesario desarrollar la idea de aquellos pasos que debemos seguir para lograr nuestro objetivo.

Como hemos manifestado la autoridad ideal para integrar la jurisprudencia que declare una inconstitucionalidad será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que únicamente esta, o sea la jurisprudencia de la Suprema Corte tendrá efectos generales previa la declaración correspondiente.

En el caso de contradicción de tesis que sienta jurisprudencia obligatoria y definitiva, sin necesidad de un mayor número de precedentes, excepción a la regla estructural de la jurisprudencia formulada por Vallarta, esto es, la reiteración de sentencias, en este caso, hoy en día la autoridad que conoce de ellas es la Suprema Corte, en la contradicción entre las Salas o bien, es competencia de las Salas de la misma Corte las que se susciten entre Tribunales Colegiados. Así tratándose de una controversia entre Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de una materia específica, resolverá la Sala correspondiente a la materia respectiva.

Sin embargo, cuando la contradicción entre colegiados devenga del análisis de cuestiones de constitucionalidad exclusivamente el Pleno, entonces es quien resolverá.

Así también conocerá el Pleno de aquellas contradicciones ya sea entre tribunales colegiados o salas, de lo que se ha llamado Materia Común, denominándose así, aquellas tesis que no pertenecen propiamente a alguna materia (Administrativa, Civil, Penal y Laboral), sino a la lógica genérica del amparo mismo, pues si se ocupara de ellas alguna de las Salas, se abriría la posibilidad para que existan discrepancia, v.gr. las tesis que resuelven las contradicciones de tesis entre las Salas, o en otra palabra resoluciones de las Salas que dirimieron a su vez contradicciones de tesis entre tribunales Colegiados, evitando que haya discrepancias.

Concluyendo brevemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá entre otras facultades de las contradicciones de tesis entre Salas de la misma, o entre Tribunales Colegiados de Circuito derivadas del análisis de Constitucionalidad, así como de aquellas contradicciones relativas a la materia común sustentadas ente Colegiados o bien entre salas.

La otra forma de integrar jurisprudencia del Pleno será la comentada formula de Vallart, en la que a través de cinco resoluciones en un mismo sentido forman jurisprudencia, la tendencia es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea un tribunal constitucional, como la misma Corte lo sostiene en los acuerdos citados más adelante en este capítulo, además de que esto lo utilizaremos más adelante, en otro punto de este mismo capítulo.

No tocaremos el punto de la situación jurídica de aquellos quejosos que interpusieron los amparos que dieron lugar a estas resoluciones que son contradictorias, toda vez que con respecto a esto hemos hecho algunas manifestaciones en capítulos anteriores.

Volviendo al tema de cómo integrar jurisprudencia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación diremos, que en observancia a estas normas que

hoy en día regulan la integración de jurisprudencia previstas en los artículos 192, 194, 195, y 197 de la Ley de Amparo, aquella jurisprudencia que determine la inconstitucionalidad de una ley, en primer lugar, como hemos repetido, debe sustentarse por el mismo Pleno de la Corte, ya sea por vía de reiteración o por vía resolución de contradicción de tesis, sin cambio alguno al respecto en esta legislación en cuanto al procedimiento para su integración.

Una vez integrada la jurisprudencia declarando una ley inconstitucional, con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 195 de la Ley de Amparo, excepto por el establecido en la fracción II, esto es antes de remitir la tesis jurisprudencial, dentro de quince días siguientes a la fecha de integración al Semanario Judicial para su publicación, elaborará documento en el que se declare que esta ley es inconstitucional, toda vez que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima autoridad judicial que declara que esta norma es inconstitucional, ordenando además de la publicación en el Semanario Judicial de la Federación en el Diario Oficial de la Federación, con la aclaración de que esta Declaración General de Inconstitucionalidad tendrá efectos obligatorios tanto para autoridades federales, locales y municipales, así como para el legislativo, ejecutivo y por supuesto el judicial.

Una vez realizada la publicación en el Diario oficial de la Federación, la Declaración General de Inconstitucionalidad de una Ley, al ser obligatoria para las autoridades de todos los ámbitos y competencias, será aplicable el título quinto de la Ley de amparo que habla “De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo”, sobre todo de las del capítulo II “De la Responsabilidad de las Autoridades” y muy en particular lo establecido en los artículos 208, 209 y 210.

4.1.2 AUTORIDAD QUE CONOCERÁ.

Debido a la trascendencia de una resolución que tendrá efectos de aplicación general, consideramos que la autoridad idónea para determinar ésta, sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo tribunal y autoridad suprema de la actividad y poder Judicial.

Además, debemos considerar un punto importante, poco a poco, la evolución que se ha dado con las reformas acaecidas en los últimos tiempos, tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y en los acuerdos que la misma Corte ha emitido, se observa una transformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un Tribunal Constitucional.

Un ejemplo de lo anterior, además de tomar en cuenta la competencia de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, es el acuerdo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 6/2003, de fecha 31 de marzo de 2003, relativo al envío de asuntos de su competencia originaria a las Salas, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el ejemplar correspondiente al día miércoles 9 de abril de 2003.¹²⁸

¹²⁸ CONSIDERANDO "PRIMERO. Que por decreto de 30 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendientes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional creándose, además, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales."

...
ACUERDO "PRIMERO. El pleno enviará a las Salas y, en su caso, éstas conservarán para su resolución, los asuntos anteriores al año 2003, con excepción de los siguientes:

- a) Acciones de inconstitucionalidad;
- b) Controversias constitucionales;
- c) Juicios sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal;
- d) Contradicciones de tesis suscitadas entre las Salas;
- e) Contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto;
- f) Incidentes de enajenación e inconformidades (cuando se estimen fundados);

Recordemos que en los sistemas de control constitucional, utilizados en otros estados internacionales, existe una autoridad especializada en cuestiones meramente constitucionales, ya bien a través de una corte constitucional, (Austria = sistema europeo) o bien como en una época en Colombia con una Sala Constitucional, al respecto es bien sabido que la especialización es una forma de conservar la excelencia en determinada materia, en consecuencia un beneficio de conocimiento de causa y decisiones más profunda y sustentada.

En nuestro sistema Mexicano se ha tomado desde casi la última década decisiones tendientes a transformar a la Suprema Corte en un Tribunal Constitucional, además, de disponer bajo su exclusiva competencia el trámite y resolución de acciones de constitucionalidad y controversias constitucionales, así como los acuerdos que se han tomado por el propio Pleno. Aunado a lo anterior debemos considerar lo conducente a contradicciones.

Es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional, en Pleno conozca de aquellas contradicciones relativas a la constitucionalidad de leyes, aunque provengan de Tribunales Colegiados de Circuito, además de aquellos asuntos relativos a recursos de revisión sobre el mismo tenor para una vez determinados los criterios no haya necesidad de más resoluciones al respecto.

Es por ello que la autoridad idónea para conocer de aquellos Juicios de Amparo sobre la constitucionalidad de ley es el Pleno de la Suprema Corte, quien al resolver cinco juicios, o bien en aquellos casos de contradicciones de tesis, al respecto de la constitucionalidad podrán sentar las bases, no sólo de un precedente, sino de un criterio que tendrá efectos generales.

-
- g) Amparos en revisión directos e indirectos en los que reclamen los artículos 115, 116, 119 y Transitorio Tercero, párrafos Octavo y Noveno, de la Ley del Impuesto sobre la Renta 8 (Impuesto Sustituto del Crédito al Salario) y los artículos del 79 al 85 de la misma Ley (régimen simplificado de empresas integradoras), hasta integrar jurisprudencia;
 - h) Radicados en el Pleno por acuerdo de las Salas;
 - i) Juicios ordinarios civiles federales."

Además ésta resolución al tener efectos generales será obligatoria no sólo por la obligatoriedad que hoy en día establece la Ley de Amparo para la jurisprudencia.

Por tanto es necesario se implementen reformas tanto a la Ley Superior, como a la reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, concediendo expresamente al Máximo Tribunal facultades para resolver estos asuntos relacionados con la constitucionalidad de leyes, asimismo será necesario otorgarle facultades para una vez integrada jurisprudencia al respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita un acuerdo del mismo debidamente fundado y motivado como todo acto de autoridad.¹²⁹ Además se elaborará una síntesis de la forma en que hoy en día se elaboran las publicaciones de jurisprudencia, a través de un rubro y un texto que de manera útil, sirva como referencia.

Asimismo, aquella ideología que trajo lo que conocemos como fórmula Otero, dentro de nuestro Juicio de Amparo, como lo hemos mencionado, estaba fundamentada en una situación política y social muy distinta a la que hoy en día vivimos, alegando en aquel entonces que rompería el equilibrio entre poderes y ello traería la supremacía de uno sobre los demás. Asimismo, la “dependencia” relativa de los ministros de la Suprema Corte por la designación del Presidente de la República.¹³⁰

Como hemos comentado, la relación entre Poderes, entre la que existía en el siglo XIX, en el que se implementa la fórmula Otero y la actual, es completamente

¹²⁹ Además creemos prudente las formas clásicas de las resoluciones judiciales a través de la fórmula de motivandos, considerandos y puntos resolutivos, lográndose de esta forma una seguridad, efectiva explicación y alcances del mismo.

¹³⁰ En este punto mucho se ha escrito al respecto, y mucho se habla en distintos foros, respecto de la forma de elección indirecta de los ministros de la Suprema Corte, aportándose propuestas de suma relevancia. V.gr. La conferencia magistral dictada por el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, ante la Comisión de Participación Ciudadana de la Cámara de Diputados (Comisión Permanente), Presidida por el Diputado Moreno Garavilla, el pasado 12 de marzo de 2004, en donde se ofrece como solución la elección de parte del mismo Poder Judicial, con una autonomía real y absoluta de los demás Poderes. O en algunos otros casos la elección directa.

diferente, pues hoy en día existe un respeto e independencia mutuos, como ejemplo cabe recordar lo dicho por el Ministro Silva Meza, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y reproducido a través del comunicado de prensa número 529, de la Dirección de Comunicación Social, de la Suprema Corte, del 11 de junio de 2002, llamado “NINGÚN PODER POR ENCIMA DEL OTRO, LOS TRES POR DEBAJO DE LA CONSTITUCIÓN. SILVA MEZA”, al respecto comento:

“En la medida en que cada uno de los poderes de la Unión se ciña estrictamente y con rigor a sus facultades, seguiremos caminando en la ruta de la construcción de un buen sistema de control constitucional y de una verdadera y sólida democracia.”

Agrego “tan importante como la creación de las normas es la determinación de sus alcances, ya que una Constitución, no obstante su rigidez, puede ser un ordenamiento cambiante y dinámico como la misma sociedad y una de las formas a través de la cual va ajustándose a la realidad, es precisamente, mediante a interpretación constitucional.”

Asimismo, no debemos olvidar el comunicado de prensa número 516, fechado el 16 de abril de 2002, titulado “ACUERDO PLENO DE LA SCJN CONCENTRARSE EN ASUNTOS DE INTERES PARA LA VIDA JURIDICA NACIONAL.”

4.1.3 INTEGRACIÓN.

Tal como lo manifestamos en capítulos anteriores de este trabajo de investigación, la jurisprudencia puede integrarse de dos formas distintas, una, a través de la reiteración de criterios en un mismo sentido, hasta alcanzar número de cinco consecutivas, o bien, a través de la contradicción de tesis o resoluciones.

Esta última forma de integración consiste en que cuando dos tribunales sustentan interpretaciones o criterios distintos respecto a una norma o concepto, la sala correspondiente estudiando cada caso, resolverá sobre el criterio que debe imperar a ese respecto, y en este caso tendrá carácter, al igual que en el de reiteración de tesis jurisprudencial. Igual consideración debe tenerse para el caso de que dos salas sostengan criterios divergentes, solo que en este último quien resolverá la controversia será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte las jurisprudencias por reiteración pueden ser sustentadas por parte del Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, en el caso del tema que nos ocupa, como tratamos de jurisprudencia, ésta tendrá que integrarse de alguna de las formas que hemos mencionado anteriormente. Hay que tomar en consideración que como hemos dicho y confirma el acuerdo 6/2003 emitido por el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste se consolida como un tribunal constitucional, por tanto, aquellas resoluciones sea por reiteración o bien por contradicción, que relacionen la constitucionalidad de una norma habrá de emitirla el Pleno de la Corte.

Además, con hemos dicho, debido a la naturaleza del tema es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, conozca de aquellas contradicciones entre Tribunales Colegiados de Circuito, sobre constitucionalidad de leyes hasta en tanto no se establezca un criterio de interpretación sobre constitucionalidad de la misma. Sin dejar de atender aquellos supuestos de su competencia actual.

Por tanto las reglas de su integración no tiene excepción a las ya establecidas por la legislación primaria como secundaria, sin embargo, hay que tomar en cuenta algunas particularidades al respecto, como la forma de elaborarse la que hemos llamado Declaración General de Inconstitucionalidad.

Con el fin de no distraernos en este punto, sobre el formalismo que debe seguir las Declaraciones Generales de Inconstitucionalidad, pues tocaremos el tema con mayor amplitud solo diremos al respecto que consideramos prudente seguir las formulas de las resoluciones judiciales, con algunas características de la forma de publicación de las tesis de jurisprudencia, como rubro, texto y referencias, más una adecuada motivación, fundamentación, considerándos y resultándos.

Sin embargo, de una forma concreta y sencilla concluimos que la forma actual de integrar jurisprudencia a través de contradicción y reiteración seguirán existiendo tal y como lo conocemos hoy en día, proponiendo que aquellas contradicciones que relacionen la constitucionalidad de una norma, deberán ser atendidas directamente y de forma exclusiva por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que éste (el Pleno) se ha transformado en una autoridad cien por ciento constitucional, pues esto es reconocido y asegurado por diversos tratadistas y aun más de forma explícita lo establece el mismo Máximo Tribunal al asegurar en el acuerdo 6/2003 (y otros), que existe la tendencia de transformarlo en un tribunal constitucional.

En otras palabras a diferencia de la actual legislación proponemos que las contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito que se relacionen con la constitucionalidad de una norma jurídica será competencia exclusiva del Pleno.

Es necesario por tanto revisar la legislación actual y proponer reformas a los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos de la Ley de Amparo relacionados con la competencia, así como a los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, una vez implementada en nuestro sistema jurídico la figura de la Declaración General de Inconstitucionalidad, a través de reformas en la Constitución Federal, así como en leyes secundarias, es necesario también a través de reformas incluir como es que además de las opciones actuales para integrar jurisprudencia, el Pleno tendrá facultades para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis y juicios de amparo contra leyes, hasta integrar jurisprudencia.

Por tanto, es necesaria una reforma en la que se maneje de manera explícita la facultad única y exclusiva, hasta integrar jurisprudencia, de conocer como hemos dicho, de contradicciones de tesis y juicios de Amparo respecto de la constitucionalidad de leyes.

4.1.4 LA JURISPRUDENCIA.

Como hemos referido en varias partes de este trabajo de investigación en la legislación actual tanto primaria como secundaria, se otorga al Poder Judicial de la Federación la responsabilidad de interpretar las leyes que emita el Poder Legislativo, (tanto locales como federales), entre otras.

Ahora bien, la interpretación que realiza el Poder Judicial Federal, se da a través de las resoluciones de amparos directos, como indirectos y un tribunal puede resolver cinco o más juicios de amparo (directos o indirectos) respecto de una interpretación a una norma o criterio.

Luego de darse esa reiteración del mismo criterio en cuando menos cinco resoluciones ininterrumpidas por el mismo tribunal se integra la jurisprudencia (siguiendo los pasos que ya mencionamos y ratificamos en el punto siguiente- artículo 195 de la Ley de Amparo), se redacta de cierta forma y se publica, siendo desde entonces obligatoria para los órganos del Poder Judicial, en forma descendiente a aquellos tribunales inferiores jerárquicos dentro del ámbito federal, así como al local, y aun a autoridades del ámbito militar. Esa obligatoriedad se alcanza un vez integrada y publicada la jurisprudencia.

De los miembros del Poder Judicial de la Federación no todos tienen la facultad de integrar jurisprudencia, pero si la obligación de acatarla aquellos que carecen de esa facultad integradora. V.gr. así los juzgados de distrito.

Así como hemos dicho también puede haber integración de jurisprudencia por contradicción de tesis, esto es que un Tribunal Colegiado de Circuito,

sustenta un criterio de interpretación sobre determinada norma o caso pudiendo existir a su vez otro que considere una interpretación distinta o bien contraria, en ese supuesto la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la materia estudiará ambas posturas y el porque se llegaron a tales conclusiones. Después de su estudio determinará cual criterio debe prevalecer.

Sin embargo, aquí cabe un comentario que hemos repetido a lo largo de este trabajo, en el sentido de que, la situación de quienes interpusieron los juicios de amparo que produjeron las resoluciones que se contradecían, no cambiarán a pesar de que la sala considere que la resolución es equivocada.

También el Pleno decidirá sobre controversias, sustentadas por las salas y en ese entendido puede darse el caso de que a pesar de que existen resoluciones del mismo Pleno del Tribunal Máximo, al caso particular se le siga aplicando un criterio que en su momento resolvió su juicio de amparo.

Para el caso que nos interesa (constitucionalidad de leyes), puede darse el supuesto que una persona interponga una demanda de amparo, contra una norma cualquiera, que considere inconstitucional, ante un juzgado de distrito y este determine que efectivamente se trata de una norma contra lo establecido por la Constitución, concediendo el Amparo. No obstante, contra la misma norma se interpone ante otro juzgado de distrito por una segunda persona distinta demanda de amparo, alegando la inconstitucionalidad, en donde el juez resuelve no otorgarle el Amparo y Protección de la Justicia Federal, inconforme con esa resolución el Quejoso recurre al recurso de revisión en donde un tribunal colegiado de circuito resolverá, y en este supuesto, determina que si se trata de una ley contra constitucional, concediendo el amparo.

Siguiendo con ese mundo de las ideas, y con esa misma imagen, supongamos que otra distinta persona más, interpone demanda ante juzgado de distrito

solicitando el Amparo contra la misma norma jurídica que las dos anteriores, alegando su inconstitucionalidad, y como en el anterior se resuelve no concederle al amparo y Protección de la Justicia Federal, y de la misma forma considerando necesario interponer recurso de revisión contra dicha resolución; En este último caso el tribunal colegiado de circuito resuelve confirmando la sentencia anterior, y niega el amparo, por considerar que esa norma es conforme a lo establecido en la Constitución Federal.¹³¹

Al tener conocimiento de esta contradicción de criterios, entre tribunales colegiados de circuito la sala correspondiente a la materia de que se trate revisará el fundamento de cada resolución y decidirá cual criterio debe subsistir. En este supuesto digamos que si se trata de norma inconstitucional y así lo resuelve integrando jurisprudencia por contradicción de tesis.

Aquellos quejosos que no se les concedió el amparo no hay forma de defenderlos de una norma completamente reconocida inconstitucional por lo que la desigualdad es evidente y en este caso tendríamos ciudadanos a los que se les seguirían aplicando una determinada ley y otros a los que no. Luego entonces en ese mismo tenor ese supuesto puede darse aun en aquellos casos en que se resuelva contradicción entre salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviendo el Pleno. Por ello puede haber el caso en que a pesar de tener resolución del Pleno, esto es, al tener una resolución del Máximo Tribunal de la Nación, respecto a la Constitucionalidad de una Ley esta pueda seguirse aplicando a aquellos quejosos que no tuvieron una resolución favorable.

Es por ello importante buscar una forma de uniformar los criterios de interpretación judicial evitando esta desigualdad contraria a cualquier sana lógica, por ello es necesario se concreten las reformas propuestas a la Constitución Política de los

¹³¹ Diversidad de distritos y de tribunales colegiados en cada circuito. Esto provoca una diversidad de resoluciones y falta de uniformidad de criterios.

Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Amparo y en consecuencia a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

No debemos soslayar además que en el supuesto del que se resuelvan cinco asuntos en el mismo sentido o resolviéndose una contradicción de tesis, integrando jurisprudencia, y que según lo establecido por el artículo 94 Constitucional y los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia es obligatoria, sin embargo, según la legislación secundaria es obligatoria para aquellos inferiores jerárquicos, para los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

¿Qué sucedería en caso de que no se cumpla con esa obligación de observar la jurisprudencia? Y en el caso que nos ocupa ¿Cómo se puede asegurar el cumplimiento por parte de los tribunales de aquella jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una ley? Y aun más ¿Cómo obligar a las autoridades legislativas y ejecutivas a acatar esa resolución de inconstitucionalidad?.

Por tanto la propuesta de este trabajo es simplemente buscar una solución a ese problema.

Por tanto el objetivo primario de este trabajo es buscar la forma en que la justicia sea plena para todos aquellos que seamos gobernados por las mismas leyes y al mismo tiempo una importante legalización y respeto para nuestra Máxima Ley, como el contenedor de las ideas máximas y principios de la estructura de nuestro Estado.

4.1.5 PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN.

De acuerdo a lo previsto por la Ley de Amparo, específicamente en el artículo 195 , las resoluciones que hayan integrado jurisprudencia ya sea por el Pleno, por las Salas o por los Tribunales Colegados de Circuito y una vez cumplido el procedimiento establecido por el mismo artículo se publicarán mensualmente en el Semanario Judicial de la Federación.

Este precepto en su penúltimo párrafo textualmente establece: “El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una Gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.”

En ese entendido y toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 del mismo Ordenamiento Legal, indica que: “Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquella.”

Aquella resolución del Pleno que integre jurisprudencia respecto a al Constitucionalidad de alguna ley, ya sea reiteración o contradicción debe de cumplir con lo establecido en el artículo 195, esto es, con los siguientes requisitos:

- 1.- Tener un texto y rubro aprobado por el mismo Pleno.

2.- Numerarla progresivamente. Aclarando que en caso de que se lleve a cabo la Declaración General de Inconstitucionalidad, esta debe ser numerada de forma separada a la jurisprudencia que la integra.

3.- En el plazo de 15 días hábiles posteriores a su integración remitir copia al Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata.

4.- Remitir la tesis jurisprudencial a las autoridades Judiciales Federales.

5.- Conservar un archivo, para consulta pública, conteniendo todas las tesis jurisprudenciales.

Adicionales a estas, es necesario implementar ciertos requisitos para las Declaraciones Generales de Inconstitucionalidad, adicionales a la tesis jurisprudencial, por lo que tendríamos que reformar este artículo para incluir las siguientes:

6.- El ministro encargado del asunto preparará antes de proponer al Pleno para su voto el proyecto de resolución sobre el asunto en particular, ya sea contradicción de tesis o resolución de amparo, en este último caso para la QUINTA resolución ininterrumpida, en un mismo sentido, considerando de ser así que esa norma jurídica es inconstitucional.¹³²

¹³² En caso de demandas de amparo contra leyes, en cumplimiento al artículo 114 de la Ley de Amparo se presentará ante Juez de Distrito, quien revisando si existe resolución al respecto determinará si resuelve al respecto, siguiendo o mejor dicho acatando lo ya establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso respecto a la norma específica. En caso contrario, esto es, sino existe resolución al respecto al juez de distrito remitirá el asunto al Pleno de la Corte directamente quien conocerá y resolverá hasta alcanzar a formar jurisprudencia y por tanto integrando y publicando la Declaración General de Inconstitucionalidad.

7.- Votado, decidido y aprobado como hasta hoy en día,¹³³ e integrada jurisprudencia al respecto (reiteración o contradicción). Difundida entre las autoridades judiciales federales, se ordenará remitir copia de la resolución y la jurisprudencia integrada al legislativo que emitió la ley decretada inconstitucional, así como al ejecutivo del ámbito competencial necesario local o federal.

8.- Adicionalmente dentro de la resolución respectiva y en la Declaración General, en sus puntos resolutive se ordenará su publicación, así como de la jurisprudencia integrada, en el Diario Oficial de la Federación, a la brevedad posible.

9.- Dentro de la resolución de Declaración General de Inconstitucionalidad se debe hacer mención que el legislativo local tiene conocimiento de la misma a partir de a fecha en que se haga la notificación respectiva; por lo que su obligación de legislar y actualizar su legislación tendrá que correr a su cargo. Con la responsabilidad correspondiente.

10.- Asimismo, debe hacerse en punto resolutivo correspondiente la aclaración de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Por lo que el ejecutivo de cada entidad o federal, tiene como principal responsabilidad el acatar la ley, pero con una observación que la Constitución esta por encima de cualquier ley y acuerdo a lo que en ella misma se establece tiene la obligación de acatar esta Declaración General. Hasta en tanto el legislativo correspondiente no cumpla su obligación que su representación le impone.

Para los casos de Amparos Directos de los que conocerán los tribunales colegiados de circuito, es necesario hacer la aclaración que no habrá cambio al respecto. Pues en su mayoría todos los juicios de cualquier materia, culminan con la resolución de Amparo Directo. Lo que condiciona la seguridad jurídica al amparo que sirve la

¹³³ Incluyendo votos en particular.

interpretación de cualquier ley, al fundamentarlos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sin embargo, en aquellos casos en los que se alegue la Constitucionalidad contraria de una ley será necesario que el magistrado instructor revise de oficio al acordar la admisión de la demanda sobre si existe alguna Declaración General de Inconstitucionalidad de la ley que se haya demandado.

En el caso de que se haya demandado el Amparo por Inconstitucionalidad de una ley, así como el Amparo sobre la interpretación (artículo 14 y 16- como lo hemos dicho la inmensa mayoría), se conformará un cuadernillo al respecto que se resolverá de forma distinta y tendrá una tramitación especial al cuaderno principal.

Asimismo, en el caso de que no se demande la Inconstitucionalidad de una ley no hay cambio pues la tramitación normal del Amparo Directo lo resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito, correspondiente de acuerdo al procedimiento establecido.

Retomando el tema en aquellos casos en los que se demanda el Amparo de la Justicia Federal, tramitado ante Tribunal Colegiado de Circuito, consecuencia de una resolución que pone fin al procedimiento, así se incluye la inconstitucionalidad de una ley que se haya aplicado durante su prosecución es necesario reformas a los artículos correspondientes de la Ley de Amparo, pues como hemos dicho el objetivo es crear certidumbre y seguridad jurídica y una correcta y adecuada impartición de justicia, bajo el principio de todos los ciudadanos tenemos derecho a ella, incluso aquellos que no cuentan con recursos para defender legalmente sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³⁴ resuelva lo más pronto posible sobre el constitucionalidad de una ley, pues “justicia que no es expedita no es justicia.”

Ahora bien, presentada la demanda de Amparo, ante el tribunal colegiado en la que se argumente inconstitucionalidad de ley se formará, al igual que el día de hoy sucede con el cuaderno incidental de suspensión, se formará cuadernillo especial sobre constitucionalidad.

El magistrado instructor acordará su formación al admitir la demanda de amparo, y en el mismo acto ordenará se realice búsqueda en el archivo que se lleva de todas las Declaraciones Generales de Inconstitucionalidad como lo mencionamos, de acuerdo al artículo 195, por jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el cuadernillo respectivo se acordará además de su integración la respuesta a la búsqueda mencionada, ya sea en el sentido afirmativo, señalando la jurisprudencia que ha determinado la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de una ley y por tanto la conclusión respecto al mismo de lo que se notificará personalmente a las partes y se agregará el mismo al cuaderno principal, prosiguiendo el proceso normalmente.¹³⁵

En caso contrario, esto es en supuesto de que no exista resolución emitida por la Suprema Corte respecto a la Constitucionalidad de la ley que se reclama una vez integrado su cuadernillo y después del término para dar contestación a la misa por todas y cada una de las partes, hecho o no, se remitirá al encargado de realizar el proyecto

¹³⁴ En el carácter de Tribunal Constitucional que ha adquirido y se fortalece día con día.

¹³⁵ Asimismo, con esto además de buscar una pronta impartición de justicia respecto a constitucionalidades, ofrece un beneficio necesario de no provocar contradicciones de tesis entre tribunales inferiores sobre un tema de trascendencia sin igual y de interés general.

respectivo y proponerlo para su autorización por el Pleno, con la salvedad de que cualquiera de sus integrantes podrá realizar en caso de no compartir el criterio propuesto uno propio, que se deberá insertar en la resolución como voto particular.

Una vez aprobado el dictamen se cumplirá con lo establecido en los puntos que se numeran dentro de este mismo tema.

4.1.6 IMPORTANCIA.

Consideramos que la importancia de esta propuesta esta integrada en todo lo ya mencionado dentro de este trabajo, no obstante y que esta mas que demostrado que nuestra modesta aportación no obedece sino a la búsqueda de satisfacer una necesidad, real más que imperante; además de cumplir con alguna medida, aunque pequeña, en esa obligación moral, espiritual y humana (que tanto ha movido al hombre durante toda la historia), de otorgar una verdadera justicia.

¿A qué nos referimos con la mención de existencia de una necesidad? ¿Por qué esa necesidad es real? ¿Por qué es imperante el cubrir esa necesidad?. Consideramos que esas dudas ya se han justificado , sin embargo, considerarnos prudente hacer una recapitulación al respecto.

Todo pueblo legalmente constituido toma la forma de un Estado no sólo por contar con cierto número de integrantes, asentados en un lugar determinado y bajo un organización gubernamental. Para considerar que este grupo esta legalmente constituido es necesario que exista una legislación al respecto.

Entonces, es en esta legislación donde se plasman las ideas fundamentales de su constitución, como en nuestro caso en los primeros artículos correspondientes a la parte dogmática, las ideas fundamentales y derechos inalienables, fundamentales y esenciales de los ciudadanos y de personas en general. Asimismo, contiene la forma de gobierno adoptada, forma de elección, tiempo, estructura, facultades, requisitos, etcétera, a esta parte se le llama orgánica, en otras palabras la base de su organización las ideas principales sobre las que plasma su funcionalidad.

Ahora bien, como en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se plasma el Poder Supremo radica en el pueblo, quien lo deposita para su ejercicio en tres poderes, ha estos poderes se les otorgan facultades determinadas, sin embargo, es ilógico que uno de estos poderes, el legislativo emita actos (leyes) que sean contrarios a lo que el mismo pueblo ha decidido y plasmado en la misma Constitución.

Es por ello que debe existir en el actuar de todas las autoridades una forma de sujetarlas a la legalidad delimitada a través de la Ley Suprema, o bien de las leyes secundarias que se emitan de esta. En nuestro sistema hoy en día hay tres formas de hacer efectiva esa sujeción a la legalidad. Las Controversias Constitucionales, las Acciones de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo.

De estas formas de sujetar el actuar de autoridad a la legalidad, solo la última, esto es el Juicio de Amparo, es otorgada a los particulares o mejor dicho a los ciudadanos, no obstante, como sucede hoy en día, solo aquellos gobernados con facultades y posibilidades económicas y culturales superiores a la inmensa mayoría promueven estos Juicios de Amparo.

En el caso que nos ocupa, es un promedio sumamente mínimo prácticamente insignificante, comparado con la mayoría poblacional, quienes promueven Juicio de Amparo contra leyes por considerarla inconstitucional. Ahora bien, la actividad del legislador como autoridad es hoy en día la que menos posibilidades tiene de sujetarse a la rectoría legalizadora y jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación.

Es por ello necesario implementar en nuestro sistema legal una forma de darle oportunidad de no verse afectados en sus derechos a aquellos mexicanos que por razones del destino, no tienen la capacidad cultural y/o económica (que como hemos

repetido la mayoría de las veces van unidas), de promover Juicio de Amparo contra leyes que vayan en contra de lo que la misma constitución ha establecido.

Esto es, que el mismo poder que el ciudadano ha otorgado para su ejercicio, se vuelve contra él y a su pesar no se respetan las ideas fundamentales plasmadas en la Constitución sin una forma idónea de representación contra los actos de autoridad (legislativos).

Por ello y buscando una solución real, no a través de reformas espectaculares sino adaptando la realidad actual y necesaria, es que proponemos que una vez integrada jurisprudencia respecto a Constitucionalidad esta sea aplicable realmente y a través de una forma efectiva se difunda y traiga consecuencias Erga Omnes, pues no hacerlo así sería buscar la justicia a través de métodos injustos, o en otras palabras una justicia para quien puede o tiene los recursos para hacerla valer.

Una verdadera justicia democrática es aquella que entiende y atiende las necesidades e intereses de los gobernados, quien al fin y al cabo tiene en sus manos el poder real y efectivo en términos de lo que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

4.2 EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Como hemos repetido en diversas ocasiones a lo largo de este trabajo y en específico atendiendo a la importancia plasmada en la punto anterior de una Declaración de Inconstitucionalidad, que no es sino una interpretación de la ley, que realizará el Máximo Tribunal de la Nación, al resolver ciertos asuntos interpuestos por ciudadanos (gobernados) contra ciertas leyes, considerándolas que van contra lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, hoy en día, nuestra legislación menciona que tanto la Suprema Corte (en Sala o en Pleno) como los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen la facultad de integrar jurisprudencia por reiteración o contradicción en el primera caso y solo por reiteración en el segundo. Sin embargo, una vez integrada, difundida y publicada, con todos los requisitos que menciona la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley de Amparo, su obligatoriedad, es relativa, toda vez que obliga únicamente a los inferiores jerárquicos de aquellos que emitieron la jurisprudencia, así como a todos aquellos tribunales militares, administrativos, del trabajo y judiciales, tanto federales como locales.

Aun más, en el caso de que una autoridad de cualquiera de las mencionadas, a las que le son obligatorias las jurisprudencias emitidas, no cumpla con esa obligación pasando por alto aquella determinación jurisprudencial no hay castigo alguno.¹³⁶

Entonces hoy en día no existe una obligatoriedad eficiente de la jurisprudencia, luego entonces, en el caso de que existiera una jurisprudencia que

¹³⁶ A pesar de que, recordemos, quien resuelve tiene que ser perito en derecho.

considerará una ley inconstitucional su aplicatoriedad quedaría nula y sus efectos serían simplemente ilustrativos o dogmáticos, sin efectividad plena y verdadera.¹³⁷

Aun más en el supuesto de que efectivamente se aplicaran las resoluciones de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados, que integran jurisprudencia, los efectos permearían única y exclusivamente sobre aquellos que en dado caso alegasen ante un tribunal determinado la inconstitucionalidad de ley (o bien cualquier clase de criterio jurisprudencial). Siendo inaplicable a todos aquellos que en su defecto no lo aleguen ante autoridad determinada por descuido, error o como en la mayoría de los casos falta de capacidad económica y cultural.

Si estas características son difíciles de aplicar en aquellos casos en los que se tenga relación directa, como parte en algún procedimiento, ante alguna autoridad, es mucho más difícil o aun casi imposible, que se defiendan los derechos fundamentales de los gobernados en aquellos casos en los que la autoridad administrativa aplica una ley, pues en este caso la obligatoriedad de la jurisprudencia es totalmente ajena.¹³⁸

En otras palabras, si para las autoridades que en forma de tribunal, judicial o administrativo (a quienes les son aplicables jurisprudencias), es difícil tener su observancia e imponerles obligación cumplida de acatar esos criterios que lleguen a jurisprudencia.

Queda por tanto al descubierto que una necesidad de obligatoriedad jurisprudencial es necesaria, pero que sería de esa obligatoriedad, sin solo fuera como es en estos momentos para ciertas autoridades (tribunales inferiores a aquel que la emita,

¹³⁷ En caso de que se cite por alguna de las partes una jurisprudencia que determine cierto criterio y en la resolución se soslaye, se podrá alegar su inaplicación a través de Juicio de Amparo.

¹³⁸ Cabe hacer el comentario respecto a que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 94 Octavo Párrafo, se establece que la jurisprudencia será aplicable en los términos que establezca la ley secundaria. Y en la Ley de Amparo se contempla de una forma débil, como lo hemos mencionado en este punto.

así como aquellos militares, administrativos, del trabajo y judiciales federales y locales). Estaríamos en la necesidad de promover todos los ciudadanos a los que nos aplica la ley, un juicio o bien al momento de quererla aplicar alegar su ilegalidad ante la Constitución para que perdiera a través de una resolución su aplicación respecto de solo aquellos que fueran beneficiados de la resolución.

Y en este último supuesto es evidente que no lograríamos una impartición de justicia, en el sentido amplio, pues como hemos dicho, justicia que no es pronta no es justicia y aun más "justicia que no es equitativa, e imparcial, igualitaria, ecuaníme"¹³⁹ de ninguna forma puede llevar ese nombre.

En el entendido del párrafo anterior, y en la búsqueda de una solución efectiva y siguiendo la tendencia de transformar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal constitucional es necesario que conozca de aquellos asuntos relacionados con Juicios de Amparo hasta alcanzar jurisprudencia y esta a su vez llene ciertos requisitos, se integren, aprueben y de a conocer a través de medios idóneos, por notificación directa a algunas de las partes interesadas como es la autoridad legislativa que emitió la ley decretada inconstitucional, para su pronto desahogo del proceso legislativo, se subsane la falta respectiva, o bien se tenga tan solo conocimiento como lo considere internamente.

Para este efecto habrá que hacer diversas modificaciones constitucionales, sin embargo estas modificaciones recaigan, en la parte orgánica y en aquello relacionado con las funciones y facultades de la Suprema Corte, al igual que en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Sin embargo, en aquello relacionado con el artículo 94 párrafo Octavo, consideramos no es necesario reforma alguna pues este párrafo textualmente establece:

¹³⁹ Que tiene equidad. Equidad: Imparcialidad en un trato o un reparto.

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

Para el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita un criterio con los elementos mencionados en los puntos 4.1.5 y con la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación y el Semanario Judicial de la Federación, a partir de ese momento cualquier autoridad, sea Judicial Administrativa o Legislativa, tendrá que acatar y utilizar ese criterio.

En otras palabras a partir de ese momento esa resolución tendrá efectos *Erga Omnes*, pudiendo ser utilizada por cualquier ciudadano, hasta en tanto, el legislador correspondiente no emita resolución al respecto, emitiendo una nueva ley al respecto, supliendo las deficiencias que haya mencionado la Suprema Corte en su resolución.

Aquella resolución publicada y difundida, puede ser citada, ante cualquier autoridad, quien tendrá obligación de conocerla y por tanto al dejarse de aplicar aquella ley que va contra la Constitución Federal, se salvaguardarán los derechos de los ciudadanos en general, sin tomar en cuenta las capacidades de cada uno, sino como debe ser, derechos igualitarios para cada uno y para todos en general.

4.3 OBLIGATORIEDAD DE LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

(REFORMA A LAS CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, LEY DE AMPARO, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL).

Según han manifestado algunos autores juristas nacionales, la ley es caracterizada por tres principales elementos que son, la obligatoriedad, generalidad y abstracción. (algunos más han manifestado que además deben existir con una impersonalidad y una intemporalidad), mencionan que estas características son compartidas por la jurisprudencia a excepción de la Generalidad.

En nuestro criterio, como hemos mencionado, existe una obligación relativa de la jurisprudencia pues, además de que la Constitución establece esta característica deja en manos de una ley secundaria como se aplicará o como se llevará a cabo, esta obligatoriedad y como consecuencia de esto hemos tenido una relativa obligación jurisprudencial. Además esta obligación (establecida en legislación secundaria) es únicamente a aquellas autoridades que ejercen actividades jurisdiccionales.

En nuestro criterio la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de una forma general la obligación jurisprudencial y por tanto esta debería ser acatada por todo aquel que tenga el carácter de autoridad, en ese entendido, careciendo en consecuencia de sólo una característica a diferencia de la ley. Eso es la Generalidad.

La ley secundaria, esto es, la Ley de Amparo es limitante entonces de la propia Constitución,¹⁴⁰ Sin embargo, eso nos llevaría a un fin muy diferente del que nos lleva este trabajo.

Ahora bien, contenida la característica que hemos mencionado de la Declaración de Inconstitucionalidad, de Generalidad, por los motivos expuestos anteriormente, entre otros que en toda justicia debe existir la equidad e igualdad, debe atenderse no solo una parte sino a una generalidad que no tiene los elementos necesarios para defenderse, debe brindarse los elementos para una defensa apropiada y justa.

Una vez establecido esto, y el fin de que permeé a todos los niveles sociales ese beneficio de una Declaración General de Inconstitucionalidad, es necesario que ésta sea acatada no solo por las autoridades jurisdiccionales sino por todas aquellas que tengan ese carácter. Aquí es necesario que se haga una diferenciación muy sencilla, recordemos que toda autoridad puede actuar conforme lo establezca la ley y, si la ley establece desde la Constitución, al más alto nivel, que la jurisprudencia es obligatoria las autoridades, eso es un hecho, y solo hace necesario a través de una reforma a la ley secundaria, y otorgando facultades a la Suprema Corte para su emisión, por tanto reformas a la ley Orgánica del Poder Judicial Federal establecerlo así.

La actuación de autoridad sólo es permisible dentro de lo que la misma ley le permita y sería contradictorio que la Constitución le imponga obligación, esta no se acate y peor aun se deja a un lado por la ley secundaria.

¹⁴⁰ En este punto podríamos sugerir la hipótesis de que la ley secundaria artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, limitan lo que establece la Constitución y por tanto son inconstitucionales. Esto por el hecho de que la propia Constitución establece su obligatoriedad, en términos que se han trascrito en el punto



Por último, trataremos de resumir y recapitular las ideas contenidas en este trabajo, así como las propuestas que de él se derivan, pero tomando en cuenta que la ley moral es la que en un momento dado condiciona las evoluciones de las ideas sociales, a través de una conformación de una idea de moral social, es que debemos hacer un comentario al respecto.

En ese sentido recordemos que Kant enseñó que la ley moral es autónoma, que el hombre “solo esta sometido a una legislación propia y sin embargo general”. Lo cual significa que quien cumple un deber moral obedece a una ley que el mismo se ha dado, convencido de su universal validez.

Un imperativo, en sentido lingüístico, es o heterónimo –en cuyo caso no puede implicar un deber – o implica un deber – pero entonces no puede ser heterónimo. Si tratamos de traducir este pensamiento, podemos decir lo siguiente: una frase que me ordena algo es o una expresión de la voluntad ajena – en cuyo caso no me obliga-, o me obliga –pero entonces no puede ser expresión de una voluntad extraña.

En los casos de derecho, una voluntad extraña, la del legislado, la de las autoridades o demás personas detentadoras del poder, quiere someter a los demás.

El llamado derecho positivo – en consecuencia – es un conjunto de declaraciones sobre la aplicación condicionada del poder del más fuerte. Es poder, pura y simplemente. No contiene ningún deber, ninguna obligación.

El Derecho y el Estado descansan, indiscutiblemente, sobre el hecho de que una gran parte de los hombres viven realmente el deber, la obligación.

La conducta externa puede, es cierto, ser presionada por amenazas o por la fuerza, pero la aprobación de la conciencia o del sentimiento jurídico, incluso del último y más hábil, no puede ser arrancado por ningún poder terreno.

Del mundo casual en que actúan los legisladores, jueces y carceleros no puede – por tanto – obtenerse el contenido de lo que debo hacer. Solo podemos darnos cuenta de que aquello que debemos hacer, del contenido de nuestro deber, por la propia e inmediata vivencia.

Por la adición de esta vivencia en el caso concreto, se convierten los preceptos heterónomos del derecho positivo, en deberes incondicionados y autónomos para dicho caso. Se convierten en derecho verdadero. Aquello que decreto, se convierte en derecho obligatorio, por virtud de la aprobación de mi conciencia o de mi sentimiento jurídico. Llamémosle derecho del sentimiento.

El individuo puede adoptar una actitud frente al llamado derecho positivo, frente a las leyes estatales, etc., en cada caso individual de aplicación como deber, como una presión interna de su conciencia o del pensamiento jurídico, en cuyo caso son para él derecho.

En ocasiones el legislador tiene un camino para obtener la aprobación ético-jurídica de los súbditos, que no debemos pasar por alto. Se trata del engaño intencional o fortuito, de la desviación consciente o inconsciente del sentimiento jurídico por motivos políticos, económicos, etcétera.

Un gran número de hombre, que aparentemente crece al aumentarla cultura, es en cada momento la piedra angular del orden jurídico y estatal. En consecuencia, el carácter del pueblo y de la humanidad deciden sobre la forma en que

deben estar organizados el Estado y el Derecho, para descansar sobre la mayoría que pueda servirles de sustentáculo: cuanto más egoísta, tanto más poder; cuanto más consciente del deber, tanto más derecho; cuanto más cercano al animal, tanto más poder; cuanto más avanzado en la evolución tanto, más derecho.

El Estado y el Derecho, que hasta ahora había brotado en gran parte, en una forma salvaje y anárquica, de las necesidades momentáneas de los detentadores del poder y que, por tanto, habían estado amenazados por la desobediencia, la revolución y la anarquía, en vez de fundarse sobre la retribución en el más allá y la coacción terrena, deben construirse en forma cada vez más amplia sobre la conciencia y el sentimiento jurídico de los ciudadanos o, por lo menos, de una mayoría resistente y lo más numerosa posible de ellos.

En consecuencia, la tarea de la ciencia jurídica, estriba en enseñar a los detentadores del poder, en todos los pueblos y todos los estados, que el derecho no está en las leyes de papel, ni tampoco en las penas de cárcel y el infierno, sino en la moral, en el corazón del hombre.

En pocas palabras, debemos de entender que las leyes no deben estar apegadas sino a la voluntad del hombre y de la razonable conciencia de lo justo contenido en ellas, para provocar una respuesta positiva de aceptación y conciencia de respeto y por tanto, de cumplimiento.

Es por lo anterior, que en aras de la búsqueda mencionada proponemos las modificaciones legislativas mencionadas¹⁴¹, sin dejar por alto que aquellos intereses

¹⁴¹ Se han citado y explicado los artículos que contienen la facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las leyes secundarias, y por tanto, no cabe hacer aquí un desglose de los preceptos que sufrirán modificación, al implicar las propuestas que se han expresado, igual consideración debemos tener para aquellos preceptos que tendrían que reformarse en virtud de la implementación de la Declaración General de Inconstitucionalidad de leyes, y los pasos a seguir para su publicación y difusión. No obstante, se ha propuesto y dado todos los elementos

que provocarán en otro tiempo un recelo para una exacta distribución del actuar de cada uno de los poderes se ha disipado como el humo espeso o la neblina que no nos deja ver más que a un poco distancia.

No es necesario mencionar ejemplos de actuación legislativa, en la que por desconocimiento, la mayoría de los casos error o cualquier otro motivo, el legislador sea local o federal, en su actuar representativo, emite leyes que se oponen al sentido de la Norma Suprema; no hay que mencionar que en ningún momento se ha planteado la necesidad de una cultura legal, en alguien con tal responsabilidad, como es la de crear leyes.

A pesar de varias propuestas acerca de la forma de elección de los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hoy en día existe una autonomía más que demostrada por diversas resoluciones de la Corte, contra intereses específicos de algunos grupos políticos, y de otros Poderes, lo que denota, que la verdadera deontología de la Corte se fortalece, buscando un estricto actuar respecto a sus facultades.

Además, hay que tomar en cuenta que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos del 31 de diciembre de 1994, sobre este tema, (elección y duración de los ministros de la Corte) ha traído un cambio de importancia que provoca una autonomía real a la Corte Suprema.

Por tanto, aquel temor de subordinación consideramos ha sido superado y la relación de poderes es cada vez más autónomo a grado extremo, V.gr. la negativa al Presidente de la República, para ausentarse del país y poder viajar a otro estado

necesarios para fraguar esta implementación en la legislación actual. Por tanto en nuestra opinión de han dado todos los elementos, que son necesarios para que el legislador lleve a cabo las implementaciones necesarias, así como los razonamientos para su procedencia.

internacional, una relación real y republicana entre Legislativo y Ejecutivo, y de estos dos con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y viceversa.

“Lo que se concede a favor de alguno, no debe convertirse en su daño”
Quod ob gratiam alicuijio concedatur, non est in ejus dispendium retorquendum

CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo antes dicho y en respeto absoluto por la actividad legislativa, tomando en cuenta que con lo que hemos dicho queda entendidas las reformas necesarias, es por ello que no proponemos redacción alguna de artículos determinados, sino que, proponemos las ideas para que su redacción sea tomada de acuerdo a la numeración, acomodo y características sociales y legislativas, del momento en donde se implemente en la legislación vigente la Declaración General de Inconstitucionalidad.

A modo de concluir con ciertos puntos que sintetizan la propuesta que hemos hecho y la motivación correspondientes a continuación y de modo breve se mencionan puntos determinantes en todo lo relativo con lo que hemos dicho.

SEGUNDA. Recapitulando, es necesario dentro de nuestro sistema legal una figura de control constitucional de leyes, adicional a las existentes, para lograr una autentica justicia, por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es ideal para desarrollar este objetivo.

TERCERA. En ese sentido, es necesario que el Máximo Tribunal, esto es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea el encargado de la interpretación y resolución de los asuntos que se le presenten respecto a Constitucionalidad. Siguiendo la corriente de convertirlo en un Tribunal Constitucional.

CUARTA. Es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este capacitada para que a través de resolución de asuntos que promuevan los gobernados, como quejosos, resuelvan sobre a constitucionalidad de una ley, en un sentido más amplio que el actual.

QUINTA. Esta resolución de Constitucionalidad de una ley se será de tal forma que al resolver cinco resoluciones en un mismo sentido se integre jurisprudencia, por el Pleno de la Corte.

SEXTA. Al integrarse jurisprudencia al respecto de la Constitucionalidad de una ley, se elaborara una resolución con considerádos, resultandos, así como resolutivos, que contenga un rubro y texto como sucede con la jurisprudencia actual.

SEPTIMA. Esta resolución debe ser redactada por el Ministro instructor, como sucede hoy en día, sin embargo, además de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su autorización se presentará (en caso de la Quinta resolución en el mismo sentido), el proyecto de Declaración General de Inconstitucionalidad.

OCTAVA. Una vez aprobada (en caso de ser necesario se incluirá voto particular) por mayoría se ordenará notificación a la autoridad que emitió el acto (ley inconstitucional) para que provea y resuelva lo que considere necesario. Así también se notificará al ejecutivo que corresponda, sea local o federal.

NOVENA. Asimismo, se ordenará su publicación en le Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial dela Federación, par su difusión.

DÉCIMA. A partir del momento en que se publique será necesario que todo aquel sujeto que tenga el carácter de autoridad responda acorde con dicha Declaración.

DECIMA PRIMERA. En caso de utilizar esta ley cualquiera que se el carácter de esta autoridad, se acudiría al Juez de Distrito, quien resolverá de plano sobre la existencia de esta Declaración General de Inconstitucionalidad, o bien, de acuerdo a lo mencionado antes, y solo conocerá la Corte de Inconstitucionalidades (adicional a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales).

DECIMA SEGUNDA. Es necesario mencionar en este punto que la jurisprudencia como fuente del Derecho tiene una peculiaridad especial y que la hace aun más eficiente, integra elementos de la realidad social, pues se trata de una interpretación y asimismo aporta un elemento de autentica legalidad y juridicidad a las normas jurídicas pues su finalidad en este caso es atender a la Supremacía Constitucional y dar oportunidad al legislador de perfeccionar su actuar.

DECIMA TERCERA.- Entonces en su actuar actual el Máximo Tribunal o la Máxima Autoridad Judicial interpretando la ley puede validamente y con apego a lo que la misma Constitución establece, Declarar la Inconstitucionalidad con efectos Generales, de una ley y con ello la obligación real de acatar esa resolución por parte de cualquier tipo de autoridad. Justificando lo anterior, en vista de esa relación política actual y de la relación de respeto de los Poderes de la Unión, entre ellos y de la autonomía real de cada uno en su actuar de acuerdo a sus atribuciones, facultades y obligaciones.

DECIMA CUARTA. Si existe esa relación entre poderes es solo adecuar nuestras Instituciones Jurídicas a una realidad social optando por la propuesta de este trabajo, pues con mayor razón si ha mejorado la relación entre poderes, no necesitamos más nada para implementar esa realidad a las relaciones entre gobernantes y gobernados.

BIBLIOGRAFÍA

1. ANALES DE JURISPRUDENCIA. Tomo XCVIII. Año XXVI. Enero-marzo. México. 1959. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
2. ANALES DE JURISPRUDENCIA. Tomo CXVI. Año XXX. Julio-septiembre. México. 1963. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
3. ANALES DE JURISPRUDENCIA. Tomo CXXX. Año XXXV. Enero-marzo. México. 1968. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
4. ANALES DE JURISPRUDENCIA. Tomo CXXXIII. Año XXXV. Octubre-diciembre. México. 1968. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
5. ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. México. 1981. Editorial Porrúa, S.A.
6. ACOSTA ROMERO, Miguel. PÉREZ FONSECA, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. México. 1998. Editorial. Porrúa, S.A.
7. AHRENS, E. Curso de Derecho Natural o de Filosofía del Derecho. México-París. 1876. Librería de A. Bouret é hijo.
8. ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. México. 1999. Editorial Porrúa, S.A.
9. AZUELA BUITRÓN, Mariano. Introducción al Estudio del Amparo. Universidad de Nuevo León.
10. BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869. México. 1980. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

11. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. Tomo I.. México. 1966. Editorial Cajica, S.A.
12. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. México. 1985. Editorial Porrúa, S.A.
13. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. México. 2000. Editorial Porrúa, S.A.
14. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. México. 1999. Editorial Porrúa, S.A.
15. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. México. 1988. Editorial Porrúa, S.A.
16. CÁMARA DE DIPUTADOS. L LEGISLATURA. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. Tomos IX-XIII. México. Cámara de Diputados.
17. CAMPOS GÓMEZ, José de Jesús. Amparo por Comparecencia. México. 1998. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho.
18. CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Práctica Forense de Amparo. México. 1998. EDAL Ediciones, S.A. de C.V.
19. CASTRO Y CASTRO, Juventino V. El Sistema de Derecho de Amparo. México. 1979, Editorial Porrúa, S.A.
20. CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor. Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional. Volúmenes 1, 2 y 3. México. 2002. Oxford University Press.
21. CONGRESO DE LA UNIÓN – CÁMARA DE DIPUTADOS – L LEGISLATURA. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo XII. La Constitución Reformada por Diego Valades. México. 1979. Manuel Porrúa. S.A.

22. COVIAN ANDRADE, Miguel. El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado. México. 2000. Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A.C. CEDIPC, A.C..

23. CRUZ BURGUETE, Alfonso. Manual del Juicio de Amparo. Instituto Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1988. Editorial Themis, S.A.

24. DEL CUETO, Roberto. Tolerancia ¿Vicio o Virtud?. Instituto Tecnológico Autónomo de México. ITAM

25. DE PINA, Rafael. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. México. 2000. Editorial Porrúa, S.A.

26. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo VIII. Argentina. 1958. Editorial Bibliográfica, S.A.

27. ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ensenada, México. 1974. Editora e Impresora Norbajacaliforniana.

28. ESCRICHE, Joaquín. Manual del Abogado. París. 1856. Librería de Garnier Hermanos.

29. ESCUELA LIBRE DE DERECHO. Estudios Jurídicos. Comité Ejecutivo, Sociedad de Alumnos. (Emilio Portes Gil. Nombramiento, Duración y Requisitos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). México. 1988. Escuela Libre de Derecho.

30. FARRERA, Agustín. El Juicio de Amparo. con Exposición de Motivos. México. 1948. Publicaciones Ferrera.

31. FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. México. 1964. Editorial Porrúa, S.A..

32. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Discurso en la Ceremonia de Entrega de los Premios Nacionales 1976. Tomo VIII, No. 3. México. 1977. Editorial de El Colegio Nacional.
33. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México. 2001. Editorial Porrúa, S.A..
34. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. México. 1999. Editorial Porrúa, S.A.
35. GOTTL HEINECCIO L. Recitaciones del Derecho Civil según la Orden de la Instituta. Tomo I. París. 1874. Librería de don Vicente Salvá.
36. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Eduardo. La Denuncia de Contradicción de Tesis aplicada al Juicio de Amparo. Efectos Jurídicos. México. 1996. Universidad Nacional Autónoma de México. E.N.E.P. Aragón.
37. JACQUES LECLERCQ, Abbé. Lecons de Droit Naturele. Tomo III. Louvain. Francia. 1933. AD. Wesmael-charlier, Soc. An.
38. KELSEN, Hans. La Teoría Pura del Derecho. México. Colofón, S.A. y la misma obra de Buenos Aires. 1960. Editorial de la Universidad de Buenos Aires.
39. LAUN, Rudolf. Derecho y Moral. Traducción de Juan José Bremer. México. 1959. Universidad Nacional Autónoma de México. Centro de Estudios Filosóficos.
40. LÓPEZ VALDIVIA, Rigoberto. El Fundamento Filosófico del Derecho Natural. México. 1945. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
41. MONTESQUIEU. Del Espíritu de las Leyes. Barcelona. 1993. Ediciones Altaya, S.A.

42. NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I y II. México. 2000. Editorial Porrúa, S.A.
43. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. México. 1991. Editorial Harla, S.A.
44. PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo. Tomo I. México. Editorial Porrúa, S.A.
45. PIÑERO CARRIÓN, José María. Nuevo Derecho Canónico. México. 1983, Sociedad de Educación Atenas.
46. PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. México. 1970. Editorial Jus, S.A.
47. QUINTERO CARVAJAL, José. Origen, Evolución y Desarrollo de los Principios del Juicio de Amparo. México. 1940. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
48. RABASA, Emilio. El artículo 14. Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional. Orígenes, Teoría y Extensión. México. 1993. Editorial Porrúa, S.A.
49. RABASA, Emilio. CABALLERO, Gloria. Mexicano: Esta es tu Constitución. LI legislatura, Cámara de Diputados. México.
50. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. 1984. España.
51. REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA. No. 37, Tomo X. enero-marzo 1948. Universidad Nacional Autónoma de México.
52. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual de Juicio de Amparo. México. 1999. Editorial Themis, S.A.

53. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Proyecto de Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. 2000

54. TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México. 2000. Editorial Porrúa, S.A.

55. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. Azcapotzalco. El Derecho: Normatividad y Legitimidad. revista A, Volumen VI. No. 14. Enero-abril. 1985. México.

56. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. RENACIMIENTO A.C., Imágenes, Colección bibliográfica universitaria. Eduardo García Maynez. Vida, imagen y obra.

57. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social. Tomos III, IV, V, VIII. México. 1988. UNAM

58. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo XC. Enero-marzo 1948. No. 37. México. 1948.

59. UNIVERSIDAD PANAMERICANA. ARS IURIS. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Número 15. México. 1996. Centros Culturales de México, A.C.

60. VALLARTA, Ignacio L. El juicio de Amparo y el Writ of Hábeas Corpus. México. 1975. Editorial Porrúa, S.A.

61. VERGARA TEJADA, José Moisés. Práctica Forense en Materia de Amparo. México. 2000. Ángel Editor, S.A.

62. V.I. LENIN. El Estado y la Revolución. México. 1993. Editorial Planeta-Agostini.

63. Semanario Judicial de la Federación.

64. CD JUS 2003. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación.

65. CD. LEY DE AMPARO. Suprema Corte e Justicia de la Nación. 1999.

LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Amparo.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
4. Ley reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
6. Código de Comercio.
7. Código Federal de Procedimientos Civiles.
8. Legislación Bancaria.
9. Jurisprudencia.